



**Universidad Michoacana de San
Nicolás de Hidalgo**



Instituto de Investigaciones Históricas

**“Purenhécuaro y Tziróndaro:
conflicto por la tierra y justicia provincial,
1672 – 1807”**

**Tesis para optar al grado de
Maestra en Historia**

**Presenta
Viridiana Camacho Pánfilo**

**Director de Tesis
Dr. Eduardo Miranda Arrieta**

Dr. Juan Carlos Cortés Máximo

Morelia, Michoacán. Febrero de 2018



ÍNDICE

Introducción.....	5
Capítulo 1.- San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro: pueblos indios sujetos de cabecera, tenientazgo y alcaldía mayor durante el siglo XVIII.....	15
1.1 Las repúblicas de indios bajo el régimen virreinal.....	16
1.2 . San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro: pueblos purépechas vecinos pero separados jurisdiccionalmente en tenientazgos.....	28
1.3 Los funcionarios intermedios en la máquina del gobierno virreinal y la administración de justicia provincial	37
Capítulo 2.- Tziróndaro y Purenchécuaro: pueblos de indios pertenecientes a una subdelegación e intendencia al finalizar el siglo XVIII.....	45
2.1 Subdelegaciones de Cocupao y Erongarícuaro: reglamentos, contribuciones y tierras de Comunidad.....	46
2.2 Purenchécuaro y Tziróndaro, pueblos de indios bajo el gobierno de la intendencia.....	53
2.3 Funcionarios reformistas: administración de justicia provincial y la resolución de conflictos de tierras.....	60
capítulo 3.- Conflictividad territorial y administración de justicia provincial.....	71
3.1 Conformación territorial de los pueblos de indios de Purenchécuaro y Tziróndaro.....	72
3.2 Reclamos de tierras: litigios y defensa.....	77
3.3 Administración de justicia provincial.....	86
3.4 Procedimientos jurídicos provinciales.....	89

Conclusiones.....	107
Fuentes de información.....	112

RESUMEN

En este trabajo se estudian los problemas por tierras entre los pueblos de San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro desde un enfoque de la justicia. Se explican los litigios que se presentaron entre estos dos pueblos desde finales del siglo XVII a inicios del siglo XIX. Las condiciones para que resurgiera el conflicto se relacionan con la política de las composiciones de tierras implementada primero por el gobierno de los Habsburgo y después por Borbones, con la modificación de los arrendamientos y la determinación de completar el fundo legal de los pueblos de indios. Describimos el entramado administrativo y judicial encargado de atender los litigios. Ponemos atención en la justicia provincial que se ejerció lejos de los tribunales superiores. Los conflictos por tierras entre Purenchécuaro y Tziróndaro se resolvieron a nivel local y provincial, por los alcaldes indios, el alcalde mayor y el intendente.

Palabras claves: pueblos de indios, conflictividad territorial, justicia provincial, justicia local, acuerdos.

ABSTRACT

This paper analyzes the problems by lands between the villages of San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro from an approach of the justice. The litigations that appeared between these towns from the end of the 17th century to the beginning of the 19th century are explained. The conditions for the resurgence of conflict are related to with the policy of land compositions first implemented by the Habsburg government and later by Bourbons, with the modification of the leases and the determination to complete the “fundo legal” of the pueblos de indios. We describe the administrative and judicial framework that was responsible for resolving the litigations. We paid attention to the provincial justice that exercised far away from the superior courts. The land disputes between Purenchécuaro and Tziróndaro were resolved at local and provincial level, by the alcaldes indios, el alcalde mayor y el intendente.

Keywords: pueblos de indios, territorial conflict, provincial justice, local justice, agreements.

INTRODUCCIÓN

El interés de estudiar los problemas por tierras y la administración de justicia de los pueblos de indios de San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro proviene de un trabajo de investigación anterior sobre los bienes de comunidad, la administración de justicia y la fiscalidad de los pueblos purépechas de la ribera del lago de Pátzcuaro ubicados en tres jurisdicciones: Cocupao, Erongarícuaro y Pátzcuaro.

Durante el desarrollo de la presente investigación advertimos que no era conveniente estudiar los conflictos de tierras de todos los pueblos indios de estas jurisdicciones por lo arduo que representaba dicha tarea. Por otro lado, los problemas por tierras de los pueblos de la ribera y algunas haciendas vecinas ya habían sido abordados. Así que replanteamos nuestra investigación centrándonos en dos pueblos. Nos dimos cuenta de que a través del litigio entre San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro podíamos analizar la forma de administrar justicia respecto a los problemas por tierras entre los pueblos de indios.

Estos pueblos pertenecieron a distintas jurisdicciones. De manera que resultó necesario analizar los pueblos de Purenchécuaro y Tziróndaro desde una perspectiva jurisdiccional, con el fin de reflexionar acerca de sus conflictos territoriales que se presentaron desde finales del siglo XVII a los primeros años del siglo XIX. Para realizar el análisis de dichos pueblos purépechas fue importante conocer las jurisdicciones a las que pertenecieron, las cuales funcionaron como tenientazgos de la alcaldía mayor de Pátzcuaro y más tarde como subdelegaciones de la intendencia de Valladolid de Michoacán. Así mismo resultó necesario reconstruir las jurisdicciones para conocer a las autoridades correspondientes, sus facultades de justicia, y determinar sus alcances y límites al momento de afrontar los problemas por tierras entre los pueblos ya referidos. Es importante el estudio de la problemática de los conflictos por tierras ya que nos permite ver el entramado administrativo y judicial, así como la administración de justicia provincial y local que se ejerció lejos de los tribunales superiores.

Por otra parte, la historiografía ha centrado su atención en el conflicto por la tierra de los pueblos de indios sin vincularlo con la justicia. Los estudiosos dedicados a los pueblos de indios del centro y sur de México, como Edgar Mendoza, Rodolfo Pastor, Luis Alberto Arrijoja-Díaz, Juan Carlos Cortés y Marta Terán, coinciden en que la conflictividad territorial

entre los pueblos fue una constante durante el siglo XVIII, periodo en el que surgieron querellas o se reactivaron antiguos litigios por tierras. Los trabajos que estudian estos problemas se distinguen por analizarlos en relación a la política borbónica, respecto a la composición de tierras, y en razón a los reglamentos y arrendamientos; también los estudian vinculados con la fragmentación política de la estructura de cabecera-sujetos. Sobre esto último Rodolfo Pastor plantea que los pleitos por tierras entre los pueblos de indios de la Mixteca fueron consecuencia de la separación de los sujetos de sus cabeceras y el surgimiento de gobiernos autónomos, además del avance de la agricultura comercial y la privatización de la tierra, como parte de las estrategias del gobierno de los Borbones.¹ Po su parte Menegus también advierte alzamientos en algunos pueblos de la Mixteca relacionados a la separación de algunos pueblos de su cabecera para obtener tierras en propiedad, pero aclara que esto no ocurrió en los pueblos terrazgueros incluso después de 1811 cuando las Cortes de Cádiz abolieron los señoríos.²

Para la provincia de Michoacán Juan Carlos Cortés, Francisco Ayala y Nicolás Paniagua consideran igualmente que los conflictos por tierras estuvieron relacionados con la fragmentación de la organización de sujetos-cabecera. Argumentan que el control que ejercieron las cabeceras sobre las tierras y demás bienes de comunidad de los pueblos sujetos, los orilló a buscar separarse y establecerse como república para usufructuar sus tierras de manera independiente;³ que estuvieron vinculados con las diferencias que existieron entre las cabeceras y sus anexos;⁴ y fueron una forma de expresar la superioridad política por parte de la cabecera.⁵

¹ Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La mixteca, 1700 – 1856*, México, El Colegio de México, 1987, p. 189 y 191

² Menegus Bornemann, Margarita, *La Mixteca Baja entre la Revolución y la Reforma. Cacicazgo, Territorialidad y Gobierno, siglos XVIII – XIX*, México, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca/ Universidad Autónoma Metropolitana/ H. Congreso del Estado de Oaxaca, 2009, p. 14 y 15

³ Este estudioso considera que no es que los pueblos sujetos no tuvieran tierras, sino que la cabecera aprovechaba una parte de sus terrenos con el pretexto de ser el centro rector de la república. Así que, en lugar de compartir el aprovechamiento de sus ranchos, potreros y parcelas con su cabecera, los sujetos buscaron separarse. Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740 – 1831*, México, Instituto de Investigaciones Históricas/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012, (Colección Bicentenario de la Independencia 16), p. 114 - 122

⁴ Ayala Arias, Francisco Miguel, *Repúblicas de indios y ayuntamientos. Cabeceras y sujetos en el Bajío Michoacano. (1786 -1831)*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, Tesis para obtener el título de licenciado en Historia, 2011, p.11, 37-40

⁵ Paniagua Aguilar, Nicolás, *De la privilegiada y Leal Ciudad de Indios al Ayuntamiento Constitucional de Tzintzuntzan. 1718 -1826*, Tesis maestría, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/ Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 125 - 126

Beatriz Cruz estudia el tema de los conflictos por la tierra para explicar su convivencia en el Valle de Oaxaca; sostiene que la conflictividad territorial no respondió a una necesidad imperiosa de repartir la tierra entre los indios, sino que los litigios nacieron por el interés de poseer la mayor cantidad de territorio posible respecto de otros pueblos, y con ello adquirir prestigio y poder.⁶

Edgar Mendoza percibió que la conflictividad territorial de los pueblos de indios se debió a la política de composiciones, ya que frecuentemente el juez de composición otorgó las mismas fracciones a diferentes pueblos.⁷ Pero Ariel de Vidas sostiene que la política de composiciones benefició a los pueblos en la Huasteca al permitirles legalizar sus límites con claridad, y que con ello se resolvieron los problemas de tierras entre los pueblos.⁸

Arrijoa-Díaz señala que las querellas entre los pueblos de indios por el acceso a la tierra en Villa Alta se derivaron del aumento de la población más que a la política borbónica, sin embargo, estas políticas en cierto grado afectaron las tierras de comunidad.⁹ Menegus por su parte coincide con Arrijoa-Díaz acerca de la poca efectividad de las reformas borbónicas, observó que los reglamentos y los arrendamientos promulgados en la segunda mitad del siglo XVIII no llegaron a implementarse completamente en Metepec, por lo que los indios continuaron con sus tierras en posesión comunal y uso colectivo.¹⁰ Para el caso de los pueblos de indios de la Provincia de Michoacán Sergio García también señala que la reforma a los bienes comunales no produjo cambios importantes en la tenencia de la tierra sino una transformación parcial del usufructo, a la que los indios tuvieron la capacidad de

⁶ Cruz López, Beatriz, *Pueblos en movimiento. Conflicto y poder en el Valle de Tlacolula, Oaxaca durante la época colonial, Michoacán*, El Colegio de Michoacán, 2012, p. 62, 89-96

⁷ Mendoza García, Jesús Edgar, "Las composiciones de tierras en la Mixteca y la formación del territorio Comunal de cabeceras y sujetos, Siglo XVIII", Manuel A. Hermann Lejarazu (Coord.), *Configuraciones territoriales en la Mixteca*, CIESAS, 2015, p. 255 - 281

⁸ Al parecer las propiedades de los pueblos de indios fueron confirmadas y legalizadas mediante la composición de tierras, proceso del que dichos pueblos se valieron para solicitar el pedido de extensión de tierra para preservarlas en forma comunitaria, el cual era otorgado con la finalidad de que los indios pudieran pagar el tributo. De Vidas, Anath Ariel, *Huastecos a pesar de todo. Breve historia del origen de las comunidades teenek (huastecos) de Tantoyuca, norte de Veracruz*, Traducción de Ari Zigelboim, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/ Programa de Desarrollo Cultural de la Huasteca, 2009, p. 85 y 86

⁹ Por cuestiones testamentarias, de compra-venta, invasiones, despojos, por empeño de tierras, e incluso por diferencias familiares. A su modo de ver entre menos tierras y más aculturación se presentaron más pleitos. Arrijoa Díaz Viruell, Luis Alberto, *Pueblos de indios y tierras comunales. Villa Alta, Oaxaca: 1742-1856*, México, El Colegio de Michoacán, 2011, p. 281

¹⁰ Menegus Bornemann, Margarita, "Las reformas borbónicas en las comunidades de indios (Comentario al reglamento de bienes de comunidad de Metepec)", Bernal, Beatriz (Coordinadora), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, Tomo II, p. 755 - 756

adaptarse.¹¹ De la misma manera en mi tesis de licenciatura pudimos notar que la tenencia de tierra de los pueblos de indios no sufrió mayores cambios y que estos pudieron adaptarse a las reformas del gobierno de los borbones.¹² En contraste, Marta Terán declara que los pueblos de indios resultaron afectados ya que los arrendamientos alejaron a los indios de sus haciendas, ranchos y montes, quedando con cortas posesiones, lo que generó conflictos entre las comunidades e inició el problema agrario indígena del siglo XIX.¹³

Como podemos ver los autores antes mencionados se centran en la conflictividad de la tierra más que en la forma de solucionar los problemas entre los pueblos, menos aún, como lo dijimos al principio, desde el enfoque de la administración de la justicia. Sin embargo, en algunos trabajos se vislumbró que los naturales recurrieron a los oficiales de república para arreglar sus conflictos por tierras, y cuando no se resolvía el pleito de manera local, acudían a la justicia española, regularmente a los jueces superiores. Es el caso de Juan Carlos Cortés, quien resaltó que los alcaldes de las repúblicas de naturales tenían la facultad de resolver, entre otros asuntos, cuestiones de posesión de terrenos y afirma que los gobernadores y alcaldes indios de la provincia de Michoacán atendieron causas relacionadas a las cuestiones territoriales como compra-venta de solares y problemas testamentarios.¹⁴ Arrijoja-Díaz se percató de que los indios de Villa Alta acudieron primeramente a la república de indios para resolver sus conflictos con apego a la costumbre de los naturales, y debido a que la segunda audiencia había facultado a los indios para llevar a los tribunales sus conflictos, estos estaban familiarizados con la legislación virreinal.¹⁵ Beatriz Cruz destacó que fue frecuente que los

¹¹ Este autor deja entrever, en la clasificación que realizó de los pueblos de acuerdo a sus posesiones, algunos conflictos entre los pueblos de indios por la falta de tierras, problemas de límites y de usurpación durante las últimas décadas del periodo virreinal. En su clasificación nos da cuenta de los pueblos que no contaban con sus 600 varas completas, unos que no contaban con tierras para el cultivo, otros que poseían fundo legal completo pero que sus tierras colectivas eran limitadas y otros más que contaban con amplias tierras de comunidad. García Ávila, Sergio, *Las Comunidades Indígenas en Michoacán: un largo camino hacia la privatización de la tierra, 1765-1835*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/ Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, (Colección Bicentenario de la Independencia 4), p. 11 - 14

¹² Pero también notamos que a finales del siglo XVIII los pueblos de la Laguna se encontraban con problemas de tierras ante la usurpación de sus propiedades como resultado del apremio económico de los pueblos por las contribuciones impuestas a partir de 1786. Camacho Pánfilo, Viridiana, *Los pueblos p'urepecha de la jurisdicción de Pátzcuaro, Erongarícuaro y Cocupao. De la Real Ordenanza de Intendentes a la Constitución del Estado libre y soberano de Michoacán: 1786 - 1831*, Morelia, Facultad de Historia, Tesis para obtener el título de licenciado en Historia, 2014, p. 41- 43

¹³ Terán, Marta, *¡Que muera el mal gobierno...Op. Cit.*, p. 420

¹⁴ Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales...Op. Cit.*, p. 168 - 172

¹⁵ Arrijoja Díaz Viruell, Luis Alberto, *Pueblos de indios y tierras comunales...Op. Cit.*, p. 210

pueblos del valle de Tlacolula acudieron directamente ante la real audiencia para dirimir sus conflictos por tierras, cuando no se resolvían de manera local.¹⁶ Menegus observó que en el valle de México los litigios también se dirimieron ante la real audiencia, pero esto sucedió generalmente cuando los pueblos de indios se enfrentaron con los españoles.¹⁷ Rodolfo Pastor expuso que en los conflictos por tierras entre los pueblos de la Mixteca, fue característico que los indios recurrieran a cierta diplomacia. Cuando no llegaron a un acuerdo mediante esta vía acudieron a un juzgado español, algunas veces ante la audiencia.¹⁸

Este breve análisis historiográfico nos indica que la historia de la conflictividad territorial entre los pueblos de indios durante el siglo XVIII se ha abordado para diversas provincias de la Nueva España, poniendo atención en diferentes regiones. Pero son escasos los estudios que observan el conflicto de la tierra atendido por las instituciones provinciales. Por esta razón es pertinente plantear el análisis de los litigios por tierras de los pueblos de indios desde un enfoque provincial, atendiendo no solamente la conflictividad entre los pueblos sino la aplicación de la justicia.

Planteamiento del problema

Para entender el conflicto de tierras entre los pueblos de San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro de finales del siglo XVII a principios del siglo XIX y la administración de justicia provincial, debimos precisar las jurisdicciones de estos pueblos de indios. Resultó necesario la reconstrucción de las jurisdicciones para conocer a los funcionarios que atendieron el litigio y sus facultades de justicia. Así, fue fundamental entender que pertenecieron a distintos tenientazgos de la Alcaldía de Pátzcuaro-Valladolid y subdelegaciones de la intendencia de Valladolid de Michoacán, lo cual influyó al momento de resolver los conflictos por tierras.

De acuerdo a los estudios citados, la conflictividad territorial de los pueblos surgió en diferentes momentos y distintas circunstancias. En nuestro trabajo tratamos de conocer los inicios de la querrela entre los pueblos de Purenchécuaro y Tziróndaro, por lo que resultó

¹⁶ Cruz López, Beatriz, *Pueblos en movimiento...Op. Cit.*, p. 78 - 81

¹⁷ Menegus Bornemann, Margarita, *Del señorío indígena a la república de indios...Op. Cit.*, p. 77-79

¹⁸ Dichos pueblos de indios trataron de resolver sus pleitos mediante cartas cordiales en búsqueda de llegar a un acuerdo; prefirieron conciliar y evitar gastos, molestias y peligros. Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas...Op. Cit.*, p. 190

importante poner atención en el desarrollo del conflicto territorial de los dos pueblos purépechas y las circunstancias que reactivaron el pleito en la segunda década del siglo XVIII y durante los primeros años del siglo XIX. Ello para establecer si la política implementada por la familia de los borbones, relacionada a las composiciones de tierras, la modificación de los arrendamientos y la determinación de completar el fundo legal de los pueblos de indios, fijó las condiciones para que el conflicto resurgiera.

Ponemos atención en las jurisdicciones para comprender la solución de los conflictos por tierras de los indios, ya que estos pueblos pertenecieron a diferentes jurisdicciones. Purechécuaro y Tziróndaro formaron parte de la estructura de sujetos cabecera; pertenecieron a dos tenientazgos de la alcaldía mayor de Pátzcuaro-Valladolid y a distintas subdelegaciones de la Intendencia de Valladolid de Michoacán. Fue importante clarificar esta estructura jurisdiccional para identificar a los funcionarios que atendieron el conflicto por tierras y la forma en que resolvieron los problemas agrarios a través de la justicia.

La presente investigación se centra en San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purechécuaro pueblos de indios del norte del lago de Pátzcuaro que estuvieron en disputa desde finales del siglo XVII hasta los primeros años del siglo XIX.

El estudio inicia en 1672, año en que comenzó el conflicto de tierras entre estos pueblos. En este momento los pueblos no logran resolverlo de manera local, acudieron ante la instancia del alcalde mayor, quien tras un proceso judicial emitió una solución al conflicto. El litigio, sin embargo, se volvió a promover en el primer cuarto del siglo XVIII, primero ante los oficiales de república y después ante el alcalde mayor de Pátzcuaro quién fue auxiliado por sus tenientes de Cocupao y Erongarícuaro. El litigio se resolvió mediante de un acuerdo que establecieron los alcaldes indios de ambos pueblos, el cual presentaron a través de los tenientes al alcalde mayor, quien finalmente validó el convenio.

El conflicto entre estos pueblos volvió a resurgir a inicios del siglo XIX enmarcado en una nueva división territorial, basada en subdelegaciones e intendencias, que se estableció con la implementación de la Real Ordenanza de Intendentes. Cocupao y Erongarícuaro lograron alcanzar la categoría de subdelegaciones de la intendencia de Valladolid y sus jurisdicciones comprendieron prácticamente los mismos pueblos que administraron como tenientazgos. Purechécuaro formó parte de la subdelegación de Cocupao y Tziróndaro de la subdelegación de Erongarícuaro, hasta que ambas jurisdicciones dejaron de funcionar y se

integraron a la subdelegación de Pátzcuaro. Para este momento los alcaldes indios nuevamente establecieron un acuerdo a nivel local que fue alterado por los subdelegados, de manera que el litigio fue remitido al intendente. La investigación finaliza en 1807, cuando los pueblos de San Andrés y San Gerónimo se integraron a la subdelegación de Pátzcuaro y el intendente emitió una sentencia respecto al conflicto, la cual, sin embargo, quedó prohibida, lo que dejó la querrela sin resolver.

Interrogantes e hipótesis

Por lo tanto, el objetivo de la investigación tiene que ver con los conflictos por la tierra y con la forma en que se atendió el litigio de Purenchécuaro y Tziróndaro. Al respecto las preguntas que nos hicimos en esta investigación son las siguientes: ¿Cómo surgió y se desarrolló el conflicto por tierras entre el pueblo de San Andrés y San Gerónimo?, ¿El orden jurisdiccional creado por la Real Ordenanza de Intendentes influyó o no en el litigio?, ¿Cómo afectó el orden jurisdiccional en la problemática de tierras de los pueblos de indios y la solución del conflicto?, ¿Cómo se atendió el pleito por tierras?, ¿Se desplegó la justicia provincial y local en la resolución de los litigios?, y finalmente ¿Se solucionó el problema por tierras entre Purenchécuaro y Tziróndaro?

El conflicto por tierra entre Purenchécuaro y Tziróndaro, en sus diferentes contextos se atendió de manera local y provincial. El pleito surgió por la disputa de una fracción que se encontraba entre los linderos de ambos pueblos. Ello ocurrió en el contexto del gobierno los Habsburgo, en particular durante la política de composiciones de tierras y resurgió con la misma política, pero con mayor firmeza, bajo el gobierno de los borbones; es decir, esta política ofreció las condiciones para que el conflicto se reactivara, ya que el juez de composiciones otorgó las tierras sin verificar la información y en algunas ocasiones otorgó la misma fracción a dos partes. La querrela resurgió en los primeros años del siglo XIX, a través de la aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes que impulsó la política sobre los arrendamientos, el fundo legal y el sistema tributario. Al buscar los pueblos, tener sus límites bien establecidos o ampliarlos, para poder cumplir con sus obligaciones como tributarios del rey se reactivó el conflicto.

Durante el litigio los pueblos de San Andrés y San Gerónimo formaron parte de diversas estructuras jurisdiccionales que determinaron el rumbo de la querrela. La cual se

atendió a nivel local y provincial. La justicia local, ejercida por el alcalde y demás oficiales de república fue desplegada a lo largo de los años del conflicto. Los alcaldes de indios atendieron los problemas por tierra y lograron resolverlos estableciendo acuerdos. Sin embargo, las sentencias emitidas a nivel local por los alcaldes indios tenían que ser confirmadas por un justicia española. De esta forma los funcionarios intermedios, como el alcalde mayor, ejercieron sus atribuciones de justicia a nivel provincial respecto a la conflictividad territorial de los pueblos de indios. Esta forma de resolver la problemática por tierras de los indios fue eficiente ya que mantuvo la calma entre los pueblos en conflicto por largos periodos. Sin embargo, en algunas ocasiones los funcionarios intermedios obstaculizaron la justicia local, y no ofrecieron una solución al problema. Esta forma de resolver los conflictos por tierras continuo hasta el siglo XIX, cuando la querrela nuevamente se atendió de manera local, por los oficiales de república, y también de manera provincial por el intendente, su asesor letrado y los subdelegados.

El conflicto por tierras y la justicia provincial, que se ejerció lejos de los tribunales superiores, constituyen las temáticas que unifican este trabajo desde un enfoque jurisdiccional. Dichas temáticas se enlazan con la fundación de tenientazgos, el periodo de las composiciones de tierras, la implementación de la Ordenanza de Intendente y el establecimiento de subdelegaciones e intendencias. Las fuentes que me permitieron realizar este análisis sobre los pueblos de Purechécuaro y Tziróndaro, se exponen a continuación.

Fuentes

Los documentos posibilitaron conocer los conflictos por tierras entre San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purechécuaro, y la forma de resolverlos. Los expedientes donde estos indios presentaron sus quejas sobre problemas de tierras, inician con una solicitud realizada por el alcalde y los oficiales de república en representación del común de naturales mediante funcionarios intermedios como representantes o apoderados de los pueblos de indios, escribanos de república, tenientes y subdelegados quienes se encargaron de llevar la demanda a Pátzcuaro o Valladolid y presentarla ante el juez provincial. Estos documentos se encuentran en el Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán, reunidos en un documento voluminoso que sigue el conflicto por tierras entre Purechécuaro y Tziróndaro,

y que ofrece información sobre las autoridades que atendieron el caso, testamentos que data del siglo XVI y un mapa que se realizó en los primeros años del siglo XIX.

Estos escritos fueron complementados con los documentos resguardados en el fondo H. Ayuntamiento, sección Juzgado de Quiroga, del archivo municipal de Quiroga. Además de otros archivos municipales, como el de Pátzcuaro y Morelia, los cuales también brindaron información para esta investigación. Así como el archivo General de Notarías, donde se encuentran los libros sobre *Tierras y Aguas*, de ayuda para reconstruir la situación territorial de ambos pueblos purépechas del norte del Lago de Pátzcuaro. Así como los manuscritos resguardados en el Archivo Histórico del Instituto de Investigaciones Históricas y del Archivo General de la Nación, en los ramos de Real Hacienda, Subdelegados e Indiferente virreinal que dejan ver las condiciones económicas y territoriales de los pueblos de indios de la provincia de Michoacán sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII. Esto dificultó que la investigación se realizara sobre todos los pueblos indios de la jurisdicción de Cocupao como se había proyectado, pero permitió que centráramos nuestro estudio en dos pueblos de indios y explicar cómo resolvieron los problemas por tierras los pueblos purépechas del norte del lago de Pátzcuaro.

Estructura del trabajo

El trabajo se organizó en tres capítulos los cuales se abordan en orden cronológico y temático. En el primer capítulo titulado “San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro: pueblos indios sujetos de cabecera, tenientazgo y alcaldía durante el siglo XVIII” se analizó la organización de los pueblos de indios como parte de otras jurisdicciones “mayores”. Primero describimos la organización territorial vigente durante los primeros tres cuartos del siglo XVIII, en relación a los tenientazgos y la alcaldía mayor, y posteriormente abordamos el establecimiento y funcionamiento de las repúblicas de indios durante el régimen virreinal. Examinamos también la estructura de los funcionarios intermedios, lo que nos permitió observar sus atribuciones de justicia particularmente en relación a los conflictos de tierra, y pudimos conocer la administración de justicia provincial y a nivel local.

En el segundo capítulo, “Tziróndaro y Purenchécuaro: pueblos de indios pertenecientes a una subdelegación e intendencia al finalizar el siglo XVIII” estudiamos a los pueblos en conflicto luego de la instauración de la Real Ordenanza de Intendentes,

respecto a la fundación de subdelegaciones para conocer las jurisdicciones de las que formaron parte y el contexto a partir de la política y los cambios establecidos por la familia de los borbones a partir de 1786. Pusimos atención a las cuestiones de tierras particularmente respecto a la política de arrendamiento y la necesidad de completar su fundo legal. Enseguida hicimos un seguimiento de las facultades de los funcionarios reformistas centrandó nuestra atención en la administración de justicia en relación a los conflictos por tierras.

En el tercer capítulo “Conflictividad territorial y administración de justicia provincial” iniciamos haciendo una breve reconstrucción de la conformación territorial de los pueblos de indios de Purenchécuaro y Tziróndaro respecto a la delimitación y legitimación de sus tierras. Enseguida realizamos un seguimiento del conflicto de tierras entre los pueblos de indios, colindantes pero separados en distintas jurisdicciones, en el que analizamos los diferentes momentos del litigio y los oficiales ante quienes se presentó el caso. Por lo que estudiamos también las instituciones y los tribunales que estuvieron facultados para administrar justicia en materia territorial en la Nueva España, particularmente a nivel provincial. Después hicimos un rastreo del conflicto entre los pueblos de San Andrés y San Gerónimo desde que se presentó ante el alcalde mayor de Pátzcuaro en 1672 hasta que llegó a instancias del intendente a inicios del siglo XIX, donde damos cuenta de cómo se atendió y resolvió el litigio a nivel local y provincial bajo.

CAPÍTULO 1

SAN ANDRÉS TZIRÓNDARO Y SAN GERÓNIMO PURENCHÉCUARO PUEBLOS INDIOS SUJETOS DE CABECERA, TENIENTAZGO Y ALCALDÍA MAYOR DURANTE EL SIGLO XVIII

Introducción

En este capítulo analizamos las diferentes estructuras de gobierno a las que pertenecieron los pueblos indios de San Gerónimo Purenchécuaro y San Andrés Tziróndaro. Esto con el objetivo de definir los límites jurisdiccionales de cada una, con sus correspondientes facultades y/o prerrogativas, para entender la forma de atender un conflicto local, en nuestro caso relacionado con los problemas de tierras, y si estos influyeron o no en la resolución del litigio entre ambos pueblos.

Hemos enfocado nuestra atención en la reconstrucción de la fundación de los pueblos indios de Purenchécuaro y Tziróndaro con la finalidad de conocer los posibles orígenes del conflicto territorial que protagonizaron ante instancias españolas desde finales del siglo XVII. Ya que una vez fundados como pueblos les asignaron una denominación para diferenciarlos del resto de los pueblos de indios, una devoción y administración espiritual, una forma de gobierno y administración de justicia, así como la asignación de un territorio, el cual buscaron conservar y ampliar, y por el que emprendieron una larga lucha en defensa de su territorio.

Por último, estudiamos la estructura política-administrativa en la Nueva España, para conocer las facultades de las instituciones y los funcionarios correspondientes a las diferentes jurisdicciones. Nos centramos en las figuras de autoridad intermedias, para dilucidar sus atribuciones de justicia, de esta forma entender el orden judicial de antiguo régimen y comprender la forma de resolución de los conflictos a nivel provincial, en particular en materia de litigios entre los pueblos indios de San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro.

1.1 Las repúblicas de indios bajo el régimen virreinal

Durante la época virreinal se implantaron en los Reinos de Indias gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores para gobernar y administrar justicia en términos locales.¹ En el virreinato de la Nueva España las jurisdicciones “menores” llamadas corregimientos y alcaldías mayores dependían de México y coexistían sin tener relación administrativa o jurisdiccional entre ellas. Fue mediante Real Cédula que el Reino se subdividió en 4 provincias entre ellas la de Michoacán, pero solo para la administración espiritual.² Esta forma de organización eclesiástica pudo ser el origen y fundamento para agrupar las jurisdicciones que funcionaban de manera independiente, es decir, las alcaldías mayores. De tal manera que la provincia se convirtió en el centro secundario de gobierno y administración civil frente a la ciudad de México.

Así que, para mediados del siglo XVI, el Reino de la Nueva España fue dividido en alrededor de 40 provincias, gobernadas cada una por un alcalde mayor, encargado de supervisar una serie de corregimientos. En 1570 el número de alcaldías había aumentado a 70 y los corregimientos a más de 200. Para mediados del siglo XVII ya no había diferencias significativas entre corregidor y alcalde mayor,³ y fue este último título más usual en la Nueva España.

De acuerdo a la Ley Primera del Título Quince de las *Leyes de Indias*, respecto al establecimiento de gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, la Provincia de Michoacán, hasta antes de 1786, quedó dividida en 10 alcaldías mayores: Charo o Matlatzingo, Colima, Cuiseo de la Laguna, Guimeo y Zirandaro, San Juan Zitaquaro, Tanzintaro- Pizandaro- Motines del Oro- Zinagua- La Aguacana, Tlalpuxahua, Valladolid de Mechoacán- Pascuaro- Xaso - Teremendo, Xacona- Villa de Zamora- Tlazazalca- Chilchota, y Xiquilpa- Tinguindin- Periban.⁴ La capital de la Provincia de Michoacán fue “compartida”

¹Libro II, Título Quince, Ley Primera. Sarmiento Donate, Alberto, *De las Leyes de Indias (Antología de la Recopilación de 1681)*, México, Quinto Centenario, 1988, p. 117

²Del Paso y Troncoso, Francisco, “División territorial de la Nueva España en el año de 1636”, *Anales del Museo Nacional de México*, Vol. 4, 1912, pp. 265

³ Gerhard, Peter, *Geografía Histórica de la Nueva España 1519 – 1821*, Traducción de Stella Mastrangelo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª Ed., 1986, p. 14 - 17

⁴Commons, Áurea, *Las intendencias de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Históricas/ Instituto de Geografía, Espacio y Tiempo 4, 1993, p. 58-59

entre Pátzcuaro y Valladolid, en la primera residían los alcaldes mayores que gobernaban la jurisdicción, aunque en algunas ocasiones las funciones fueron asumidas por los alcaldes ordinarios de Valladolid.

La alcaldía de Pátzcuaro-Valladolid y los agregados de Jaso y Teremendo fue dividida en 14 partidos o tenientazgos. De acuerdo a Gerhard desde el siglo XVII la jurisdicción de la alcaldía mayor de Valladolid se dividió en tenencias administradas por tenientes auxiliares del alcalde mayor. Funcionaban como tenientazgos: Chocandiro, Etúcuaro, Guango, Guaniqueo, Indaparapeo, Puruándiro, Sevina, Tacambaro, Tiripitio, Uruapan, Urecho, Santa Clara de los Cobres, Erongarícuaro y Cocupao.⁵ La mayoría, incluyendo Cucupao y Erongarícuaro, operaron como tenientazgo hasta la implementación de la Real Ordenanza de Intendentes, cuando las tenencias y las alcaldías mayores fueron sustituidas por subdelegaciones e intendencias.⁶

Para Borah el establecimiento de tenencias se presentó durante toda la época colonial, pero se intensificó durante el siglo XVIII, con el aumento significativo de la población.⁷ Margarita Nettel considera la subdivisión de las jurisdicciones como parte de las transformaciones de orden económico, político y social que ocurrieron en el XVIII, y que en algunas alcaldías mayores se requería la fundación de “tenientazgos” dado el crecimiento de las propias jurisdicciones y la necesidad de tener un mejor control de ellas.⁸ Juan Carlos Cortés coincide con Nettel al plantear que la conformación de tenencias respondió a una necesidad de un gobierno más eficaz y una más óptima aplicación de la justicia debido a la amplitud del territorio de su jurisdicción.⁹

⁵ Gerhard, Peter, *Op. Cit.*, p. 356 – 357; Villaseñor y Sánchez, *Theatro Americano. Descripción general de los Reinos y Provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones...* Vol. 3, México, 1952, pp. 12 – 28; Nettel Ross, Rosa Margarita, *Colonización y poblamiento del obispado de Michoacán*, Morelia, Instituto Michoacano de Cultura, 1990, p. 297

⁶ Franco Cáceres, Iván, *La Intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786 – 1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*, México, Instituto Michoacano de Cultura/ Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 111

⁷ Cuando el corregidor o alcalde mayor no podía despachar por estar enfermo o ausente de su distrito, le auxiliaba un lugarteniente con título de teniente o de teniente general. Borah, Woodrow, “Los auxiliares del gobernador provincial” Borah, Woodrow, *El gobierno Provincial en la Nueva España 1570 – 1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª ed., 2002, p. 55 y siguientes

⁸ Nettel observa en el siglo XVIII el surgimiento de varios tenientazgos algunos de ellos en las jurisdicciones de Celaya, Guanajuato, Maravatio, San Luís Potosí, San Miguel el Grande, Tinguindín, Valladolid, Xiquilpan y Zacatula. Nettel Ross, Rosa Margarita, *Op. Cit.*, 31- 33

⁹ Cortés Máximo, Juan Carlos, *De Repúblicas de indios a Ayuntamientos Constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740 – 1831*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012, p. 53

Además de corresponder con las ideas ilustradas del siglo XVIII, tener un mejor gobierno y justicia, para el establecimiento de tenientazgos, resultó importante que el lugar contara con importantes ingresos económicos, con una condición civil distintiva, y que dicha jurisdicción no estuviera solo habitada con población india. Si bien la legislación decretó que no se establecieran en los pueblos de indios, ni que se nombraran como teniente a los naturales, ya que este oficio se había instituido exclusivamente para los españoles, en Cocupao y Erongarícuaro se establecieron tenientazgos; a estas jurisdicciones quedaron sujetos los pueblos de San Jerónimo Purenchécuaro y San Andrés Tziróndaro respectivamente, como veremos a continuación.

Aunque Cocupao no estaba muy lejos de su cabecera, resultó necesario establecer un teniente en dicho pueblo, para el mejor gobierno y administración de justicia. Sin duda Cocupao reunía cualidades que le permitieron constituirse como tenientazgo. Era un pueblo próspero económicamente. Sus habitantes se dedicaban principalmente a labrar bateas, pintar cajas y finos escritorios que mandaban para su venta hasta España, por ser trabajo de buena calidad. Abundante en recursos naturales y fue paso obligado hacia Valladolid, Pátzcuaro, Erongarícuaro, Zacapu, los pueblos de la sierra y la Nueva Galicia. Cocupao fue descrito por José Antonio Villaseñor y Sánchez como:

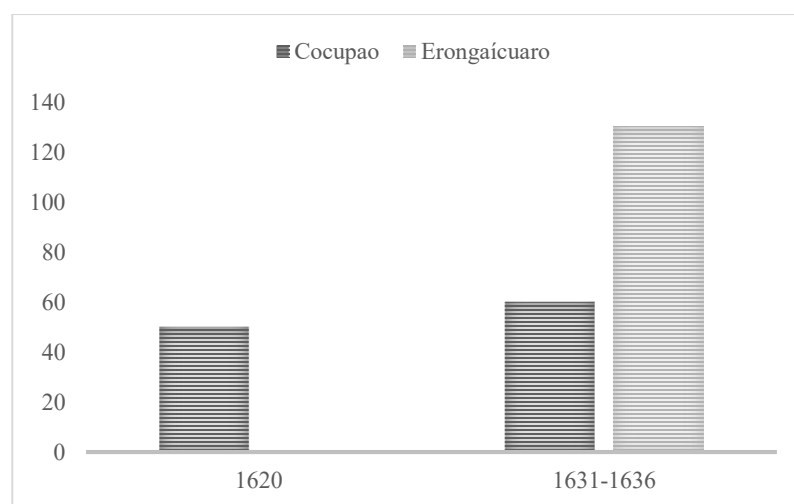
“uno de los mejores pueblos de la provincia, por su apacible cielo, temperamento benigno, saludables aguas, fértil, ameno y abundante de semillas, flores y frutas. Establecido en un espacioso llano, que es camino real para las provincias del reino y que en él se pueden conseguir todos los víveres que se necesitan y apetecen para la vida humana, en especial el pescado que es tan abundante en aquella región”.¹⁰

Las características de la población fue también un factor determinante para el establecimiento de un tenientazgo en Cocupao ya que era necesaria la presencia de españoles para que ejercieran el cargo de teniente, debido a que a los naturales no se les tenía permitido ejercer dicho oficio.¹¹ En Cocupao este requerimiento no representó un problema ya que los

¹⁰ Villaseñor y Sánchez, *Op. Cit.*, p. 14

¹¹ Consideraban un sacrilegio tener un oficio de juzgador en la tierra de donde se era natural. Libro III, Título 7, De la población de Ciudades y Villas. De palacios, Prudencio Antonio. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, *Op. Cit.*, p. 257

no indios estuvieron presentes en dicho pueblo desde finales del XVI. Aun cuando estaba prohibido por Cédula que españoles, mestizos, negros o mulatos vivieran en los pueblos de indios,¹² desde 1591 encontramos a los españoles Agustín y Baltasar Pulido, y a Antonio López viviendo en Tzintzuntzan, Sindangacho (sic) y Cocupao, de los cuales dijeron los indios recibir agravios, que causaban inquietud y que daban mal ejemplo, por lo que pidieron los mandaran echar de sus pueblos.¹³ Sin embargo para el año de 1620 en Cocupao se registró una población de 50 vecinos, que aumentaron a 60 en 1631, aunque no se especifica la presencia de españoles durante las primeras décadas del siglo XVII, este sector de la población continuó presente en Cocupao de tal forma que a mediados del siglo XVIII las familias de españoles, mestizos y mulatos superaron a las familias de indios, como se verá más adelante.¹⁴



Gráfica 1: Población general de Cocupao y Erongarícuaro 1620 – 1631 y 1636¹⁵

A Erongarícuaro probablemente le favoreció su ubicación geográfica ya que conectaba los pueblos de la laguna con los de la sierra permitiendo el intercambio comercial, además tenía una categoría administrativa superior desde la época prehispánica al ser fundada

¹² Libro III, Título Cuarto, Ley LIX. De Aguilar y Acuña, Rodrigo, Juan Francisco Montemayor, *Sumario de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p705

¹³ Exp. 99, f. 26v. *Y por mí dicho...Op. Cit.*, pp. 336 - 337

¹⁴ Villaseñor y Sánchez, *Op. Cit.*, p. 14; Carrillo Cázares, Alberto, Partidos y padrones del Obispado de Michoacán 1680- 1685, Michoacán, El Colegio de Michoacán/ Gobierno del Estado de Michoacán, 1996, p. 103

¹⁵ *Idem.*

como puerto de guarnición militar para controlar los pueblos del poniente de la laguna. Desde el siglo XVI en Erongarícuaro se estableció una doctrina franciscana, en 1569 un monasterio con guardianía de la cual dependieron las doctrinas y hospitales de Uricho, Xarácuaro, Pichátaro, San Andrés Tziróndaro, San Gerónimo Purenchécuaro, Xarapen y Opopeo. A inicios del siglo XVII el convento alojó la casa de comunidad y continuó en funciones la guardianía de la cual siguieron formando parte Uricho y Xarácuaro, se agregaron Arocutin, Puácuaro y Tzintziro, por su parte San Andrés junto a San Gerónimo formaron una doctrina aparte en 1619.

En la segunda década del siglo XVII la guardianía de Erongarícuaro con sus doctrinas contaba con 850 vecinos, solo unos años después su población disminuyó registrando en 1636, 130 vecinos y sus doctrinas 220.¹⁶ Aunque su población era en su mayoría de indios, es muy probable que hubiera vecinos españoles y mestizos, los cuales formaron parte del convento de la orden de los franciscanos además de algún otro vecino.



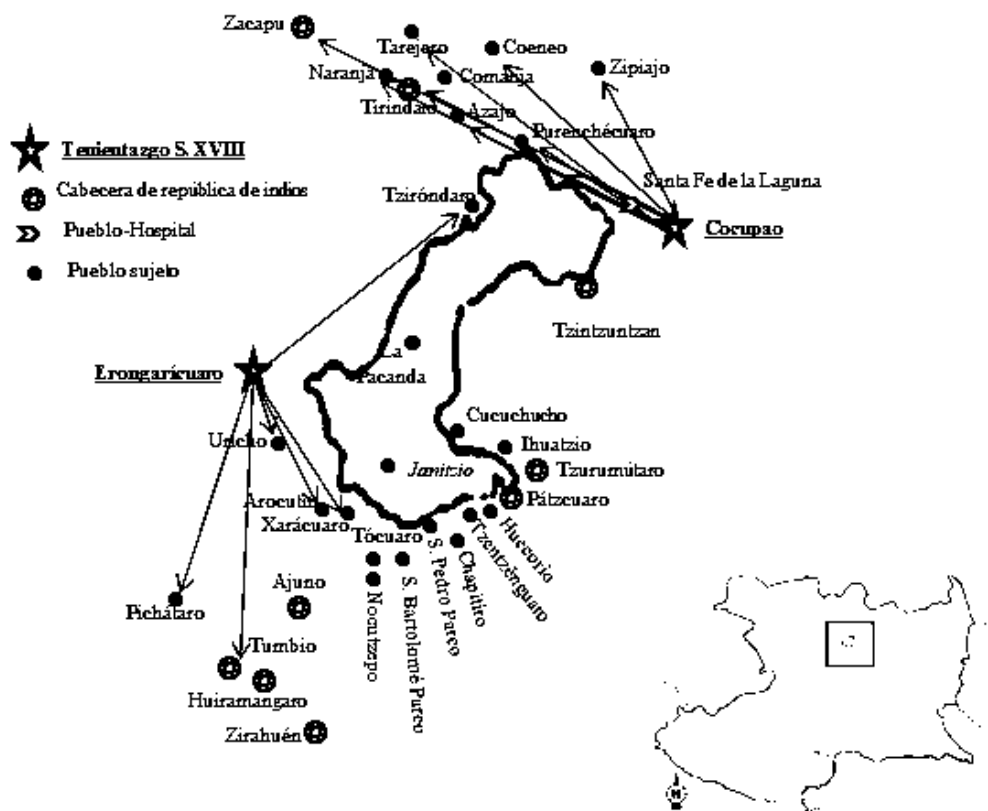
Gráfica 2: Población de Erongarícuaro y sus doctrinas 1620 y 1636¹⁷

La mayoría de los pueblos de indios cuya doctrina dependía de Erongarícuaro eran sujetos de la cabecera de Pátzcuaro-Tzintzuntzan, pueblos de indios que a su vez quedaron bajo la jurisdicción del tenientazgo de Erongarícuaro entre los que podemos mencionar a San Andrés Tziróndaro, Uricho, Arocutin, Xarácuaro, Pichátaro y Tumbio. Mientras que al tenientazgo de Cocupao pertenecieron los pueblos de San Jerónimo Purenchécuaro, la cabecera de los Santos Reyes Tiríndaro y sus pueblos sujetos Naranja, Tarejero, Coeneo,

¹⁶ Los cuales eran Uricho con 50 vecinos, Arocutin 30, la Isla de Xarácuaro 70, Puácuaro 40 y Tzintziro 30. Carrillo Cazares, Alberto, *Partidos y padrones...Op. Cit.*, p.103

¹⁷ *Idem.*

Zipiajo, Comanja y Azajo, además de Zacapu que también tenía la categoría de república (ver mapa 1).



Mapa 1: Cuenca del Lago de Pátzcuaro en el siglo XVIII.
Tenientazgo de Cocupao y Erongarícuaro, y los pueblos de su jurisdicción¹⁸

Al delimitarse el espacio y definirse las jurisdicciones, los indios se organizaron bajo la estructura de pueblos cabeceras y sujetos, además de barrios, adquiriendo diferente *status*, diferenciándose unas de otras mediante la adquisición o no de privilegios u obligaciones.

¹⁸ Gerhard, Peter, *Op. Cit.*, p. 356 – 357; Nettel Ross, Margarita, *Op. Cit.*, p. 282-297; Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...Op. Cit.*, p. 67; López Sarrelangue, Delfina Esmeralda, *La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época virreinal*, México, Universidad Autónoma de México, 1965, p. 69; Sepúlveda, María Teresa, *Los Cargos político y religiosos en la región del lago de Pátzcuaro*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia/ Secretaria de Educación Pública, 1974, pp. 115 – 117; Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804(en adelante AHPJEM); Archivo Histórico Municipal de Quiroga, Justicia, Caja 1, Exp. 1- 10, (en adelante AHMQ)

Como pueblo de indios, según se estableció en las *Leyes de Indias*, pudieron guardar y ejercer sus usos y costumbres,¹⁹ mediante los cuales se rigieron durante el periodo de antiguo régimen.

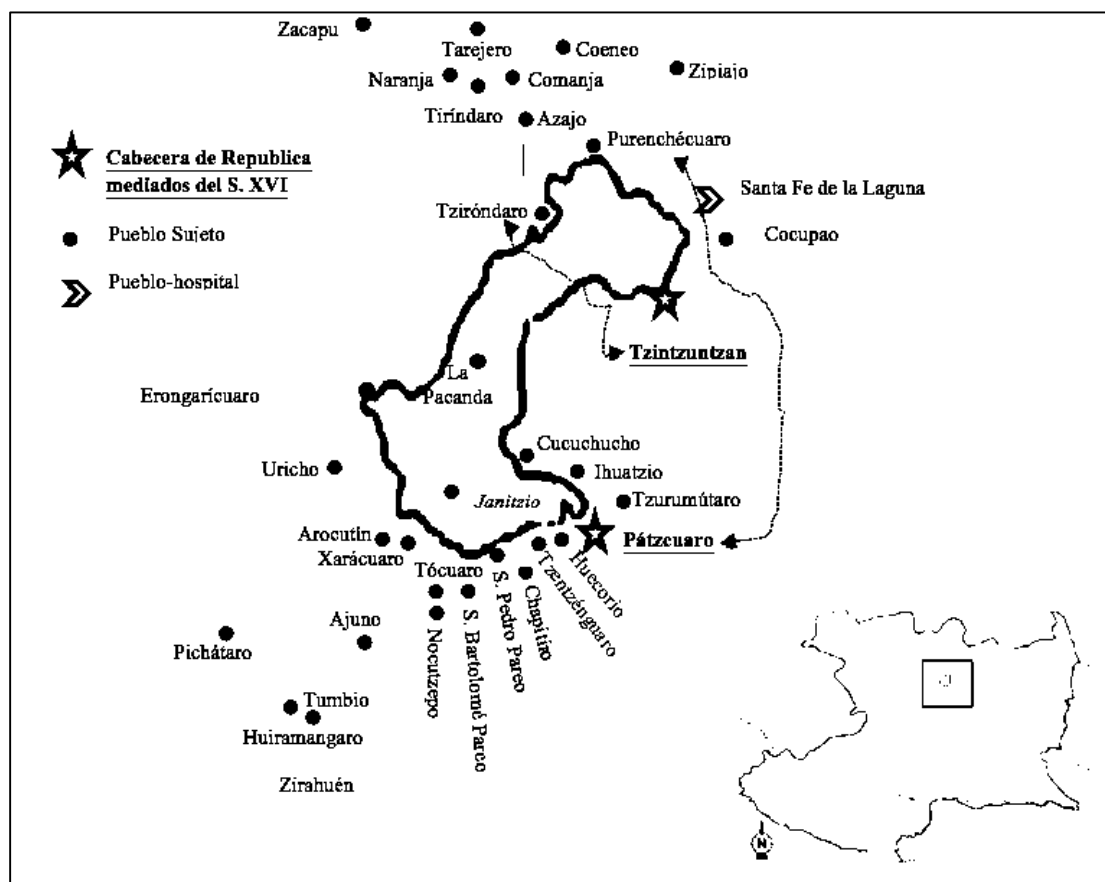
Margarita Menegus, Juan Carlos Cortés y Nicolás Paniagua relacionan la categoría de cabecera con el derecho de poseer y administrar las tierras. Además, a las cabeceras les fueron asignadas más fracciones productivas y de mayores dimensiones que a los pueblos sujetos. Finalmente consideran que como consecuencia de este mecanismo de distribución de la tierra surgieron los conflictos separatistas de los sujetos, que buscaban obtener mayores recursos territoriales o más provechosos, como las que poseían las cabeceras.²⁰

Así que respecto a la estructura de sujetos-cabecera, a inicios del periodo virreinal San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purechécuaro formaron parte de los pueblos de la laguna que quedaron divididos en dos cabeceras principales, Pátzcuaro y Tzintzuntzan. En 1539 prácticamente todos los pueblos pertenecientes a Tzintzuntzan quedaron sujetos a Pátzcuaro convertida en cabecera de la provincia, en 1581 administró 73 pueblos y barrios que se encontraban dentro de la ciudad y hasta una distancia de 10 leguas, en tanto que Tzintzuntzan según algunos autores se quedó con 35 sujetos, mientras que otros mencionan que a partir de 1595 quedó independizada de Pátzcuaro con 7 barrios y 20 pueblos sujetos. Purechécuaro quedó desde inicios del siglo XVI como pueblo sujeto bajo la jurisdicción de Pátzcuaro, sin embargo, el caso de Tziróndaro es ambiguo ya que aparece entre los 35 pueblos indios tributarios de Tzintzuntzan a mediados del siglo XVI, pero no se menciona entre los pueblos que debían reconocer a Tzintzuntzan como cabecera, nombrar alcaldes y regidores en 1595, y tampoco se enlistó entre los pueblos sujetos a Pátzcuaro en 1589; Probablemente en 1595, cuando Tzintzuntzan logró separarse de Pátzcuaro aunque con un

¹⁹ Libro III, Título Cuarto, Ley LX. De Aguilar y Acuña, Rodrigo, Juan Francisco Montemayor, *Sumario de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 705; García Martínez, Bernardo, “La naturaleza política y corporativa de los pueblos de indios”, *Memorias de la Academia Mexicana de Historia*, Tomo XLII, México, 1999, pp. 218 y 219

²⁰ Menegus Bornemann, Margarita, *La Mixteca Baja entre la Revolución y la Reforma. Cacicazgo, Territorialidad y Gobierno, siglos XVIII – XIX*, México, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca/ Universidad Autónoma Metropolitana/ H. Congreso del Estado de Oaxaca, 2009 p.66-68; Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales...Op. Cit.*, p.114-122; Paniagua, Nicolás, *De la privilegiada y Leal Ciudad de Indios al Ayuntamiento Constitucional de Tzintzuntzan. 1718 -1826*, Tesis maestría, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/ Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 110

número menor de barrios y pueblos sujetos, fue que Tziróndaro quedó sujeto a Pátzcuaro debido a que finalmente en 1713 lo localizamos entre sus pueblos sujetos.²¹



Mapa 2: Pátzcuaro y Tzintzuntzan: cabeceras de repúblicas de indios y pueblos sujetos a inicios del régimen virreinal.²²

Como podemos advertir, desde inicios de la época virreinal, Purechécuaro y Tziróndaro, aunque eran pueblos cercanos quedaron separados bajo diferentes administraciones, el primero sujeto al gobernador indígena de Pátzcuaro y el segundo a la

²¹ López Sarrelangue, Delfina Esmeralda, *La nobleza indígena de Pátzcuaro...Op. Cit.*, p.67, 68; Nettel Ross, Margarita, *Colonización y poblamiento...Op. Cit.*, p.285 – 297; Torres Sánchez, Ramón, *Microhistoria de Purechécuaro...Op. Cit.*, p. 28; Flores García, Laura Gemma, “El cabildo, hospital y cofradía de indios de Pátzcuaro: ámbitos de poder y conflictos en el siglo XVII”, Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, coord., *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán : ensayos a través de su historia*, Vol. I, México, El Colegio de Michoacán/ CIESAS/ INAH- Dirección de Estudios Históricos/ UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, p. 187, 200-203; Castro Gutiérrez, Felipe, “Tzintzuntzan: la autonomía indígena y el orden político en la Nueva España”, Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, coord., *Ibidem*, p. 289

²² *Idem*; López Sarrelangue, Delfina Esmeralda, *La nobleza indígena de Pátzcuaro...Op. Cit.*, p.67, 68; Nettel Ross, Margarita, *Colonización y poblamiento...Op. Cit.*, p.285 – 297; Torres Sánchez, Ramón, *Microhistoria de Purechécuaro...Op. Cit.*, p. 28

antigua capital del señorío de Michoacán. Ello pudo influir para que, años después, surgiera el pleito por tierras entre dichos pueblos, debido a las diferencias entre las principales ciudades de Michoacán, a las cuales habían quedado sujetos, cuya nobleza indígena efectuó donaciones de tierras a los pueblos de su jurisdicción. Las disputas entre los descendientes del cazonci también contribuyeron para que se desarrollaron los pleitos por tierras ya que por ejemplo Juan Tito efectuó donaciones de tierra al pueblo de Tziróndaro, y Juan de Cáceres y Juan Puruata a Purenchécuaro, sin embargo, este último no era descendiente del cazonci pero se convirtió en gobernador de Pátzcuaro al casarse en segundas nupcias con la viuda de Antonio Hutzimengari, mientras que Juan Tito y Juan de Cáceres, eran nietos del cazonci por sucesión ilegítima, así que entre unos y otros reclamaban la propiedad de las tierras, reafirmando las donaciones o asignándola a otros.

Una vez fundados los pueblos, la Corona les otorgó tierra a los indios mediante mercedes reales, títulos o licencias para que pudieran gozar y disponer de ellas “como propias a su voluntad”,²³ bajo la forma comunal de posesión de la tierra como lo sostienen varios autores, estudiosos del centro de México, entre ellos Charles Gibsón y James Lockhart.²⁴

La fundación de un pueblo estuvo acompañada del establecimiento de cabildo y ministros u oficiales de república, y la construcción de templo, plaza, cárcel, casas “consiliares” (llamadas también casas de cabildo), con un adecuado trazo de las calles. De acuerdo a las *Leyes de Indias* una vez elegida una población como ciudad, villa o lugar debía formarse república con las cualidades correspondientes, lo cual aplicó también para los pueblos de indios.²⁵ Fundar cabildo fue, según Gibsón, el paso inicial en el proceso de la hispanización política de los pueblos y una forma de controlar las finanzas municipales de

²³ Libro VI, Título 3, De las reducciones y pueblos de los indios. *Ibidem*, p. 373

²⁴ Lockhart, James, *Los nahuas después de la conquista: historia social y cultural de los indios del México central, del siglo XVI al XVIII*, Traducción Roberto Reyes Mazzoni, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p.28, 204; Cruz López, Beatriz, *Pueblos en movimiento. Conflicto y poder en el Valle de Tlacolula, Oaxaca durante la época colonial, Michoacán*, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012; Gibsón, Charles, *Los Aztecas bajo el dominio español, 1519 – 1810*, traducción Julieta Campos, México, Siglo XXI editores, 14ª edición en español, 2000, p. 413

²⁵ Libro III, Título 7, De la población de Ciudades y Villas. De palacios, Prudencio Antonio. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, Op. Cit.*, pp. 251 y siguientes; Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas: primera parte 1521-1820*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2da Edición, 1978, p. 132-133; Hermsillo, Francisco G., “Indios en cabildo: historia de una historiografía sobre la Nueva España”, *Historias, Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, Número 26, México, Abril-Septiembre de 1991, p. 25 -64; Sepúlveda, María Teresa, *Los cargos políticos y religiosos...Op. Cit.*, p. 12

los indígenas.²⁶ Para conformar esta entidad administrativa se debía elegir gobernador, alcaldes, regidores, mayordomos, alguaciles y demás oficiales de república, mediante elecciones anuales.²⁷ De manera que los naturales adquirieron autoridad para ejercer los oficios en su jurisdicción como cabecera de república, o las correspondientes como pueblo sujeto.

Así que durante el siglo XVIII los indios de San Andrés y San Gerónimo tenían establecidos su cabildo. Como pueblo de indios sujetos elegían anualmente alcaldes, regidores, mayordomos, alguaciles y demás oficiales de república. Dichos oficiales tenían que ser indios puros, hijos de padre indio y madre india, lo cual debía ser confirmado por el alcalde mayor o sus tenientes.²⁸ Sin embargo, como lo han señalado varios autores la elección de un indio puro resultó difícil de cumplir en una sociedad cada vez más mezclada. Las elecciones fueron supervisadas también por el cura y los tenientes, quienes fueron instruidos para intervenir y evitar el nombramiento de candidatos “inadecuados”, como podrían ser indios ebrios, rebeldes o que hubieran ejercido el cargo el año anterior.²⁹ Debemos mencionar que al parecer la injerencia de las autoridades españolas en la elección de oficiales casi siempre respondió a intereses particulares.

A los oficiales de república se les otorgó autoridad para gobernar “honorablemente”, asegurar el “buen trato” de los indios, entregar los tributos, reclutar mano de obra, controlar la ebriedad y los delitos, promover la doctrina cristiana y eliminar la idolatría. Cabe mencionar que entre los pueblos indios para ejercer un oficio de autoridad se seguía un orden jerárquico, en el que los naturales tomaban cargos menores y hasta que tenían una edad venerable eran electos para cargos mayores. Los ancianos simbolizaban a los guardianes de

²⁶ Gibsón, Charles, *Los Aztecas bajo el dominio español... Op. Cit.*, p. 168 y 194

²⁷ Exp. 956, f. 259v - 260r. Paredes Martínez, Carlos (editor), “*Y por mí visto...*” *Mandamientos, ordenanzas, licencias y otras disposiciones virreinales del siglo XVI*, Morelia, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994, pp.430 – 431; El Doctor Juan Carlos Cortés hace un seguimiento del ordenamiento dictado por la Corona respecto a la elección de oficiales y formación de cabildo, así como el número de oficiales que debían nombrarse según la cantidad de población. Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales...*, *Op. Cit.*, pp. 128 - 169

²⁸ Así que no podían ser electos como oficiales de república españoles, mestizos ni mulatos. Libro VI, Título 3, Ley 15. De palacios, Prudencio Antonio. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, *Op. Cit.*, p. 375

²⁹Gibsón, Charles, *Los Aztecas bajo el dominio español... Op. Cit.*, p. 179; Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales...*, *Op. Cit.*, p. 131; Castro Gutiérrez, Felipe, “Alborotos y siniestras relaciones...”, en *Relaciones*, *Op. Cit.*, pp. 206, 207 y 210

la herencia de la comunidad, y eran estos los que encabezaban los pedimentos y las defensas ante cualquier autoridad exterior.³⁰

El gobernador de república presidía la administración de la cabecera, el cargo en sí mismo significaba una categoría superior que lo diferenciaba de los pueblos sujetos. No se sabe desde cuando empezó a nombrarse esta autoridad indígena, pero de acuerdo a Gibsón existen referencias de su ejercicio desde 1520.³¹ Varios autores coinciden en que al parecer al principio desempeñaron este cargo los descendientes de la nobleza indígena pero con el tiempo otros indios pudieron ejercer el oficio, y se estableció que los gobernadores vivieran en las casas reales.³² De acuerdo a estas características durante el siglo XVIII en los pueblos ubicados en la cuenca del Lago de Pátzcuaro nombraban anualmente gobernador Pátzcuaro, Tzintzuntzan y Tiríndaro.

El resto de los pueblos, que no tenían la categoría de cabeceras, si no que conformaban la estructura como sujetos, podían nombrar un alcalde y un regidor, o 2 alcaldes, ordinario y menor, en quienes residió la jurisdicción ordinaria, y 4 regidores, según el número de su población.³³ Los alcaldes actuaron como jueces pedáneos, es decir, como juez representante del gobernador de una pedanía, gobierno o jurisdicción local.³⁴ De manera que el alcalde se encargó de sustituir al gobernador en caso de ausencia o de reelección continua del mismo. Se encargó de la policía y la justicia, así como de juzgar y condenar a los transgresores en faltas menores. Estuvieron facultados para mandar arrestar a los indios, pero también a los

³⁰ *Ibidem*, p.181 - 195

³¹ *Ibidem.*, p. 169 y 190

³² Durante los siglos XVI y XVII el gobernador de indios de Pátzcuaro fue por lo general algún descendiente o pariente del cazonci; aún a mediados del siglo XVIII un barrio se negó a reconocer al gobernador elegido argumentando que se trataba de un macehual. En otros lugares como Ucareo y Capula también se otorgó el título de gobernador a los hijos de los principales tras la muerte de sus padres, esta práctica había sido común durante la época prehispánica sin embargo durante la época colonial paulatinamente se fueron observando otros procedimientos para la elección de Gobernador entre ellos la elección anual, y tomando en consideración que hubieran ocupado otros cargos. Paredes Martínez, Carlos, "Instituciones coloniales en poblaciones tarascas. Introducción, adaptación y funciones", Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, coord., *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán : ensayos a través de su historia*, Vol. I, México, El Colegio de Michoacán/ CIESAS/ INAH- Dirección de Estudios Históricos/ UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, p. 141 – 144; Enkerlin Pauwells, Luise M., "El cabildo Indígena de Pátzcuaro: un espacio de poder en decadencia durante la primera mitad del siglo XVIII", Paredes Martínez, Carlos, "Instituciones coloniales en poblaciones tarascas. Introducción, adaptación y funciones". Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, coord., *Ibidem*, p. 245 – 219; Sepúlveda, María Teresa, *Los cargos políticos y religiosos*, *Op. Cit.*, p. 13; Castro Gutiérrez, Felipe, "Tzintzuntzan: la autonomía indígena...", en *Autoridad y gobierno...*, *Op. Cit.*, p. 287; Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales...*, *Op. Cit.*, p. 70; Libro III, Título 7, De la población de Ciudades y Villas De Palacios, Prudencio Antonio, *Op. Cit.*, p. 325

³³ *Ibidem.*, p. 327; Sepúlveda, María Teresa, *Los cargos políticos...* *Op. Cit.*, pp. 12-13

³⁴ *Diccionario de Autoridades*, Tomo V (1737), consultado en <http://web.frl.es/DA.html>

negros y mestizos. En cuanto a faltas mayores los alcaldes ordinarios podían mandar aprehender y tener en cárcel a los presos hasta que llegara el corregidor, el alcalde mayor o el teniente a impartir justicia. En tanto los alcaldes ordinarios o menores sólo fungían como auxiliares. Los alcaldes de los pueblos estaban encargados de asuntos de policía y justicia que no podía atender el gobernador.³⁵

Respecto a los regidores se determinó que en las principales ciudades hubieran 12 y en las villas y pueblos 6.³⁶ Estos oficiales se encargaban de aprobar representaciones ante la autoridad española, como contratos, escritos de arrendamiento, donaciones o enajenaciones. Tenían también la comisión de aconsejar, dar opinión y auxiliar al gobernador. Vigilaban a los indígenas en las obras y suplían a los alcaldes. Se encargaron de igual forma de otras cuestiones como la limpieza de la ciudad, ornato para las misas y la regulación de los mercados.³⁷

Los alguaciles eran nombrados por los oficiales de república, y solo el alguacil mayor era nombrado mediante elección del pueblo. Eran los policías de los pueblos de indios, estaban encargados del orden público, se encargaron de auxiliar en investigaciones a los justicias españoles, por lo que les correspondió aprehender o soltar a los querrellados por mandamiento del alcalde mayor o sus tenientes y aplicar las penas de golpes.³⁸ También estuvieron comisionados para terminar con las supervivencias paganas por lo que se encargaron de organizar las fiestas religiosas a través de un sistema rotativo y de ordenar las procesiones en filas o grupos con los estandartes respectivos del santo de cada barrio.³⁹ Se determinó que en los corregimientos de indios no hubiera alguaciles mayores, pero sí pudieron nombrar un alguacil en cada pueblo de indios.⁴⁰

³⁵ Paniagua, Nicolás, *Op. Cit.*, pp. 48 – 49; Castro Gutierrez, “Conflictos y fraudes electorales en los cabildos indígenas de Michoacán colonial”, *Journal of Iberian and Latin American Studies* 2, 2 de diciembre 1988, pp. 41 -68; Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales...*, *Op. Cit.*, p. 174 – 178; Castro Gutiérrez, Felipe, “Alborotos y siniestras relaciones...”, en *Relaciones*, *Op. Cit.*, p. 215

³⁶ Libro III, Título 10, De la población de Ciudades y Villas. De palacios, Prudencio Antonio. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, *Op. Cit.*, p. 264

³⁷ Ver Paniagua, Nicolás, *Op. Cit.*, p. 49; Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales...*, *Op. Cit.*, pp. 128

³⁸ Paniagua, Nicolás, *Op. Cit.*, p. 50

³⁹ Gibson, Charles, *Op. Cit.*, p. 186

⁴⁰ Libro III, Título 7, De los Alguaciles Mayores. De palacios, Prudencio Antonio. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, *Op. Cit.*, p. 335

Los mayordomos no formaban parte del cabildo pero eran funcionarios garantes de las propiedades de la comunidad, por ejemplo de las tierras comunales, del ganado, o de cualquier otra posesión que rindiera ingresos y necesitara dirección o mantenimiento, es decir, fueron sujetos que estaban a cargo del gobierno económico.⁴¹ Hubo diferentes tipos de mayordomos en los pueblos indios, subordinados a tareas específicas, como el mayordomo de propios encargado del gobierno económico y de la administración de los propios de una ciudad, villa o pueblo, el mayordomo de sementeras al cuidado de las tierras de comunidad, el mayordomo carcelero al cuidado de la cárcel pública, el mayordomo de los ganados y el mayordomo de cofradía encargado de los gastos, cuidado y gobierno de las funciones de una congregación o cofradía, y de la organización y realización de las fiestas religiosas. Durante el siglo XVII y XVIII las cofradías estaban integradas por el cura rector, un mayordomo, diputados y los cofrades. En los pueblos del lago de Pátzcuaro acceder a la mayordomía implicó (e implica también actualmente) alcanzar prestigio y ascenso en la jerarquía social al cumplir funciones ceremoniales durante un año, de carácter rotativo y ejercido de manera obligatoria o voluntaria, y en algunos casos de forma vitalicia.⁴²

En conjunto estos oficiales integraron el cabildo de las repúblicas de indios, donde ejercieron sus correspondientes facultades en una jurisdicción particular, pero al mismo tiempo como parte de jurisdicciones intermedias, llámense cabeceras de república, tenientazgos, alcaldías mayores, corregimientos y provincias a su vez bajo una jurisdicción mayor, el del imperio español.

1.2 San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro: pueblos purépechas vecinos pero separados jurisdiccionalmente en tenientazgos

Al inicio de la época virreinal los caseríos purépechas asentados en la cuenca del Lago de Pátzcuaro, que estaban organizados en barrios y pueblos, formaron parte de la encomienda de Juan Infante. Los caseríos que conformaron los pueblos de Purenchécuaro y Tziróndaro, que se encontraban ubicados en el contorno de la Laguna de Pátzcuaro, orientados hacia el

⁴¹*Ibidem*, p. 184

⁴² También existían los Mayordomos de Estado, de oficio en la Casa Real, mayordomo mayor, jefe principal del palacio, mayordomo del rey, mayordomo de la Reina y de otras personas Reales, con el manejo y autoridad respectiva. *Diccionario de Autoridades* - Tomo IV (1734), consultado en <http://web.frl.es/DA.html>; Paniagua, Nicolás, *Op. Cit.*, p. 52; Sepúlveda, María Teresa, *Los cargos políticos y religiosos...Op. Cit.*, pp. 23, 77 y 78

oeste, formaron parte de dicha encomienda. Cabe mencionar que Infante no recibió su encomienda como recompensa por su participación en la conquista, sino como resultado del favoritismo político que tuvo lugar a mediados del siglo XVI. Por lo que en 1528 se le asignó una pequeña encomienda llamada Comanja, después de la muerte de su primer dueño Juan de Solís. Sin embargo, por medios fraudulentos Infante había insertado en el documento de donación los nombres de muchos pueblos del oeste, noreste y norte del lago. Expansionismo que lo llevó a enfrentar un conflicto con Vasco de Quiroga.⁴³ Luego de varios años de disputas legales, el Consejo de Indias emitió su fallo en contra de Infante y reunió los pueblos de la Laguna como posesión de la Corona en 1554.⁴⁴ Como posesión de la Corona los pueblos fueron reorganizados, les mandaron establecerse o congregarse en la ribera del lago.

Se previno que los indios fueran reducidos a pueblos para instruirlos en la “Santa Fe Católica...y olviden sus antiguos ritos y ceremonias, y vivan en concierto y policía”.⁴⁵ Para los españoles resultaba inconveniente que los asentamientos se localizaran en lugares de difícil acceso, así que buscaron que los indios se establecieran en lugares planos, lo que les facilitaría la administración de justicia, la recaudación de tributos, el reclutamiento de trabajadores para realizar servicios y su adoctrinamiento.⁴⁶

Fue así que entre 1543 y 1556 se formó el pueblo de Purechécuaro tras la unión de los indios pescadores del lugar con los indios de Chupícuaro y los indios que vivían en los montes cercanos de Timben y Aratzipo, para establecerse en la orilla oeste del lago de Pátzcuaro sobre un terreno accesible y poco accidentado geográficamente (ver mapa 3).⁴⁷ Proceso similar de fundación de pueblo que debió seguir Tziróndaro y el resto de los pueblos de la zona.

⁴³ Warren, J. Benedict, *Estudios sobre el Michoacán colonial: los inicios*, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas: Fimax Publicistas, 2005, p. 145- 153; López Sarrelangue, Delfina E., *La nobleza indígena de Pátzcuaro...Op. Cit.*, p. 52 y siguientes

⁴⁴ Gerhard, Peter, *Geografía Histórica de la Nueva España Op. Cit.*, p. 354

⁴⁵ Libro II, Título Tercero, Ley Primera. Sarmiento Donate, Alberto, *De las Leyes de Indias Op. Cit.*, p. 178

⁴⁶ Castro Gutiérrez, Felipe, *Los Tarascos y el Imperio español, 1600 - 1740*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004, p. 79; Solano, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial, 1497-1820*, México, Universidad Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones jurídicas, 2da. Edición, 1991, p. 77

⁴⁷ Romero, J. Guadalupe, *Michoacán y Guanajuato en 1860*, Michoacán, Fimax, 1985, p.81; Beaumont, Pablo Fray. *Crónica de Michoacán*, Michoacán, BALSAL, p.269; Torres Sánchez, Ramón, *Purechécuaro...Op. Cit.*, p. 21-25



Mapa 3: Caseríos que se congregaron para fundar pueblo en Purenchécuaro⁴⁸

Después de varios decretos que obligaron a los pueblos a reorganizarse encontramos a Purenchécuaro situado en una loma larga y pedregosa junto a la Laguna de Pátzcuaro colindando con Tziróndaro de la que distaba media legua rumbo al oeste, en tanto que Tziróndaro quedó ubicado sobre un terreno llano junto a un “malpaís” y a la Laguna. Como lo podemos ver en el “Plano de la ciudad de Tzintzuntzan...” elaborado por Fray Pablo de Beaumont, desde mediados del siglo XVI Tziróndaro y Purenchécuaro se encontraban entre los principales centros poblacionales ubicados en las orillas del Lago de Pátzcuaro.



Ilustración 1: “Plano de la ciudad de Tzintzuntán, Pátzcuaro y poblaciones de alrededor de la Laguna”,

⁴⁸ Elaboración propia basada en: *Idem*; Google Earth

Fray Pablo de Beaumont, *Crónica de Michoacán*.

El significado de Purenchécuaro es ambiguo, la población coincide en que significa “lugar de visitas” ya que según la tradición oral y referencias de Eduardo Ruíz en este lugar se entrevistaban el rey de Azajo y el emperador de Tzintzuntzan. Otros pobladores, y algunos estudiosos como Nicolás León y Ramón Torres, lo traducen del *P'orhenchikuarhu* como “lugar de colorines” ya que *Purenhecua* significa planta de colorín, más el locativo *rhu*, refiriéndose al lugar donde abunda esta planta del colorín.⁴⁹ Coincidimos con esta última acepción ya que la traducción de Purenchécuaro se refiere a la planta de colorín que podemos encontrar aún en dicho pueblo. Respecto a Tziróndaro los pobladores mencionan que se refiere a la “acción de asomarse” relacionado a la creencia de que en este lugar un rey purépecha se asomó sobre las formaciones geográficas del lugar, erigiendo un punto estratégico de defensa en enfrentamientos bélicos durante la época prehispánica. Etimológicamente Tziróndaro probablemente se deriva de *Tzironda* que significa ciénaga y el locativo *rhu* haciendo referencia a la ubicación del pueblo al localizarse a orillas del lago de Pátzcuaro, junto a una zona pantanosa favorable para la pesca y la obtención del tule, materia prima para la realización de cestos.⁵⁰



Ilustración 2: Iglesia de San Gerónimo de Purenchécuaro. Fotografía de Viridiana Camacho Pánfilo.



Ilustración 3: Imagen de San Gerónimo. 1552.

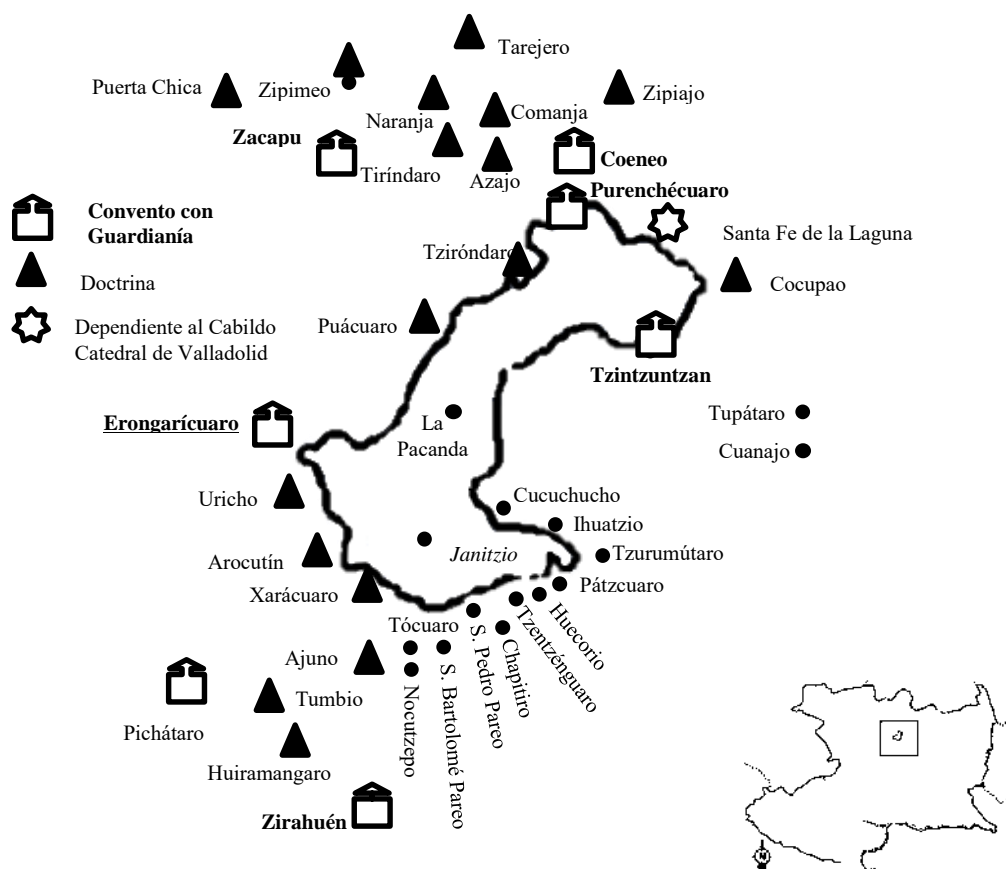
Ilustración 4: Iglesia de San Andrés Tziróndaro. Fotografía de Viridiana Camacho Pánfilo.



⁴⁹ Ramón Torres, autor de la microhistoria del pueblo, plantea que también puede referirse a lugar de ollas si lo relacionamos con Purheche que quiere decir olla o lugar donde se da la flor de calabaza si se entiende como Purhuantsikuarhu, de Purhu que significa calabaza, con el agregado de ntsi, kua y el locativo rhu. Torres, Ramón, *Purenchécuaro...Op. Cit.*, p.17-21

⁵⁰ Gilberti, Maturino, *Vocabulario en Lengua de Michoacán*/ Fr. Maturino Gilberti; Transcripción de Agustín Jacinto Zavala, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, Fondo Teixidor, 1997, p. 170

A la par de la fundación de un pueblo, con el fin de adoctrinar a los naturales a cada uno se le asignó un “Santo patrón”, a Tziróndaro le correspondió San Andrés y a Purenchécuaro San Jerónimo. Fue desde el año de 1535, Según Ramón Torres, que Fray Jerónimo de la Cruz, por encargo de Fray Martín de Jesús, construyó un templo donde colocó la imagen del señor San Jerónimo.⁵¹ Es probable que el retrato haya sido llevado a mediados del siglo XVI, y no a inicios del siglo, ya que en la imagen de San Jerónimo que se conserva en el templo de Purenchécuaro se puede leer la siguiente inscripción: “Gusepe de Ribera, Español, F. 1552” lo que me parece más factible ya que sólo algunos años después, en 1582, se estableció en San Gerónimo Purenchécuaro un convento con doctrina Franciscana desprendida de Erongarícuaro. Para 1619 Purenchécuaro contaba con un convento de religiosos franciscanos con guardián y la doctrina de Tziróndaro.⁵²



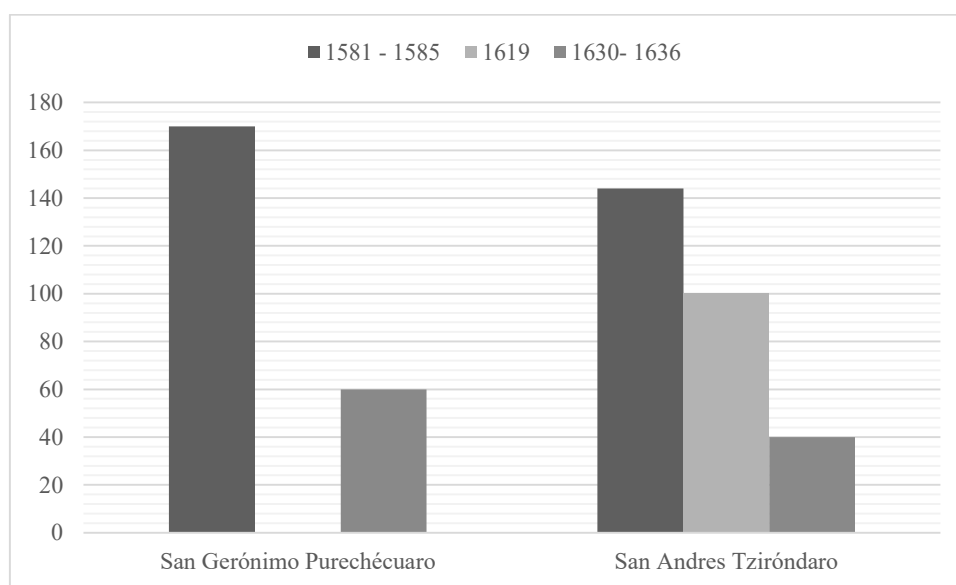
⁵¹ Torres Sánchez, Ramón, *Purenchécuaro... Op. Cit.*, p. 21

⁵² Castillo Cazares, Alberto, *Partidos y padrones... Op. Cit.*, p. 103

Mapa 4: Guardianías y doctrinas Siglo XVIII⁵³

Guardianías y doctrinas		Guardianías y doctrinas	
Erogaricuaro	Jaracuaro	Zacapu	Zipimeo
	Poacuaro		Puerta Chica
	Uricho	Coeneo	Zipiajo
	Arocutin		Azajo
Zirahuen	Hiramangaro		Tiríndaro
	Ajuno		Comanja
	Tumbio	Naranja	
S.G. Purenchecuaró	Tziróndaro		Tarejero
Pichataro	Solo este pueblo	Tzintzuntzan	Cocupao (y otros)

A principios del siglo XVII la población de San Andrés sumaba 100 vecinos casados y solteros, mientras que San Gerónimo contaba con una mayor población al sumar 170 vecinos casados, viudos y solteros, pero en 1630 la población de San Andrés disminuyó a 40 vecinos y la de San Gerónimo a 60. A finales de siglo, en 1681, la población de San Andrés se recuperó y sumó 138 vecinos indios entre los que se encontraban viviendo 6 españoles.⁵⁴

Gráfica 3: Población de Purenchécuaró y Tziróndaro entre 1581 y 1636⁵⁵

⁵³ *Idem*; Bravo Ugarte, José, *Inspección Ocular de Michoacán, Regiones Central y Sudoeste*, México, Editorial Jus, 1960, p. 40 – 69; AHIIIH, F. 77- 102

⁵⁴ Carrillo Cazares, Alberto, *Partidos y Padrones...Op. Cit.*, p. 103 y 104

⁵⁵ *Idem.*

Purenchécuaro y Tziróndaro fundados como pueblos contaron con un templo al centro, plaza, cárcel y casas “consiliares” (llamadas también casas de cabildo) en un territorio con un adecuado trazo de las calles. En los mapas 4 y 5 se observa la estructura física tradicional del pueblo durante el régimen virreinal. Una vez fundado pueblo, jueces y doctrineros se encargaron de convocar a los indios para informarles de la asignación de sus casas, tierras, aguas y montes, orden establecida mediante cédula de 1º de diciembre de 1573. Aunque más adelante se ampliará la información, a continuación, presentamos un preámbulo respecto a la constitución de las tierras de los pueblos de Purenchécuaro y Tziróndaro.

Los indios establecidos en pueblo se convertían en tributarios de la Corona, con el derecho de poseer tierras. La asignación de tierras, aguas y montes se otorgó mediante fundo legal, ejidos y tierras de común repartimiento. El fundo legal compuesto por tierras laborables como solares, huertos y fracciones de cultivo, el ejido se integró por montes, cerros y pastizales, y las tierras de común repartimiento por tierras distribuidas de manera familiar. Los indios tuvieron el derecho de poseer 25 varas de solar de manera individual o familiar. Una forma de asignar la posesión familiar fue otorgando una fracción a las parejas recién casadas, y en algunas ocasiones a personas llegadas de otros pueblos.⁵⁶ La posesión corporativa e individual aún persiste en el pueblo de San Jerónimo, conservando incluso la forma cuadrada y ordenada en franjas paralelas descrita por Lockhart para la época virreinal.⁵⁷ Más adelante, en el capítulo 3, se analizarán las posesiones territoriales con más detalle.



Mapa 4: Pueblo de San Andrés Tziróndaro



Mapa 5: Pueblo de San Gerónimo Purenchécuaro

⁵⁶ Castro, Felipe, *Los Tarascos...Op. Cit.*, p. 80 - 82

⁵⁷ Según Lockhart entre los nahuas se hacía una división corporativa entre los indios en parcelas de 20 unidades o múltiplos de 20. Lockhart, James, *Los nahuas después de la conquista...Op. Cit.*, p. 206

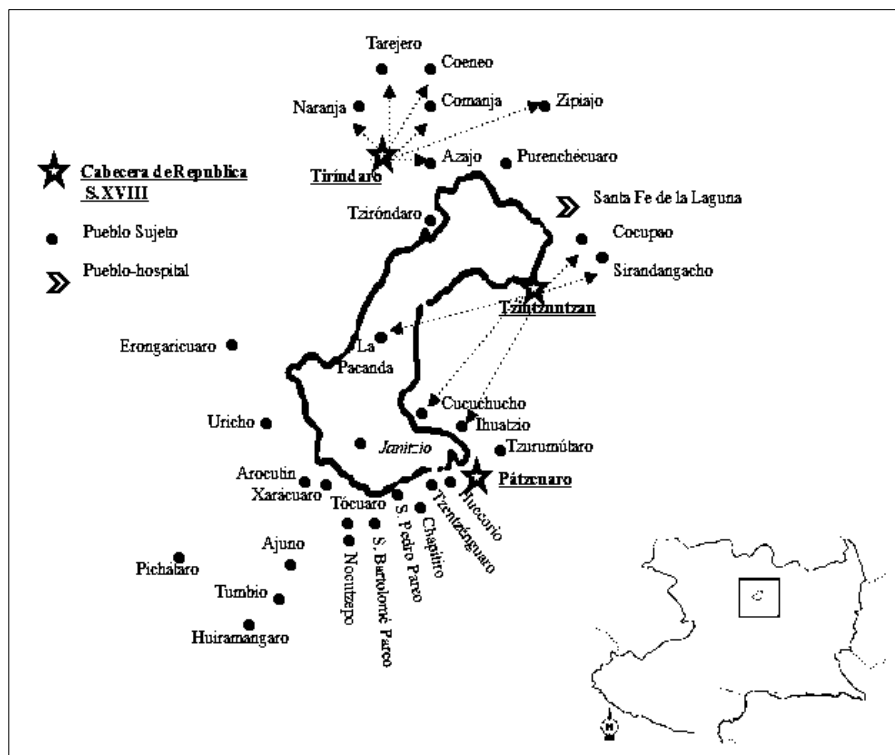
Considero que a Purenchécuaro y Tziróndaro les asignaron su fundo legal, el cual conservaron completo hasta antes de finalizar el siglo XVIII ya que se registró que estos indios sembraban en tierras propias, sin necesidad de arrendar otras tierras. Además, suponemos que si no tenían asignado una parte del lago de Pátzcuaro como parte de sus bienes de comunidad al menos sí pudieron obtener el usufructo de una parte del mismo, ya que sus pobladores pudieron obtener recursos naturales del lago, al dedicarse a la pesca y a realizar esteras con el tule que obtenían de las orillas del lago, o de otras plantas como el trigo que ellos mismos cultivaban, en las fracciones que se les asignó. De sus montes obtenían madera que utilizaban, y utilizan aun ahora, como combustible y materia prima para la fabricación de sus casas u otros objetos; las tierras para sembrar maíz y trigo de temporal, además de la cría de ganado.⁵⁸ También poseyeron los ojos de agua que quedaban dentro de los límites de cada pueblo, los cuales eran de propiedad comunal, por ejemplo el ojo de agua llamado Anganchuen se encontraba en las tierras del pueblo de Purenchécuaro (la ubicación del ojo de agua se puede apreciar en el mapa 5).

Cabe mencionar que las tierras de estos dos pueblos también se integraron con donaciones realizadas por los indios nobles como lo denomina Delfina López “la nobleza indígena” e incluso la compra de algunas fracciones. El pueblo de San Andrés Tziróndaro por ejemplo integró sus tierras con su fundo legal más 12 tzitacuas donadas por Juan Tito y la compra de 8 caballerías.⁵⁹ San Gerónimo Purenchécuaro por su parte además de su fundo legal integró las tierras de su pueblo con fracciones que les fueron donadas, 4 tzitacuas por Juan de Cáceres Hutzimengari y otras 4 por Juan Puruata.⁶⁰

⁵⁸ Los indios de Purenchécuaro se dedicaban a la pesca, a hacer esteras, hacer cajas y sembrar maíz y trigo de temporal, además de cultivar algunos frutos como duraznos, zapotes blancos, moras y chirimoyas. Los de Tziróndaro se dedicaban también a la pesca, a hacer esteras, sembrar maíz y trigo de temporal además de la cría de ganado. Villaseñor y Sánchez, *Op. Cit.*, pp. 17; Bravo Ugarte, *José, Inspección Ocular...Op. Cit.*, p. 56 y 54; AHIIIH, f. 76 y 79

⁵⁹ Archivo Histórico Municipal de Quiroga, Justicia, Caja 1, Exp. 4, f. 20f. (en adelante AHMQ)

⁶⁰AHMQ, Justicia, Caja 1, Exp. 4, f. 20f.



Mapa 6: Cabeceras de repúblicas de indios y pueblos sujetos a mediados del siglo XVIII⁶¹

A inicio del régimen virreinal San Andrés quedó sujeto a Tzintzuntzan y San Gerónimo a Pátzcuaro como parte de la estructura de pueblos cabeceras de república y sujetos, sin embargo, durante el siglo XVIII Tziróndaro ya no figuró dentro de los pueblos sujetos a Tzintzuntzan, probablemente se anexó a la cabecera de Pátzcuaro, mientras que San Gerónimo se mantuvo sujeto a la república de indios de Pátzcuaro prácticamente hasta el siglo XIX. No hay datos acerca del desprendimiento de Tziróndaro respecto a Tzintzuntzan, sólo se deja de mencionar y aparece en 1713 como sujeto de Pátzcuaro, mientras que solo se señalan como pueblos sujetos de Tzintzuntzan a Cocuchucho, Ihuatzio, Cocupao y

⁶¹ Bravo Ugarte, José, *Inspección Ocular... Op. Cit.*, p. 40 – 69; AHHH, F. 77- 102; Cortés Máximo, Juan Carlos, De repúblicas de indios, p. 67; Flores García, Laura Gemma y Carlos Paredes Martínez, “El cabildo, hospital y Cofradía de indios de Pátzcuaro: ámbitos de poder y conflictos en el siglo XVII”, Carlos Paredes Martínez y Marta Terán (Coordinadores), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán/ Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social/ Instituto Nacional de Antropología e Historia/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, p.187 y 202; Enkerlin Pauwells, Luise M., “El cabildo Indígena de Pátzcuaro: un espacio de poder en decadencia durante la primera mitad del siglo XVIII”, Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, (Coordinadores), *Ibidem*, p. 246; Castro Gutiérrez, Felipe, “Tzintzuntzan: la autonomía indígena y el orden político en la Nueva España”, Carlos Paredes Martínez y Marta Terán (Coordinadores), *Ibidem*, p. 288

Sirandangacho. Durante el régimen virreinal San Andrés y San Gerónimo en calidad de pueblos sujetos nombraban anualmente alcalde, regidor, alguacil mayor y dos topiles.

Durante el siglo XVIII encontramos esta estructura política de gobierno en los pueblos de estudio y fueron los oficiales indígenas denominados alcaldes, los que se encargaron de representar a sus pueblos en las causas legales. Por ejemplo, en 1725 Roque Francisco como alcalde de San Gerónimo Purenchécuaro se presentó ante el alcalde mayor de Pátzcuaro, Juan Bautista Guztubay, para presentar causa contra el pueblo de San Andrés. También al finalizar el siglo XVIII, en 1786, el alcalde Pedro Vicente acompañado de José Rafael alcalde menor o auxiliar y demás oficiales de república acudieron ante el justicia español, el teniente de Cocupao, en nombre del pueblo a denunciar el robo de ganado que se estaba dando en Purenchécuaro.⁶²

Como lo mencionamos con el establecimiento de tenientes auxiliares de alcalde mayor, Tziróndaro y Purenchécuaro quedaron sujetos a jurisdicciones distintas (Erongarícuaro y Cocupao), hasta principios del XIX cuando ambas se anexaron a la subdelegación de Pátzcuaro, de manera que formaron parte de una organización jurisdiccional española y a la estructura de pueblos de indios sujetos y cabeceras de república.⁶³ De tal forma que estos pueblos colindantes, retirados por solo media legua de distancia quedaron separados en jurisdicciones distintas, bajo la administración judicial de diferentes autoridades u oficiales denominados tenientes, uno de los motivos que, considero, dificultó la resolución de sus conflictos por tierras.

1.3 Los funcionarios intermedios en la máquina del gobierno virreinal y la administración de justicia provincial

Durante la época virreinal se creó una estructura política en la Nueva España hasta la consolidación de sus instituciones de gobierno. Pero “la máquina de gobierno y administración de los dominios españoles... fue complicadísima y funcionó embrolladamente

⁶² Archivo Histórico Municipal de Quiroga, Justicia, Caja 1, Exp. 4, f. 20f.

⁶³ No sabemos en qué momento, pero durante el siglo XVII, Cocupao comenzó a funcionar como tenientazgo, al parecer al mismo tiempo en que Erongarícuaro se convirtió en tenencia. El corregidor de Tzintzuntzan pasó a ser teniente de Cocupao extendiendo su jurisdicción hasta Comanja y Zacapu. Gerhard, Peter, *Op. Cit.*, p. 357

por cerca de tres siglos”.⁶⁴ De manera que la estructura política y el orden judicial en el sistema de antiguo régimen es considerado complejo por varios estudiosos del tema como María del Refugio González, Teresa Lozano y Carlos Garriga. Las autoras observaron que “las funciones de gobierno y justicia estaba interrelacionadas y mezcladas en todos los niveles de la organización institucional novohispana”.⁶⁵ En tanto que Garriga plantea que los asuntos de gobierno y de justicia estuvieron íntimamente relacionados, subrayando que el binomio administrativo-contencioso fue distinguible pero inseparable, por lo que denomina gobierno de la justicia al sistema de gobierno de antiguo régimen.⁶⁶

El organigrama de las instituciones de gobierno de la Nueva España durante el siglo XVIII, hasta antes de 1786, estuvo encabezado por el virrey y la Real Audiencia, en el espacio que nos incumbe la Audiencia de México. Ambas instituciones de gobierno de acuerdo a los planteamientos de la época, ejercieron funciones administrativas-contenciosas de manera interrelacionadas. El virrey como representante del monarca ejerció funciones de gobierno y de justicia actuando como si fuera él en persona. Como contrapeso de este funcionario se instituyó la Real Audiencia, órgano encargado de suplir y representar al rey en su carácter de juez supremo, de administrar gobierno y justicia. Por lo que los oidores se encargaron de la administración de justicia además de ejercer funciones de gobierno prácticamente durante todo el periodo virreinal.⁶⁷

Como parte de la estructura política virreinal, se encontraban funcionarios intermedios encargados de administrar justicia, cuya autoridad superior era el virrey, denominados gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y tenientes, los cuales estuvieron

⁶⁴ Del Paso y Troncoso, Francisco, *Op. Cit.*, pp. 250 - 274

⁶⁵ González, María del Refugio y Teresa Lozano, “La administración de justicia”, Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España, México*, Universidad Autónoma de México, Segunda edición, 2002, p. 86

⁶⁶ Garriga Acosta, Carlos, “Gobierno y Justicia: el gobierno de la justicia” en *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, España, Consejo General del poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, VII- 2008, pp. 47-113; a propósito de la administración de la justicia en indias”, en Feliciano Barrios Pintado (coordinador), *Derecho y administración pública en Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Toledo, de 19 al 21 de octubre de 1998, Cuenca I, p.10

⁶⁷ Cabe recordar que el rey tenía el poder absoluto y estaba por encima de cualquier autoridad, así que podía variar las determinaciones de cualquier audiencia, así que los procesos que se llevaban a cabo en esta institución solo adquirirían legalidad cuando el rey los autorizaba, lo que se efectuó mediante un sello real. Entre los ministros subalternos de la real audiencia se encontraban oidores, alcaldes del crimen, escribanos, receptores, abogados, procuradores de número y oficiales reales de la real hacienda. Romo de Vivar Gayol, Víctor Rogerio, *Laberintos de Justicia: procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México, 1750 – 1812*, Michoacán, El Colegio de México, 2007, Colección investigaciones, pp. 63, 84, 85, 99 y 157

en funciones durante el siglo XVIII hasta el establecimiento de intendentes y subdelegados. Los gobernadores quedaron al frente de sus provincias encargados, entre otras cosas, de administrar justicia pero debido a que muchos de estos funcionarios eran de “capa y espada” se auxiliaron de tenientes letrados.⁶⁸ Por su parte los corregidores cumplían y hacía cumplir las órdenes reales, los bandos y las ordenanzas virreinales. Se le encomendó mantener el orden público, la administración de justicia en una determinada jurisdicción, vigilar el procedimiento judicial de los alcaldes ordinarios y castigar sumariamente a los criminales abreviando los trámites judiciales. Era necesario que el corregidor fuera letrado, que tuviera conocimientos de Derecho, de lo contrario tenía que auxiliarse de un asesor letrado. Cabe mencionar que los corregimientos surgieron ante la necesidad de recolectar el tributo entre los pueblos indios que no se encontraban en encomienda, pero después también se establecieron en las ciudades de españoles. A principios del siglo XVII los corregimientos se redujeron en número debido a la disminución de la población principalmente indígena, de manera que la jurisdicción de los corregimientos suprimidos pasó a manos del alcalde mayor.⁶⁹

Los alcaldes mayores se comenzaron a nombrar desde 1545 con el establecimiento de la primera audiencia con el fin de contener la expansión del poder de los corregidores y que la justicia fuera administrada por gente letra. A finales del siglo XVI se les encargó supervisar los corregimientos de las provincias, pero debido a que el territorio que quedó bajo su jurisdicción fue muy grande resultó necesario que se auxiliara de tenientes.

Como en el resto de las alcaldías, debido a la gran extensión territorial de la alcaldía mayor de Valladolid, que comprendió la parte central de la Provincia de Michoacán y a la que correspondieron los pueblos de San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro, resultó necesario nombrar oficiales auxiliares denominados tenientes para la administración de justicia en jurisdicciones menores.⁷⁰ Estos funcionarios se encargaron de tareas

⁶⁸ Entre sus funciones se encontraba también dar a conocer las disposiciones legales enviadas desde la metrópoli, y representó al monarca respecto a algunas funciones a nivel regional, como las relacionadas con el real patronato procurando entre otras cosas la vida cristiana y “útil” de la sociedad. García Ávila, Sergio, *Las instituciones del gobierno civil en la Nueva España 1519 – 1821*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Ayuntamiento de Santa Ana Maya, 2016, p.141.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 149

⁷⁰ Cuando el corregidor o alcalde mayor no podía despachar por estar enfermo o ausente de su distrito, le auxiliaba un lugarteniente con título de teniente o de teniente general. Woodrow Borah, “Los auxiliares del gobernador provincial”, *Op. Cit.*, p. 55 y siguientes. Cortés Máximo, Juan Carlos, *De Repúblicas de indios a Ayuntamientos Constitucionales...Op. Cit.*, p. 53

administrativas y judiciales en primera instancia con apelación al tribunal del alcalde mayor.⁷¹

Desde el siglo XVII los oficiales locales pudieron designar tenientes o encargados de justicia. Para 1604 los corregidores y alcaldes mayores estuvieron facultados para nombrar a sus tenientes bajo licencia, es decir, con la condición de presentarlos ante la Audiencia de su distrito.⁷² De acuerdo a la legislación vigente los corregidores de los pueblos de indios no podían poner tenientes, en 1603 se pidió expresamente procurar no colocar tenientes en lugares de indios, a menos de que resultara necesario.⁷³ Fue el caso de Cocupao y Erongarícuaro, como ya se mencionó, en estos pueblos de indios fue necesario designar tenientes de alcalde mayor.⁷⁴

Como lo señalaban las *Leyes de Indias* los tenientes, igual que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, debían portar vara de justicia y oír a todos con benignidad, y reconocer la policía que los indios tuvieran de acuerdo a sus usos, siempre que no fueran contrarios a la Sagrada Religión.⁷⁵ De acuerdo a la Recopilación de Leyes de Indias el teniente tenía que ser un hombre estudiado ya que su función era auxiliar al alcalde respecto a la administración de justicia de manera local,⁷⁶ aunque en la realidad esto no siempre se cumplió. Estaba prohibido que mestizos, mulatos o indios ejercieran el oficio de tenientes, a los cuales no se les podía otorgar poder, pero en la práctica tampoco se observó así.⁷⁷ No podían ser nombrados como tenientes los vecinos del distrito pero difícilmente las personas de fuera aceptaban irse a vivir a un lugar rural alejado y entre indígenas durante varios años,

⁷¹ El teniente, a su vez, fue auxiliado por otros oficiales como el alguacil y el escribano público. El alguacil fue el encargado de hacer cumplir las disposiciones del gobernador, administrar y ejecutar sus sentencias como juez. El escribano servía como secretario en relación al papeleo necesario. Borah, Woodrow, “El desarrollo de las provincias coloniales”, Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España, México, Universidad Autónoma de México*, Segunda edición, 2002, p. 34; Borah, Woodrow, “Los auxiliares del Gobernador Provincial”, *Op. Cit.*, p. 55 y siguientes

⁷² Libro III, Título Cuarto, Ley XXX y XXXIII. De Aguilar y Acuña, Rodrigo, Juan Francisco Montemayor, *Op. Cit.*, p. 701

⁷³ Libro III, Título Cuarto, Ley XXXVIII y Ley XXXVII, *Ibid.*, p. 702

⁷⁴ En otros casos, fueron los propios indios los que se opusieron al nombramiento de tenientes. Como sucedió en Tzintzuntzan desde 1595, cuando el corregidor Bernardino Vázquez de Tapia pidió que no administraran justicia en dicha ciudad y sus sujetos, los tenientes de alcalde mayor de la Ciudad de Pátzcuaro y Valladolid. Exp. 988, f. 265v.-266r. Paredes Martínez, Carlos, *Y por mí visto...Op. Cit.*, pp. 435 - 436

⁷⁵ Libro III, Título 7, De la población de Ciudades y Villas. De palacios, Prudencio Antonio. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, *Op. Cit.*, p. 320

⁷⁶ Libro III, Título Cuarto, Ley XLIII. De Aguilar y Acuña, Rodrigo, *Op. Cit.*, p. 703

⁷⁷ Ni podían ser nombrados teniente de gobernador, corregidor, ni de alcalde mayor, los oficiales de la Real Hacienda. Woodrow, “Los auxiliares del Gobernador Provincial”, *Op. Cit.*, p. 56; Libro III, Título Cuarto, Ley XXXVI. De Aguilar y Acuña, *Op. Cit.*, p. 701

por lo que regularmente nombraron como tenientes a los vecinos españoles, mercaderes o terratenientes de la jurisdicción. También fue frecuente que entre dichos vecinos ocuparan el cargo durante diferentes periodos como sucedió en Cocupao.⁷⁸ De acuerdo a los documentos resguardados en el archivo del municipal de Quiroga, entre 1791 y 1792 se sustituyó a los tenientes por subdelegados en Cocupao.

Cabe resaltar que los tenientes no tenían sueldo formal señalado, sino que sus ganancias las obtenían de los pagos de los servicios, es decir, actos administrativos o judiciales que realizaban.⁷⁹ De tal manera que algunos fueron tenientes en varias ocasiones, y que en combinación con sus negocios de mercader, terrateniente, agricultor y/o ganadero podía en varios años acumular una gran fortuna, adquiriendo poder en la jurisdicción, tanto que al alcalde mayor le convenía contar con su apoyo mediante la concesión del título de teniente.

Como es sabido el teniente se encargó de administrar justicia a los diferentes sectores o clases sociales de su jurisdicción, oyendo peticiones tanto de indios, como de criollos, mestizos y de españoles peninsulares.⁸⁰ Esto también lo podemos observar en Cocupao donde el teniente atendió no sólo los asuntos de los indios y no indios de dicho pueblo, sino también de otros pueblos de indios, entre ellos los de San Gerónimo Purenchécuaro, de igual forma el teniente de Erongarícuaro no solo administró justicia a los indios del lugar sino a los indios de varios pueblos más entre ellos a los naturales de Tziróndaro.

Entre las funciones que desempeñaron los tenientes de Cocupao y Erongarícuaro dentro de su respectiva jurisdicción durante el siglo XVIII se encontraban los asuntos relacionados a las tierras de indios, como autorizar la ventas de sus tierras con debida justificación,⁸¹ pedir y constatar la información de los asuntos presentados solicitando la

⁷⁸ Como el teniente era auxiliar del alcalde mayor, y aunque no se especifica en la legislación de la época, es probable que igual que estos debían estar en funciones por un término de 3 años. En algunas ocasiones podían servir en su oficio hasta que llegaran sus sucesores, aun cuando hubieran terminado sus funciones. Libro III, Título Cuarto, Ley XVIII. De Aguilar y Acuña, *Op. Cit.*, p. 698; Libro III, Título Cuarto, Ley XIX. *Idem.*

⁷⁹ Woodrow Borah, "Los auxiliares del gobernador provincial", *Op. Cit.*, p. 64

⁸⁰ *Ibidem.*, pp. 55 y siguientes; Cortés Máximo, Juan Carlos, *De Repúblicas de indios a Ayuntamientos Constitucionales...Op. Cit.*, p. 53

⁸¹ Por ejemplo, en 1744 Pascual Arroyo, Ramón de Campos como Prioste, Francisco Ontiveros como Mayordomo y demás indios del pueblo de Cocupao acudieron ante el Teniente, Don Pedro de Zámano, para solicitar el permiso necesario en la venta de una casa y un solar. Manifestaron que era necesaria tal venta debido a que se encontraban siendo acosados y molestados por el retraso en el pago de tributos por Don Fermín de Garagorri, quien fuera Alcalde mayor de la Provincia. AHMQ, Justicia, Caja 1, Exp. 1, ff. 1f -8v

declaración de testigos, emitir sentencias procesales e interlocutorias, otorgar poder,⁸² atender problemas de ventas de propiedades,⁸³ venta de esclavos,⁸⁴ cuestiones testamentarias, asuntos de abigeato o robo de ganado,⁸⁵ y a falta de escribano actuó como Juez Receptor, adquiriendo la facultad de realizar residencias y otras diligencias judiciales,⁸⁶ de actuar como tesorero y recibir caudales, como la décima de la condenación de penas.⁸⁷

Hasta aquí es importante recordar que, durante el siglo XVIII, incluso antes de las Ordenanzas de Intendentes el sistema de justicia español funcionó dividido entre un derecho general del reino y los derechos locales o particulares. De esta forma los derechos locales y/o particulares adquirieron gran importancia a nivel regional o local, convirtiéndose en el primer

⁸² En 1774 los naturales de Coeneo también acudieron con el Teniente de Cocupao Marco Antonio Graces, con el objetivo de otorgar poder a Bernardo Barreda Yebra para que los representara en pleitos, dudas, diferencias, y beneficios ante los justicias reales. AHMQ, Justicia, Caja 1, Exp. 4, f. 16f

⁸³ En 1750, el entonces Teniente de Cocupao, Manuel Francisco de Ortega y Cossio también atendió una petición sobre la venta de una casa. Propiedad que José Bernardo Farías le vendió a Cristóbal de Tejada, al cual no le otorgó escrituras. El Teniente determinó que Farías otorgara a Tejada las correspondientes escrituras de la casa ubicada en la ciudad de Tzintzuntzan.; AHMQ, Justicia, Caja 1, Exp. 2, ff. 1f -23f

⁸⁴ El 13 de agosto de 1750, por ejemplo, el Teniente Manuel Francisco de Ortega y Cossio certificó la venta de un esclavo, caso en el que actuó además como Juez Receptor por la falta de escribano público y real. Días después, de Ortega y Cossio realizó otra de venta de un esclavo. La compra fue realizada por Juan Buenaventura de Sierra, vecino y administrador de las haciendas de Bellas Fuentes. AHMQ, Justicia, Caja 1, Exp. 2, ff. 1f -23f; AHMQ, Justicia, Caja 1, Exp. 2, f. 16v y 17f.

⁸⁵ El 14 de agosto de 1786 el alcalde Pedro Vicente y el “viejo” José Rafael como representantes de Purechécuaro acudieron ante el Teniente de Cocupao Diego Salvador Martínez de Borja para denunciar el robo de 3 bueyes. AHMQ, Justicia, Caja 1, Exp. 4, ff. 20f

⁸⁶ A falta de escribano público o real, el teniente actuaba como Juez receptor adquiriendo las facultades propias del oficio. El receptor era un funcionario que no recibía salario del medio real, el pago de sus honorarios procedía de la parte que solicitaba sus servicios o de la que perdiera el caso; este debía tener preparación de notario, tenía que haber sido examinado y admitido a trabajar con la Audiencia, se encargaba de oír y registrar testimonios, en algunas ocasiones en forma de preguntas y respuestas, aunque también de otras formas, es decir, realizó actuaciones como escribano. De manera que como Juez receptor, eclesiástico o como cualquier otro Juez y justicia, es probable que el teniente de Cocupao ostentara las potestades de concertar o negar, entregar citaciones, apremios, notificaciones y leerlas, hacer diligencias, exámenes de testigos, mediciones, inspecciones, pedimentos, requerimientos, protestas, alegatos, suplicas, informes, replicas, oposiciones, consentimientos, ejecuciones, mejoras, prisiones, solturas, embargos y desembargos de bienes, venta y remate de ellos, realizaba amparos, defendía y continuaba escritos, memoriales, testigos, pruebas, testamentos, cláusulas de ello y cualquier otro instrumento, papeles y recados que le solicitaran, y pudo reclamar y manejar sin importar en poder de quien estuvieran, de los archivos de escribanos y de notarios. Pedía términos, prorrogaciones y restituciones de ellos “*inintegrum*” o por regla general, hacía las recusaciones que se requerían, y juramentos de calumnia. Anunciaba reales provisiones, decretos, mandamientos, cartas de justicia, receptoría y citatorias. Iniciaba ejecuciones, amparos y lanzamientos, censuras generales y de despacho que convenían. Concluían y cerraban razones, oían autos y sentencias, interlocutorios o definitivos. Seguían el grado en todas las instancias y sentencias hasta la definitiva, inclusive tasación de costa si la hubiere, haciendo en razón de lo dicho, todos los actos y diligencias judicial o extrajudicialmente. Este oficio era vendible y no podía ser ejercido por mulatos ni mestizos, aunque esto en la práctica no se observó al ser ejercido por tenientes y subdelegados mestizos en su mayoría; Borah Woodrow, *El juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 245; Gayol, p. 183 – 189; AHMQ, Justicia, Caja 1, Exp. 4, ff. 11v - 13f

⁸⁷ Borah Woodrow, *El juzgado General de Indio... Op. Cit.*, p. 245

criterio de orden normativo.⁸⁸ Y es que durante la época virreinal las leyes tendieron a ajustarse a las circunstancias del lugar, tiempo y costumbres de los súbditos.

Esto fue posible gracias a la relación que se mantuvo entre el Rey y las jurisdicciones locales, como las repúblicas de indios, la cual provenía de una tradición medieval que permitía que algunas ciudades, pueblos u otras jurisdicciones conservaran cierta autonomía por su condición de cuerpos políticos.⁸⁹ De esta manera la organización política y la administración de justicia variaron en cada lugar en relación a la negociación de la jurisdicción con la corona.

En el caso de los naturales fueron los gobernadores y los alcaldes de los pueblos de indios los encargados de administrar justicia de manera local. Los delitos graves pasaban a manos de instituciones españolas en primera instancia, en jurisdicciones correspondientes al teniente y al alcalde mayor en un nivel regional, provincial. Sólo en caso de apelación a la sentencia emitida, el asunto pasaba a una segunda instancia ante la Audiencia y en caso de inconformidad se acudía a la tercera y última instancia, el Consejo de Indias, ante el cual podían acudir también en primera instancia.⁹⁰

Podemos plantear que durante el siglo XVIII las autoridades intermedias al frente de jurisdicciones específicas, llamadas alcaldes mayores o tenientes, jugaron un papel muy importante respecto a la administración de justicia provincial. Particularmente en el conflicto territorial entre San Andrés y San Gerónimo, los naturales acudieron ante ellos para presentar su demanda en primera instancia, probablemente porque era las instituciones españolas más cercanas con facultades para resolver conflictos de esta naturaleza y quizá también porque era las que se encargaban de la distribución de la tierra a nivel local. Recordemos que sólo ciertas instituciones y/o funcionarios según el periodo del que se tratara podían otorgar propiedades en nombre del rey, como fue el caso de los alcaldes mayores, claro mediante real confirmación.⁹¹ La real confirmación se obtenía del Consejo de Indias, aunque a partir

⁸⁸ Agüero, Alejandro, "Derecho local y localización del derecho en la tradición jurídica hispana", Agüero, Alejandro y Víctor Tau Anzoátegui, *El derecho en la periferia de la monarquía hispana. Río de la plata, Tucumán y cuyo, siglos XVI-XVIII*, Argentina, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013, pp. 98 - 101

⁸⁹ Lógica feudal que provenía del intercambio de servicios por privilegios. *Idem*.

⁹⁰ El virrey conoció también en primera instancia los pleitos de los indígenas desde 1591, mediante una Real Cédula. En tanto que el Juzgado General de Indios quedó integrado en 1592. García Ávila, Sergio, *Las instituciones del gobierno civil en la Nueva España Op. Cit.*, p. 162 - 163

⁹¹ En un primer momento se encargó el reparto y la asignación de la tierra al jefe de la expedición de conquista. Durante el siglo XVII fue el virrey y la audiencia los encargados de otorgar las tierras mediante títulos en

de 1754 se podía obtener ya del virrey, es importante señalar que el no contar con la confirmación significaba nulidad.

No debemos olvidar que a nivel local los alcaldes mayores y sus tenientes eran consultados y su opinión era determinante al momento de emitir una sentencia respecto a los asuntos de tierras, además eran los encargados de entregar oficialmente las propiedades a los beneficiarios mediante el ritual de “pasear por la tierra, arrancar hierbas y tirar piedras como acto de verdadera posesión” y con ello dotar de legitimidad a la sentencia y/o propiedad concedida. De tal forma que la lejanía de otras instituciones o funcionarios españoles favoreció a las unidades administrativas locales atendidas por los alcaldes mayores y sus tenientes para que fueran estas las encargadas de atender los asuntos de tierras en su jurisdicción.

nombre del rey. El periodo siguiente, de 1692 a 1754, las cuestiones territoriales fueron dirigidas desde España por la superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, como una dependencia del Consejo de Indias. Durante estos años el ramo de tierras quedó en manos del superintendente y sus delegados en Indias. A mediados del siglo XVIII el virrey quedó nuevamente facultado respecto al ramo de tierras hasta 1789, cuando los intendentes adquirieron dicha facultad. Solano, Francisco de, *Cedulario de tierras...Op. Cit.*, p. 23 - 25

CAPÍTULO 2

TZIRÓNDARO Y PURENCHÉCUARO: PUEBLOS DE INDIOS PERTENECIENTES A UNA SUBDELEGACIÓN E INTENDENCIA AL FINALIZAR EL SIGLO XVIII

Introducción

En este capítulo estudiamos a los pueblos indios en el marco del establecimiento de la Real ordenanza de intendentes. Nuestro interés se dirige a conocer la conformación territorial de los pueblos de estudio bajo el sistema de intendentes y la redefinición de las jurisdicciones, lo que nos ayudará a entender el orden político-administrativo implementado a partir de 1786. Nuestro objetivo: conocer la problemática agraria y la justicia administrada a los pueblos de indios de San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro al final del sistema virreinal.

El establecimiento de los reglamentos, la política de arrendamiento y las contribuciones para los pueblos indios, motivaron la necesidad de los pueblos por completar su fundo legal, delimitar sus territorios y recuperar sus tierras, lo que provocó el resurgimiento de antiguos litigios. En este contexto resurgió el conflicto por tierras entre Tziróndaro y Purenchécuaro, presentado ante las autoridades españolas en el siglo XVIII. Sin embargo, la querrela se volvió más compleja al presentarse ante un sistema administrativo en proceso de consolidación, donde las subdelegaciones se creaban o suprimían de acuerdo a los intereses del momento, de manera que el conflicto fue atendido por los subdelegados de Cocupao y Erongarícuaro se debió a que los pueblos pertenecían a diferentes jurisdicciones, mismas que a inicios del siglo XIX pasaron a formar parte de una sola, la subdelegación de Pátzcuaro, y cuyo caso llegó a instancias del Intendente de Valladolid de Michoacán.

Ponemos atención en la administración de justicia practicada por las autoridades españolas o funcionarios provinciales, los subdelegados y el intendente, en relación al litigio entre ambos pueblos de indios. Donde observamos que los subdelegados actuaron como oficiales intermediarios entre los pueblos de indios y el intendente, y quien se encargó de efectuar diversas diligencias durante el proceso jurídico.

2.1 Subdelegaciones de Cocupao y Erongarícuaro: reglamentos, contribuciones y tierras de comunidad

Como parte de una nueva concepción del Estado que planteaba reasumir el poder delegado en diferentes cuerpos se inicia una serie de reformas políticas, administrativas y económicas durante el siglo XVIII conocidas como las reformas borbónicas. El proyecto borbón contempló una transformación del imperio y la formación de un Estado moderno, que comenzó con la creación de una burocracia eficiente, cuya transformación respondió a la necesidad de controlar el territorio gubernativamente en aras de fomentar la economía y lograr una mejor recaudación fiscal.¹ Con este objetivo el 4 de diciembre de 1786, el rey Carlos III firmó en Madrid la *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejercicio y provincia en el reino de la Nueva España*, que fue promulgada un año después en la Nueva España por el virrey Francisco de Croix. En esta instrucción se proyectó una nueva estructura territorial para el virreinato, decretando el establecimiento de intendencias y subdelegaciones.

Las intendencias se establecieron en los territorios que habían venido funcionando como provincias, de manera que en la provincia de Michoacán se fundó la intendencia de Valladolid de Michoacán, como una de las 12 intendencias que se crearon a partir de 1786.² En tanto que en las alcaldías mayores y otras poblaciones importantes se establecieron subdelegaciones. Como se decretó en el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes,

¹ Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica., 1996, pp. 118 y siguientes; Cáceres, Iván Franco, *La Intendencia de Valladolid de Michoacán...Op. Cit.*, p. 38; Romo de Vivar Gayol, Víctor Rogerio, *Laberintos de Justicia...Op. Cit.*, p. 76

² Las 12 intendencias fueron establecidas de la siguiente manera: La Intendencia General en la Ciudad de México, el resto fueron establecidas como provincias en las Ciudades de Puebla de los Ángeles, Veracruz, Mérida, Oaxaca, Guanajuato, San Luís Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango, Arizpe (que comprendió las provincias de Sonora y Sinaloa) y la de Valladolid de Michoacán. Para conocer a los Intendentes asignados a cada jurisdicción ver Bravo Ugarte, José, *Historia Sucinta de Michoacán*, México, Morevallado Editores, 2ª edición: 1993, pp. 274 y 275; *Real ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España: edición anotada de la audiencia de la Nueva Galicia*, edición y estudios, Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo, Agustín Moreno Torres, México, Universidad de Guadalajara/ El Colegio de Michoacán/ El Colegio de Sonora, 2008, Serie: Actores Regionales de las Reformas Borbónicas

adicionado en 1787, cada pueblo de indios cabecera de partido, y en donde hubiese habido corregidor, alcalde mayor o teniente debía ponerse un subdelegado.³

Para la creación de las subdelegaciones en la Intendencia de Valladolid se tomó también en consideración la información de la diócesis y de la Provincia mayor de Michoacán recolectada entre 1748 y 1769 por las instituciones eclesiásticas. Esta información estadística que había dado cuenta de los pueblos que debían ser considerados cabeceras “para la mejor y más pronta administración de las almas” sirvió a su vez como base de referencia demográfica y divisional para la creación de las intendencias, y subdelegaciones de Valladolid.⁴ De manera que la importancia demográfica, presencia política, poder religioso y económico fueron factores que definieron la elección de las ciudades sedes de los nuevos poderes reformistas, criterios de elección para el establecimiento de las intendencias de Valladolid, Guanajuato y San Luis Potosí.⁵ Consideramos que estos mismos factores o elementos pudieron haberse tomado en consideración para la elección de las subdelegaciones.

En la creación de dichas cabeceras administrativas tuvo también importancia los lugares con población criolla y española asentada, donde habitaban “sujetos españoles idóneos” y dispuestos a servir los nuevos cargos públicos. Otro de los factores tomados en consideración en este proceso de fundación de subdelegaciones fueron los distritos antiguos, tomados como base para la creación de las intendencias y las subdelegaciones.⁶

A pesar de la cercanía de Erongarícuaro y Cocupao con ciudades importantes como Pátzcuaro, Tzintzuntzan e incluso Valladolid, se eligieron estos pueblos como cabecera de subdelegación probablemente debido a su importante número de población, la cual necesitaba ser administrada y que entre sus habitantes hubiera españoles elegibles para ejercer el cargo de subdelegado. Como fue el caso de Cocupao, pueblo de indios que mediados del siglo XVIII estaba habitado por 30 familias de españoles, 60 familias de mestizos y mulatos, y 70 de indios, seguramente debido a la presencia mayoritaria de no indios, los indios de Cocupao pasaron por un proceso de “aculturación”, perdiendo paulatinamente el idioma purépecha y haciéndose buenos en el uso del idioma castellano. A

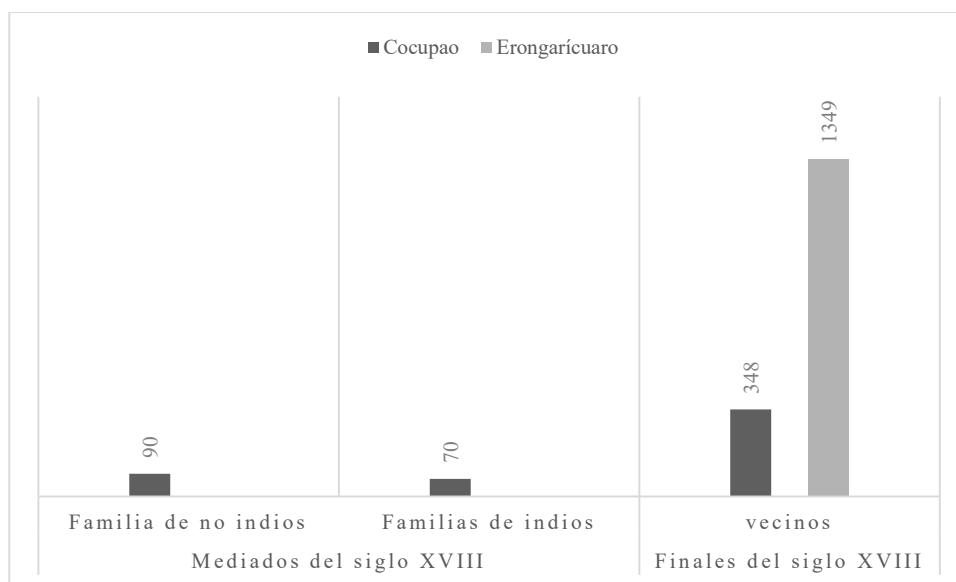
³ Art.12, *Ibid*, pp.150

⁴ Franco Cáceres, Iván *Op. Cit.*, p. 48

⁵ *Ibid*, p. 62

⁶ Art. 12, *Real Ordenanza...Op. Cit.*; Franco Cáceres, Iván, *Op. Cit.*, p.64 y 116

finales del siglo XVIII se registraron 348 vecinos en Cocupao, una suma considerablemente menor respecto a los 1,349 vecinos de Erongarícuaro que en su mayoría eran familias de indios (ver gráfica 4).⁷ Por otra parte, ambas habían funcionado como tenientazgos, lo que constituyó un elemento determinante para adquirir la categoría de subdelegación.



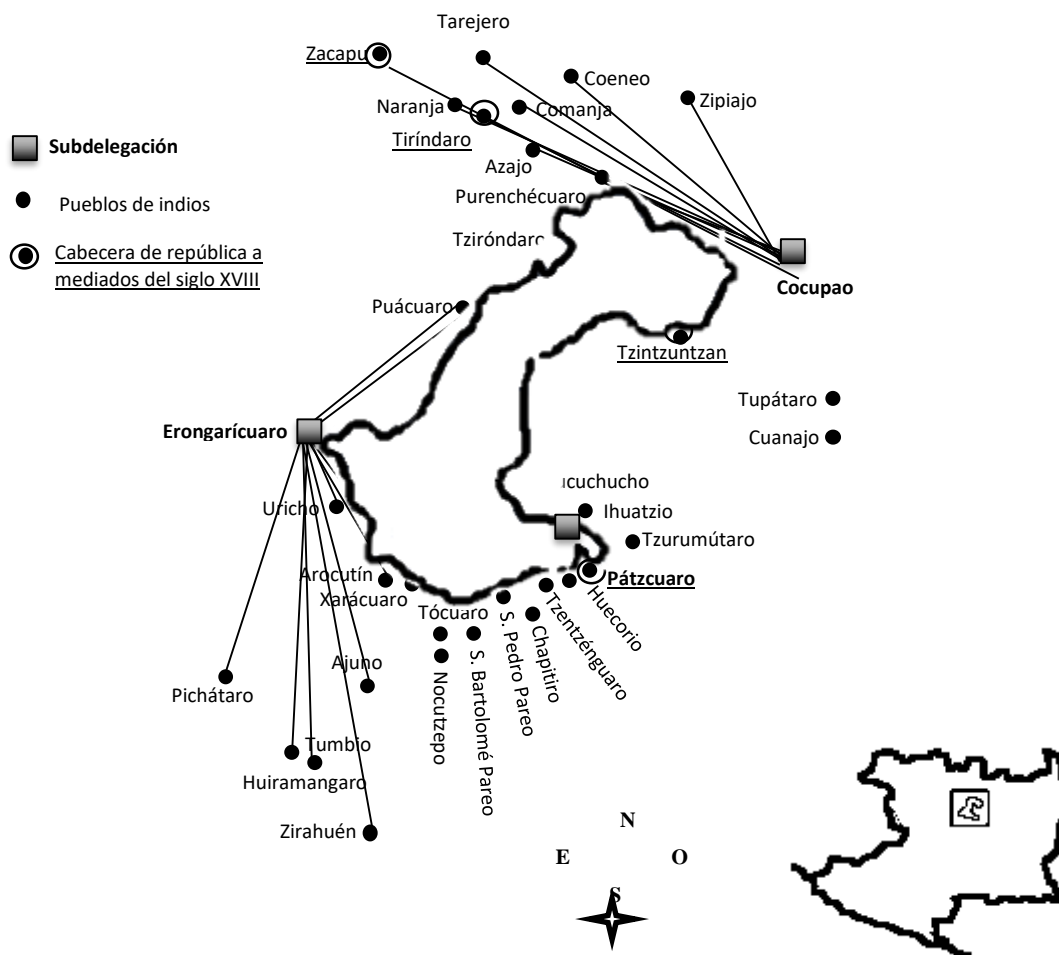
Gráfica 4: Población de Cocupao y Erongarícuaro en la segunda mitad del siglo XVIII⁸

Cocupao además de localizarse en un punto geográfico estratégico al comunicar a varias ciudades y pueblos de indios, contó con buenos caminos que en dos leguas trasladaban a Tzintzuntzan, en cinco a la subdelegación de Pátzcuaro, y en alrededor de ocho leguas a la subdelegación de Erongarícuaro pasando a su vez por varios otros pueblos de indios, facilitando la comunicación y el intercambio comercial entre ellos.⁹

⁷ Nettel Ross, Rosa Margarita, *Op. Cit.*, p. 157 y 158; Bravo Ugarte, José, *Inspección Ocular...Op. Cit.*, p. 40 – 69; AHIIH, F. 77- 102

⁸ *Idem.*

⁹ AHIIH, F. 51



Mapa 7: Subdelegación de Erongarícuaro y Cocupao, y los pueblos de su jurisdicción al finalizar el siglo XVIII.¹⁰

Como subdelegación, Cocupao conservó la jurisdicción que había ejercido el teniente desde el siglo XVII, aunque continuó sujeto en lo espiritual al curato de Tzintzuntzan. Los pueblos que formaron parte de la subdelegación de Cocupao fueron Zacapu, San Gerónimo Purenchécuaro y la república de indios de Tiríndaro con los pueblos que la integraban, es

¹⁰ Elaboración propia basado en los siguientes trabajos: Alcauter, Guzmán, José Luis, *Régimen de Subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición*, Valladolid de Michoacán, México, El Colegio de Michoacán, Tesis para obtener el grado de Doctor en Historia, 2012, pp. 193, 194 y 219; Terán, Marta, *¡Que muera el mal gobierno! Las Reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810*, México, El colegio de México, Tesis para obtener el grado de Doctor en Historia, 1995, Mapa N°1 Subdelegaciones y pueblos de la intendencia de Valladolid – 1800; Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales...Op. Cit.*, p. 67 Mapa 1. *Cabeceras de repúblicas de indios, 1746 -1748*

decir, Naranja, Tarejero, Coeneo, Comanja, Zipiajo y Azajo.¹¹ Erongarícuaro conservó los pueblos que administró como tenientazgo aunque como subdelegación su jurisdicción se amplió sobre otros pueblos. Integraron esta subdelegación Uircho, Huiramangaro, Pichataro, Arocután, Tziróndaro y Jarácuaro, y se anexaron los pueblos de Puacuaro, Ajuno, Zirahuen y Tumbio (ver mapa 7).

Podemos apreciar cierta continuidad respecto a los principales centros poblacionales de la cuenca del lago de Pátzcuaro. Los pueblos con cierta categoría política administrativa conservaron su *estatus* durante el siglo XVIII como Cocupao y Erongarícuaro. Así que en estos pueblos de indios donde se estableció un tenientazgo, se fundaron subdelegaciones. El cambio que advertimos en ambas es respecto a la jurisdicción que ejerció el subdelegado respecto al teniente. Como fue el caso de Erongarícuaro que, como subdelegación, agrandó su jurisdicción respecto a los pueblos que administró como tenientazgo, cuyo subdelegado pudo ejercer sus facultades sobre un número mayor de pueblos respecto al teniente.

También es perceptible la continuidad de la estructura de cabeceras y sujetos de los pueblos de indios, que como lo planteamos en el primer capítulo coexistieron con el tenientazgo, la estructura de sujetos-cabecera siguió funcionando también al finalizar el siglo XVIII a la par de las subdelegaciones.

Y es que bajo el sistema de intendencias y subdelegaciones los pueblos indios conservaron su organización tradicional, como se planteó en la legislación de la época “por hacerles un bien”, pero reducidos al ámbito económico.¹² Así que con este objetivo se crearon reglamentos, uno para cada pueblo, donde se registraron los bienes de comunidad, las contribuciones a las que quedaron sujetos y los gastos que tenían permitidos. De ahí que la mayor parte de la información que se conserva de este periodo referente a los pueblos de indios se relacione al aspecto económico.

Los reglamentos fueron elaborados en dos momentos, los primeros se hicieron alrededor de 1777, con calidad provisional y en ellos se estableció la prohibición de las costumbres festivas en un claro intento por garantizar el ahorro en los pueblos. Mientras que los segundos se realizaron en 1786, en estos resultaron menos detalladas las prohibiciones, pero más precisas las formas de registrar los bienes y los ingresos en las cajas de

¹¹ AHIIIH, f. 52; Bravo Ugarte, José, *Inspección Ocular de Michoacán...Op. Cit.*, pp. 15 - 69

¹² Art. 13, *Real Ordenanza...Op. Cit.*, p. 153

comunidad.¹³ Los reglamentos estaban integrados por tres partes, en la primera se hacía una exposición de motivos, en la segunda un inventario de bienes y en la tercera se señalaban las disposiciones para el manejo de los bienes de comunidad, indicando las cantidades autorizadas a gastar en cada rubro.¹⁴

Los caudales obtenidos de la producción de los bienes de comunidad se depositaban en las cajas de comunidad, establecidas desde el siglo XVI. Los indios tenían permitido utilizar dichos fondos para cubrir el tributo, y aunque se había prohibido su uso para la realización de las fiestas de los pueblos, en la práctica no se respetó. Fue a partir de 1786 que se fijó el uso de los fondos de bienes de comunidad. Como gastos autorizados puntualizaron el pago a los funcionarios administrativos, al maestro de escuela, la limosna para el Hospital de San Lázaro de México, y en algunos pueblos para la realización de la fiesta principal. Estos gastos se autorizaron o no en los reglamentos establecidos en cada comunidad con el fin de racionalizar los gastos de las cajas de comunidad, fomentar el ahorro, tener mayor control económico de los pueblos y, como lo señala Naoki Yasumura, normar la vida de los pueblos de indios.¹⁵

Al establecer la subdelegación de Cocupao y Erongarícuaro, el Intendente de Valladolid especuló que podían obtener altos ingresos económicos de estas jurisdicciones, sin embargo, esto no ocurrió así, de manera que años después se determinó su anexión a la de Pátzcuaro como se verá más adelante. En general los pueblos de la subdelegación de Cocupao no se caracterizaron por generar magnos ingresos económicos para la Intendencia de Valladolid.¹⁶ En 1790 Zacapu fue el pueblo de indios que registró la mayor cantidad, con

¹³ Terán, Marta, *¡Que muera el mal gobierno!*, Op. Cit. pp.75 y 76

¹⁴ García Ávila, Sergio, *Las Comunidades Indígenas en Michoacán: un largo camino hacia la privatización de la tierra, 1765-1835, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/ Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, (Colección Bicentenario de la Independencia 4), pp. 117, 118 y siguientes*

¹⁵ Yasumura, Naoki, “Repercusiones de la nueva política indigenista sobre las comunidades indígenas en la intendencia de Valladolid (Michoacán)”, en Carlos Paredes Martínez (coordinador), *Lengua y Etnohistoria Purépecha. Homenaje a Benedict Warren*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Instituto de Investigaciones Históricas/ Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, 1997, p. 366

¹⁶ El pueblo que entregó la cantidad más grande en esta jurisdicción fue el pueblo de Zacapu, el que ingresó 150 pesos como sobrante en el año de 1790 y era además el que contaba con más bienes de comunidad, el resto entregó cantidades que oscilaron entre los 20 y 30 pesos anuales, Comanja fue el pueblo que entregó la menor cantidad al registrar solo 4 pesos como sobrante. Los ingresos que entregaba Cocupao como subdelegación eran de alrededor de 300 pesos, apenas superiores a los 171 pesos entregados por Santa Clara, mientras en otras jurisdicciones de la Intendencia como Tacámbaro, Tlalpujahuá, Zitácuaro, Jiquilpan, Huetamo, Colima, Uruapan, Puruandiro y Zamora los ingresos eran superiores a los 600 pesos anuales, y en algunas otras como

150 pesos, mientras que en la subdelegación vecina de Erongarícuaro se entregaron cantidades de hasta 486 pesos.¹⁷

Con las ideas fisiócratas emanadas del pensamiento de ilustración dieciochesco la concepción de la tierra adquirió mayor importancia al ser considerada como el principal agente de producción y fuente de riqueza. Este planteamiento fue aplicado a través de la legislación de la época, aunque no estrictamente acorde a los planteamientos teóricos sino más bien de acuerdo a las circunstancias del lugar de su aplicación. De manera que las reformas de los borbones a la par de modernizar las instituciones, debido a la necesidad de mayores ingresos, de obtener materias primas, productos agrícolas y ganaderos, buscaron fomentar el desarrollo de la agricultura y por lo tanto de la economía a través del arrendamiento, medida que se plasmó en la Real Ordenanza de Intendentes, pero también, como lo hace notar Marta Terán a través de completar el fundo legal de los pueblos indios.

Así que bajo la legislación de 1786 la temática de los arrendamientos se vio modificada ya que, con el objetivo de obtener una mayor captación de recursos económicos, se le otorgó al subdelegado el control de los arrendamientos. Recuérdese que los indios contaban con tierras que conformaban su fundo legal, una parte de los cuales bajo el régimen virreinal pudieron arrendar y cuyo usufructo se destinó para cubrir el servicio del cura, para enfrentar necesidades como las celebraciones religiosas, enfrentar crisis agrícolas, económicas o de cualquier otra índole, alguna epidemia o desastre natural. Con las Ordenanzas de Intendentes se determinó que las rentas de dichas tierras debían sumarse a los fondos que se resguardaban en las cajas de comunidad.

Para realizar un contrato de arrendamiento se pregonaba hasta su remate con la aprobación oficial, los contratos podían realizarse hasta antes de 1789 por un periodo de 7 años o el que se conviniera, posteriormente estos no podían pasar de 5 años. Los subdelegados obtuvieron el bono del 15% por aumentar los arrendamientos y el 5% por recolectar los tributos.¹⁸

Tlalpujahuá los ingresos sumaban más de mil pesos al año. Archivo General de la Nación, Real Hacienda, Vol. 34, Año 1790, ff. 312 – 334 y 345 – 363 (en adelante AGN)

¹⁷ En esta jurisdicción fue el pueblo de Erongarícuaro y Zirahuén las que entregaban mayores cantidades como sobrante, 486 pesos y 128 pesos respectivamente, pero también había pueblos que entregaban sólo un peso como fue el caso de Arocútin. AGN, Real Hacienda, Vol. 34, Año 1790, ff. 312 – 334 y 345 – 363

¹⁸ Marta Terán, *¡Que muera el mal gobierno...!*, Op. Cit. pp. 125 y 126

Como parte de la subdelegación de Cocupao, donde había pocos pueblos con grandes posesiones de tierra, se encontraba Purenchécuaro con sus tierras en calidad de “tierras de comunidad completas”. Mientras que Tziróndaro, de la subdelegación de Erongarícuaro, además de tener sus tierras de comunidad completas se registró con alguna posesión más, aunque desafortunadamente no se especifican las características de dicha propiedad, considerada como sobrante y susceptible de ser sometida al sistema de arrendamiento.¹⁹

A continuación veremos cómo es que la posesión de las tierras se modificó o no con la implementación de las Ordenanzas de Intendentes y cómo la política en materia de tierras implementada por la familia de los borbones se reflejó en las comunidades de estudio, San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro, lo que nos permitirá conocer si esta política real influyó en el resurgimiento del conflicto y/o su resolución; así como las autoridades que se encargaron de atender las quejas por límites de tierras.

2.2 -Purenchécuaro y Tziróndaro, pueblos de indios bajo el gobierno de la intendencia

De acuerdo a la reorganización del territorio efectuada en 1786 Purenchécuaro siguió formando parte de la jurisdicción de Cocupao convertida en subdelegación, y Tziróndaro a la subdelegación de Erongarícuaro. Alrededor de 1788, por mandato del intendente Juan Antonio de Riaño, los subdelegados de Cocupao y Erongarícuaro se encargaron de recolectar la información de los naturales de su jurisdicción para formar los reglamentos de cada pueblo.²⁰

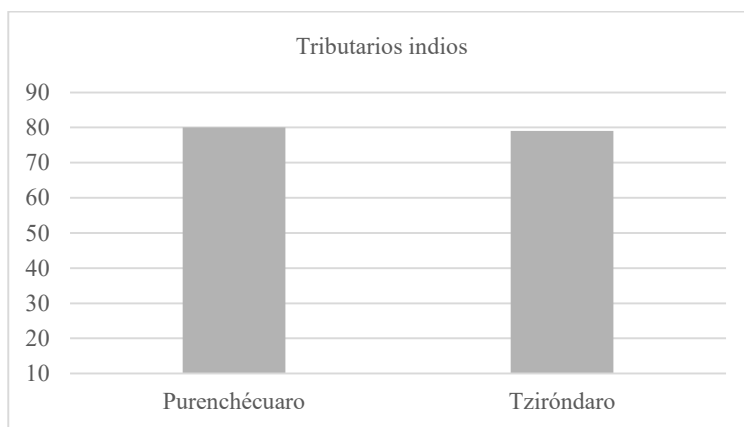
Como sabemos, los intendentes luego de tomar posesión pedían a las ciudades, villas y lugares de españoles y pueblos de indios de su provincia razón puntual de los propios y

¹⁹ En la subdelegación de Cocupao la mayoría de los pueblos se quejaron de tener sus linderos reducidos por las haciendas de Bellas Fuentes, como Naranja, Tiríndaro, Comanja, Azajo y Coeneo, fue Zipiajo, Zacapu y Purenchécuaro los que contaron con tierras propias o fundo legal completo, y sólo fue Cocupao el pueblo que no contó con sus tierras de comunidad completas, incluso se registró como pueblo “sin tierras”. Por su parte en la subdelegación de Erongarícuaro contaban con tierras propias Pichátaro, Huiramangaro, Tumbio, Arocután y Tziróndaro; Ajuno y Puácuaro declararon tener tierras cortas, en tanto que Erongarícuaro y Zirahuen fueron las que contaron más tierras de comunidad. AGN, Real Hacienda, Vol. 34, Año 1790, ff. 312 – 334 y 345 – 363; AIH, f.77 - 102

²⁰ Los reglamentos para los pueblos de la laguna fueron realizados en la última década del siglo XVIII, cuando los subdelegados encargados de recolectar la información y formar los reglamentos para cada pueblo, fueron asignados.

arbitrios o bienes de comunidad de que gozaban, sus concesiones, cargas, gastos y sobrantes al final de cada año.²¹ Los intendentes debían informarse por medio de los subdelegados de los arbitrios que gozaban los pueblos.²² Por esta razón podemos conocer la situación en la que se encontraban las tierras de los pueblos de Purenchécuaro y Tziróndaro al finalizar el siglo XVIII.

Según la información recolectada por Manuel Gutiérrez subdelegado de Cocupao e Ignacio Iriarte subdelegado de Erongarícuaro, al finalizar el siglo XVIII los indios de Purenchécuaro y Tziróndaro continuaban viviendo a la usanza de la zona en casas de adobe con techo de tejamanil, y dedicándose principalmente a la pesca, a hacer esteras y sembrar maíz y trigo de temporal.²³ En el pueblo de San Andrés y San Gerónimo se registraron 79 y 80 tributarios respectivamente, lo que nos indica que contaban con un número muy similar de población (Ver gráfica 5).²⁴



Gráfica 5: Población de Purenchécuaro y Tziróndaro en la segunda mitad del siglo XVIII²⁵

Con la implementación de la Real Ordenanza de Intendentes, al mismo tiempo que los pueblos de indios fueron precedidos por reglamentos que les indicaba cómo administrar sus recursos económicos, para incrementar los ingresos y disminuir los gastos, quedaron gravados con la contribución del real y medio que debía ingresar a las cajas de comunidad,

²¹ Art. 31, *Ibidem*, p. 171 - 172

²² Art. 32, *Ibidem*, p. 172

²³ AHIIH, F. 53- 75 y 79; Bravo Ugarte, José, *Inspección Ocular en Michoacán...*, *Op Cit.* pp. 15 – 69

²⁴ *Idem*; AHIIH, F. 53- 102

²⁵ *Idem*.

con solo algunos gastos autorizados, mientras que el resto tenía que ser enviado a la Caja de Valladolid en calidad de sobrante, para ser canalizado a su vez a la Hacienda Real de la Ciudad de México.

Así, los naturales de San Andrés y San Gerónimo quedaron obligados a pagar la contribución del real y medio, caudales que debían ingresar a las cajas de comunidad de su respectivo pueblo. En 1790 Purenchécuaro ingresó a su caja de comunidad 16 pesos 5 reales y 6 tomines recolectados de la contribución del real y medio, debido a la corta cantidad de sus fondos, en su reglamento sólo se les autorizó dar un real para el Hospital de San Lázaro y el 2% de ministros, pero no cubrir el sueldo del maestro de escuela, así que su salario fue cubierto mediante otra contribución de los mismos indios del pueblo. De manera que los gastos autorizados para los de San Gerónimo sumaban 3 reales y 8 tomines, y el sobrante que equivalía a 16 pesos 1 real fue enviado a la Caja de Valladolid.

En San Andrés la caja de comunidad se resguardaba en la casa del alcalde en turno, su erección se efectuó en 1776 con un fondo de 9 pesos, no se ingresó ninguna otra cantidad hasta 3 años después cuando ingresaron 10 pesos, de manera que había un total de 19 pesos.²⁶ Es probable que durante los siguientes 10 años los 19 pesos se hubieran utilizado en alguna necesidad del pueblo ya que en 1790 ingresaron a su caja de comunidad 15 pesos y 6 reales de la contribución del real y medio, y ya que tenían autorizado el aporte del 2% de ministros, lo que finalmente se envió a la Caja de Valladolid fueron 15 pesos 2 reales y 5 tomines.²⁷

Como se puede observar, Purenchécuaro y Tziróndaro fueron pueblos que aportaron pocos caudales a la Caja de Valladolid ya que integraron los fondos de sus cajas de comunidad solo con la contribución del real y medio, a lo que le restaban sus aportes correspondientes como el 2% de ministros o la aportación al Hospital de San Lázaro, así que el sobrante que enviaban eran cantidades cortas respecto a otros pueblos de la zona.²⁸

A mediados del siglo XVIII se buscó fomentar la economía a través del desarrollo de la agricultura, así que las autoridades provinciales, intendentes y subdelegados, procuraron

²⁶ Archivo Histórico Municipal de Morelia, Fondo Independiente I, Siglo XIX, C-2C, Exp. 21 (En adelante AHMM)

²⁷ AGN, Real Hacienda, Vol. 34, Año 1790, ff. 312 – 334 y 345 – 363; AHIIIH, F. 54 – 55

²⁸ Por ejemplo, el caso de Zacapu, que fue el pueblo de indios con la mejor situación económica de la subdelegación de Cocupao respecto a los fondos de su caja de comunidad, los que se integraron además de la contribución del real y medio, de 181 pesos 62 reales que obtenían del arrendamiento de ranchos, solares, tierras particulares y milpa de comunidad. Archivo del IIIH, f. 65; AGN, Real Hacienda, Vol. 34, Año 1790, ff. 312 – 334 y 345 – 363

que los pueblos de indios tuvieran su fundo legal, para tener más tierras que arrendar y obtener mayores ganancias, ya que, como lo mencionamos anteriormente, los subdelegados obtuvieron un bono del 15% por aumentar los arrendamientos. Algunos autores consideran que estas circunstancias favorecieron las condiciones para que los pueblos de indios intentaran recuperar sus tierras que se encontraban en disputa desde años atrás, volviéndose constante las querellas entre los años de 1800 y 1806.²⁹

Al finalizar el siglo XVIII Purenchécuaro y Tziróndaro, de acuerdo a la clasificación realizada por Sergio García, formaron parte del 60% de los pueblos de la provincia de Michoacán que disfrutaban de sus correspondientes tierras de comunidad. Información que coincide con los datos ofrecidos por José Bravo Ugarte y los documentos resguardados en el Archivo General de la Nación que dan cuenta de que ambos pueblos contaron con sus tierras de comunidad completas, y aunque no se detalla la información, sabemos que Tziróndaro contaba con alguna propiedad “extra” además de su fundo legal, posible de ser arrendada.

Así que, San Gerónimo y San Andrés, no eran pueblos con grandes extensiones de tierras de comunidad, pero tampoco con tierras limitadas, sino con su fundo legal completo donde podían sembrar maíz y trigo de temporal. Estos pueblos no tuvieron la necesidad de arrendar alguna fracción para sembrar, como si la tuvieron pueblos cercanos a la laguna que, ante la falta de tierras para cultivar sus alimentos y cubrir sus tributos, se vieron obligados a arrendar tierras a haciendas vecinas.³⁰ Estos en cambio poseyeron alguna fracción adicional que, incluso, antes de 1786 arrendaron a particulares y los beneficios obtenidos probablemente se destinaron a cubrir las necesidades del pueblo como contribuciones atrasadas, fiesta y demás celebraciones.

Desde el primer cuarto del siglo XVIII, las tierras por las que se enfrentaban los pueblos e indios vecinos se encontraban en arrendamiento. Los de San Gerónimo tenían arrendada una fracción a Juan Álvarez y permitían, según sus declaraciones, que los de San Andrés arrendaran una fracción al pueblo de Azajo. Debido a la productividad de dicha fracción la tierra era utilizada para la obtención de pastos y crianza de ganado.³¹

²⁹Terán, Marta, ¡Que muera el mal gobierno!, Op. Cit., p. 228-229

³⁰ Por ejemplo, Naranja, Tiríndaro, Comanja, Azajo y Coeneo al tener sus linderos reducidos por las haciendas de Bellas Fuentes, le tenían que arrendar alguna fracción a dicha hacienda o a la hacienda de San Isidro para cubrir las necesidades de los naturales del pueblo. AIH, f.77 - 102

³¹ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 15 f. y v.

Sin embargo, a finales del siglo XVIII los indios de Tziróndaro declaraban que sus tierras eran “cortas e improductibles” por lo tanto insuficientes para satisfacer las necesidades del vecindario,³² así que tampoco tenían arrendatarios ni libro de cuentas, y que al carecer de tierras fructíferas no habían sembrado milpa de comunidad a lo que estaban obligados para aumentar los fondos de su caja de comunidad, y como no lo habían hecho en el año de 1779 juntaron entre todo el común de naturales 10 pesos para introducirlos en la caja.

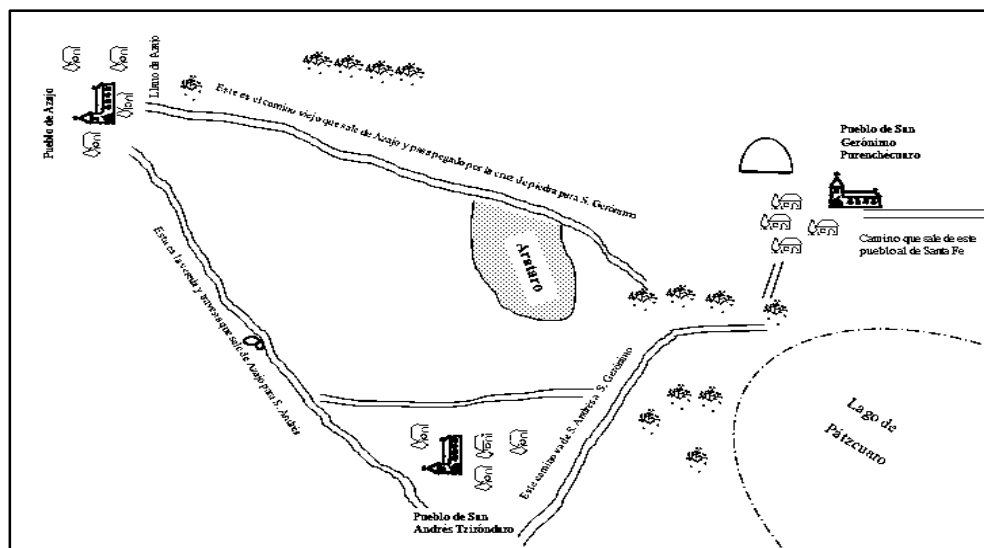
Al parecer los naturales de Tziróndaro tenían su fundo legal completo, pero expresaron que sus tierras eran cortas y no eran muy productivas, posiblemente para evitar que sus tierras fueran sometidas al sistema de arrendamiento o quizá se interesaron en completar su fundo legal para emprender la demanda contra los indios de San Gerónimo y recuperar las tierras que se habían disputado desde hacía varios años. La fracción que se disputaron con los de Purechécuaro resultaba primordial al ser tierras productivas y susceptibles de ser arrendadas, útiles para cubrir sus necesidades alimentarias y/o tributarias. Dicha fracción además provenía de una donación efectuada por antiguos nobles indios por lo que su posesión representaba unidad poblacional para emprender la defensa de sus posesiones y el usufructo de su patrimonio territorial, y probablemente también significaba superioridad o prestigio social respecto al otro pueblo, “el orgullo comunitario” como lo dice Beatriz Cruz.³³

Como lo hemos mencionado, la política borbónica también buscó que las tierras de los indios fueran concedidas en arrendamiento a particulares para incrementar los ingresos, dejando de lado, según Sergio García, la política “segresionista” con el objetivo de obtener una producción intensiva de los pueblos de indios, dejando atrás su economía de autoconsumo.³⁴ Ante tales circunstancias los pueblos de San Andrés y San Gerónimo negaron tener alguna fracción que pudiera destinarse a tal fin, pero sí aprovecharon la coyuntura para tratar de quedarse con la fracción llamada “Arataro” con el argumento de completar su fundo legal y cumplir con sus obligaciones tributarias tan importantes para el gobierno peninsular de la época, fracción que se disputaron dichos pueblos durante varios años (ver mapa 8).

³²AHIIH, F. 76-80

³³ Cruz López, Beatriz, *Pueblos en movimiento...Op. Cit.*, p. 161

³⁴ García Ávila, Sergio, *Las instituciones del gobierno civil en la Nueva España...Op. Cit.*, p. 208 - 210



Mapa 8: Mapa donde se localiza la fracción del conflicto llamada Arataro.³⁵

El mecanismo de los arrendamientos se modificó en la Nueva España, ya que se habían mandado establecer juntas municipales para la administración de los efectos de propios y arbitrios los cuales debían sacar anualmente a pública almoneda o subasta para rematarlos al mejor postor.³⁶ En caso de que los arrendamientos resultaran ventajosos los contratos podían ser por más de un año, sin exceder contratos de 5 años.³⁷ Además se encargó a los subdelegados administrar el usufructo de los arrendamientos a cambio de uno y medio por ciento de lo que cobrasen, y depositarlo mensualmente en el arca de 3 llaves, de los pueblos indios de su jurisdicción, para posteriormente remitirlo al intendente.³⁸

Respecto a las tierras, a partir de 1786 los intendentes quedaron con la facultad de otorgar títulos de tierra en su jurisdicción, mediante los procedimientos tradicionales como las diligencias administrativas, investigaciones y mediciones que se realizaban en campo. En tanto que la confirmación era un requisito administrativo que desde el año de 1754 se pudo obtener de la Audiencia de México, la confirmación era necesaria ya que de lo contrario se podía declarar nulo lo concedido.³⁹

³⁵ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 1 y siguientes

³⁶ Art. 36, *Real Ordenanza...Op. Cit.*, p. 176 - 177

³⁷ Art. 39, *Ibidem*, p. 179 - 180

³⁸ El arca debía estar en la casa real del pueblo de indios y las llaves en manos del gobernador o alcalde, en el regidor y la tercera en las del juez español, es decir, el subdelegado. Art. 40 y 44, *Ibidem*, p. 180 - 181 y 185 - 186

³⁹ También serían considerados nulos e inválidos los otorgados por los cabildos. Solano, Francisco de, *Cedulario de tierras...Op. Cit.*, p. 24 y 25, 29

A inicios del siglo XIX, tras la petición presentada por los naturales de San Andrés contra los de San Gerónimo y sus respectivas diligencias, autos, notificaciones y pedimentos, el Intendente Felipe Díaz de Ortega, con el auxilio de su asesor José Alonso Terán, emitió dictamen mediante decreto el 2 de noviembre de 1806 otorgando a los demandantes la posesión de sus tierras de acuerdo a las diligencias mandadas practicar durante el litigio. Mediante actos de posesión efectuados el 8 y 9 de enero de 1807, el pueblo de San Andrés quedó en posesión de Arataro, la fracción en conflicto, y sus límites quedaron establecidos de la siguiente forma: “desde la medianía del cerro de choroncho por todo el camino real que viene de Azajo hasta topar con la cerca del potrero de Arataro, y desde este paraje circundado dicho potrero por toda la cerca hasta llegar hasta las copiosas palmas”.⁴⁰

En enero del mismo año se declararon “prohibidas” las diligencias mandadas practicar por el intendente, lo que se manifestó de la siguiente manera: Respecto a estar prohibidas las diligencias mandadas practicar por el señor intendente corregidor de la provincia, devuélvase este expediente para que su Señoría determine lo que fuere de su superior agrado. Así yo D. José María de Abarca subdelegado de la ciudad de Pátzcuaro lo decreto y firmo con los de mi asistencia...⁴¹

Probablemente la invalidez de las diligencias dictadas por el Intendente Felipe Díaz de Ortega se debió a la falta de confirmación de la Audiencia de México necesaria para validar la otorgación de tierra, o porque en lo relativo a la justicia los dictámenes tanto de españoles como de indios debían emitirse desde la Real Audiencia de la Ciudad de México. Sin embargo, debido a la inestabilidad política de los años siguientes el caso fue retomado hasta 1825.

Para finalizar planteamos que con la implementación de la Real Ordenanza de Intendentes los ingresos y los gastos de los pueblos de indios de Purenchécuaro y Tziróndaro también quedaron sujetos a reglamentos que se elaboraron para cada pueblo. Por otra parte, en relación a las nuevas captaciones resultaron gravados con el real y medio, y se buscó introducirlos al sistema de arrendamientos. Sin embargo, la situación de estos pueblos no correspondió a las expectativas del intendente, ni de los subdelegados, en este momento en

⁴⁰ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 12 v.

⁴¹ *Ibidem*, f. 13 f.

que se trató de aumentar los caudales de las cajas de comunidad, debido a que si bien, se elaboraron los reglamentos para San Andrés y San Gerónimo, no se logró obtener grandes cantidades de estos pueblos que sólo integraron el fondo de sus cajas con la contribución de real y medio que les fue fijado, siendo de los pueblos que aportaron los montos menores en sus jurisdicciones.

Además, el subdelegado de Cocupao y el de Erongarícuaro se dieron cuenta que introducir las tierras de Purenchécuaro y Tziróndaro al sistema de arrendamiento resultaba muy difícil ya que estos pueblos de indios no contaban con grandes posesiones de tierras, e incluso Tziróndaro expresó que contaba con cortas tierras de comunidad, planteando la necesidad de completar su fundo legal, para lo cual emprendieron nuevamente un litigio contra los indios de Purenchécuaro. De manera que los pueblos de Purenchécuaro y Tziróndaro permanecieron en jurisdicciones distintas, Cocupao y Erongarícuaro convertidas en subdelegaciones, hasta que debido a la falta de mayores ingresos fueron integradas a la subdelegación de Pátzcuaro.

2.3 Funcionarios reformistas: administración de justicia local y la resolución de conflictos de tierras

A finales del siglo XVIII con el establecimiento del sistema de intendentes se introdujeron funcionarios intermedios al sistema de gobierno en la Nueva España, el cual quedó presidido por el virrey y la audiencia (de México y de Guadalajara), mientras que en las jurisdicciones menores designaron intendentes y subdelegados, los cuales coexistieron con los ayuntamientos tanto de españoles como de indios.⁴² Algunas instituciones y funcionarios continuaron ejerciendo sus facultades aún con la implementación de las Ordenanzas de 1786 como el virrey y la audiencia, sin embargo, otros desaparecieron y/o fueron sustituidos como fue el caso de los corregidores, alcaldes mayores y los tenientes.

Cabe resaltar que no se dieron grandes cambios respecto a la administración de justicia, ya que como lo concibe Carlos Garriga, se trató de una reforma de restauración, donde el problema a resolver no era la creación del derecho sino su cumplimiento, se

⁴² Así como la Comandancia de las Provincias Internas, el Marquesado del Valle y el Ducado de Atlixco, jurisdicciones que no corresponden a nuestra zona de estudio.

consideraba que “las leyes eran perfectas” así que solo faltaba ponerlas en práctica, y los encargados en hacerlo eran los funcionarios intermedios, por lo que resultaba necesaria una reforma que modificara a los hombre encargados de aplicar la ley y no a la ley como tal, en otras palabras para dar a cada uno lo que le correspondía por justicia era necesario jueces imparciales y libres de pasión.⁴³

Con la desaparición del corregidor fue el virrey quien se encargó de realizar las funciones de éste, particularmente referente a la administración de justicia, lo cual aumentó sus responsabilidades y dificultó la atención requerida en cada asunto. Por otra parte, algunas de las facultades del virrey pasaron a manos de los intendentes, como el cuidado de la administración de los ingresos fiscales y los gastos superfluos, aunado a esto se creó el cargo de Intendente General de Ejército y de Superintendente subdelegado de la Real Hacienda lo que fue debilitando la figura del virrey.⁴⁴ Respecto a la administración de justicia, el virrey y la Audiencia de México representaron la primera instancia en la Nueva España, la máxima autoridad, a las que estaban supeditadas las autoridades menores o intermedias, los intendentes, los subdelegados y los ayuntamientos.

Fue en el año de 1786 mediante Real Ordenanza que se mandó establecer en el reino de la Nueva España intendentes de Ejército y provincia.⁴⁵ En las Ordenanzas se estipuló que los intendentes debían ser peninsulares nombrados por el rey, con un periodo de administración indefinido, y con la posibilidad de quedar sujeto a un posible juicio de residencia ante el Consejo de Indias. Los intendentes quedaron facultados en las cuatro

⁴³ Garriga Acosta, Carlos, Garriga Acosta, Carlos, “Los Límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en indias”, Feliciano Barrios Pintado (coordinador), *Derecho y Administración pública en las indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Volumen 1, España, Universidad de Castilla – La Mancha, 2002, pp. 781 - 821; Vallejo, Jesús, “Acerca del fruto de los jueces. Escenarios de la Justicia en la cultura del Ius Commune”, *La Justicia en el Derecho Privado y en el Derecho Público*, (Edición a cargo de Liborio L. Hierro y Francisco J. Laporta), Madrid, Universidad Autónoma de Madrid-Boletín Oficial del Estado, pp. 19 - 46

⁴⁴ El Intendente General estaba subordinado al virrey, pero con relación directa con el rey. El virrey continuaría como gobernador y capitán general, se le otorgó nuevamente el cargo de presidente de la Audiencia, pero se le despojó del ejercicio de la superintendencia de la Real Hacienda. Sergio García Ávila, *Las instituciones novohispanas...Op. Cit.*, pp. 193 -197, 200

⁴⁵ Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejercicio y provincia en el reino de la Nueva España 1786, Rees Jones, Ricardo (introd.), Facsimilar Nueva España; 1, 1984, p. xvi; Art. 9, *Real Ordenanza...Op. Cit.*, p. 133 – 134

causas de Justicia, Policía o fomento de las fuentes rentísticas, Hacienda o administración de las rentas y Guerra o Mando Militar.⁴⁶

Cuando se estableció la intendencia de Valladolid como parte de las 12 intendencias creadas en el virreinato novohispano, José Antonio de Riaño y Bárcena fue designado intendente con jurisdicción en las subdelegaciones creadas a partir de ese momento.⁴⁷ Riaño como intendente de provincia quedó subordinado en la causa de Hacienda seguramente al Intendente General de Ejército y Superintendente subdelegado de la Real Hacienda; en las causas de Justicia y Policía al virrey, la causa de Justicia quedó también subordinada a la Audiencia de México. Para administrar justicia y buen gobierno de los pueblos ambas debían observar las leyes de Indias y las leyes de los reinos, es decir, las leyes de carácter consuetudinario. El intendente fue auxiliado respecto a la administración de justicia por un *asesor y los subdelegados*, el *asesor o teniente letrado*, auxilió al intendente en materia contenciosa civil y criminal en el ámbito de su provincia.⁴⁸

⁴⁶ Los intendentes de *Provincia* quedaron facultados en las causas de justicia, policía y hacienda, en tanto que la causa de guerra se asignó al intendente de *Ejército*. En caso de que el intendente fuera militar podía ejercer la causa de guerra, de lo contrario quedaba subordinado al Comandante General. No fue posible la consolidación del sistema de intendencias ni a mediano ni a largo plazo por los acontecimientos de 1808 y 1810, hasta que con la constitución de 1812 la figura del intendente prácticamente desapareció y a algunos funcionarios se les consideró para ser parte de las diputaciones provinciales. García Ávila, Sergio, *Las instituciones de gobierno...Op. Cit.*, p. 195, 199 y 205; Bravo Ugarte, José, *Historia Sucinta...*, *Op. Cit.*, pp. 272; Cortés Máximo, Juan Carlos, "Política insurgente y autonomía de los pueblos de los indios michoacanos durante la guerra de independencia, 1810 – 1820", Moisés Guzmán Pérez, *Entre la Tradición y la Modernidad, Estudios sobre la independencia*, México, Instituto de investigaciones Históricas/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, pp. 282 y 283

⁴⁷ Las subdelegaciones establecidas fueron Angamacutiro, Apatzingán, Ario, Capula, Carácuaro, Chucándiro, Cocupao, Cuitzeo de la Laguna, Erongarícuaro, Huango, Huaniqueo, Huetamo, Indaparapeo, Jiquilpan, Motines del oro, Paracho, Pátzcuaro, Puruándiro, Santa Clara, Taretan, Tiripetío, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Uruapan, Valladolid, Zamora, Zitácuaro, Zinapécuaro, Irímbo y Chapatoato, aunque hay trabajos en los que aparece Tacámbaro en lugar de Capula. Con la reducción del número de subdelegaciones emprendida por el Intendente Felipe Díaz de Ortega dejan de funcionar como subdelegaciones Carácuaro, Chucándiro, Cocupao, Erongarícuaro, Huango, Indaparapeo, Puruandiro y Santa Clara quedando en funciones solo 22. *Real Ordenanza...Op. Cit.*, P. 73; Terán, Martha, "Escuelas en los pueblos michoacanos hacia 1800", Tzintzun, *Revistas de Estudios Históricos*, No. 14, Morelia, Julio - diciembre de 1991, p. 128; Terán, Marta, *¡Que muera el mal gobierno! Las Reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810*, México, El colegio de México, Tesis para obtener el grado de Doctor en Historia, 1995, pp. 41 - 42, en este trabajo se enlista a Tacámbaro en lugar de Capula; Terán, Marta, "Reflexiones sobre las Reformas Borbónicas en los pueblos de indios (y vecindarios) michoacanos 1790 – 1810", en Carlos Paredes Martínez (coordinador), *Lengua y Etnohistoria Purépecha. Homenaje a Benedict Warren*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo /Instituto de Investigaciones Históricas/ Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, 1997, pp.339 aquí refiere 22 subdelegaciones, no incluye a Capula, Pátzcuaro, Puruándiro, Tacámbaro, Taretan, ni Santa Clara.

⁴⁸ Se estableció en el artículo 12, adicionado en 1787, que cada pueblo de indios cabecera de partido, y en donde hubiese habido corregidor, alcalde mayor o teniente debía ponerse un subdelegado. *Real Ordenanza...Op. Cit.*, Artículo 12, pp. 150; Romo de Vivar Gayol, Víctor Rogerio, *Laberintos de Justicia...Op. Cit.*, p. 86

En el virreinato de la Nueva España fue el intendente quien quedó facultado para nombrar subdelegados por el tiempo de su voluntad o por el tiempo que estimara conveniente, tomando en cuenta informes respecto al sujeto en cuestión, dando preferencia a antiguos funcionarios menores o locales (por ejemplo, que hubieran sido administradores de tabaco, administradores de alcabalas e incluso tenientes). De manera que, bajo la legislación borbónica, Riaño nombró como subdelegados a 7 alcaldes mayores, al considerarlos “personas rectas y honestas” que podían ayudar a impulsar las reformas, además de algunos antiguos tenientes.⁴⁹

Los intendentes también quedaron en libertad de establecer subdelegaciones, además de los pueblos cabeceras, en los lugares que consideraran necesario, ya fuera exclusivamente lugar de indios,⁵⁰ como fue el caso de Cocupao y Erongarícuaro, los cuales habían funcionado como tenientazgos, es decir, donde un funcionario auxiliar del alcalde mayor había ejercido facultades judiciales. Sin embargo, el 19 de enero de 1792 se revocó la facultad de los intendentes de nombrar por sí subdelegados, en adelante solo pudieron hacer propuestas ante el virrey, para ser aprobados en última instancia por el Rey. A partir de entonces los subdelegados necesitaron la aprobación real para el ejercicio de sus funciones, las cuales debían ejercer por 5 años, sin poderse mover fuera de la resolución de su majestad. Vemos que en Cocupao los periodos de 5 años, para ejercer el cargo de subdelegado, comenzaron con Bartolomé Quevedo de acuerdo a la modificación de ley en 1792.⁵¹

Año	Nombre	Cargo
1705	Manuel de la Campa	<i>Teniente</i>
1755	Manuel Francisco de Otero y Cossío	<i>Teniente</i>

⁴⁹ Como fue el caso Manuel Gutiérrez Gómez quien mediante informes y testigos trató de resaltar su “versación”, preparación y experiencia en la administración de justicia al haber sido teniente auxiliar de José de Medina y de Juan Antonio Filones ambos alcaldes mayores de Metepec y como teniente de la Acordada. También resaltó “su buena conducta” como teniente de la alcaldía de Tenango del Valle, donde estuvo entre los años de 1774 y 1776. Tras lo cual fue nombrado subdelegado de Cocupao por Juan Antonio de Riaño y Bárcena, intendente corregidor de la Provincia de Michoacán. Finalmente, el 22 de mayo de 1788 Gutiérrez tomó posesión del cargo como primer subdelegado de Cocupao el cual ejerció hasta 1792, cuando fue sustituido por Bartolomé Quevedo, a quien encontramos atendiendo asuntos de la subdelegación de Cocupao en el periodo de 1792 a 1797. AHMQ, Doc. 6, f. 2v – 11v; Doc.5, f.30; Cáceres, Iván Franco, *Op. Cit.*, p. 78

⁵⁰ Art. 12, *Real Ordenanza...Op. Cit.*, p. 151

⁵¹ Después del quinquenio cubierto por Quevedo, el tercer subdelegado asignado para Cocupao fue Miguel de la Ravía quien cubrió el periodo de 1797 a 1801, como se observa no cumplió con los 5 años marcado por la legislación, por lo que continuó en 1801 José Antonio Torres y de 1802 a 1804 Andrés de Grozo como subdelegado sustituto y último en esta jurisdicción antes de su desaparición como subdelegación (ver cuadro). Art. 12, *Real Ordenanza...Op. Cit.*, p. 151

1769	Marco Antonio Cayes/Garcés	<i>Teniente</i>
1770	Manuel de la Campa	<i>Teniente</i>
1771	Marco Antonio Cayes/Garcés	<i>Teniente</i>
1772	Manuel de la Campa	<i>Teniente</i>
1774	Marco Antonio Cayes/Garcés	<i>Teniente</i>
1782	José Antonio Muñoz	<i>Teniente sustituto</i>
1782	Francisco Antonio Villagómez	<i>Teniente</i>
1786	Diego Salvador Martínez de Borja	<i>Teniente</i>
1786	Francisco Antonio Villagómez	<i>Teniente</i>
1787	Diego Salvador Martínez de Borja	<i>Teniente</i>
1788	Manuel Gutiérrez Gómez	<i>Subdelegado</i>
1792	Manuel Gutiérrez Gómez	<i>Subdelegado interino</i>
1796	Bartolomé Quevedo	<i>Subdelegado</i>
1797	Miguel de la Ravia	<i>Subdelegado</i>
1801	José Antonio Torres	<i>Subdelegado</i>
1802	Andrés de Grozo	<i>Subdelegado sustituto</i>
1805	<i>Agustín de Barandiarán</i>	<i>Subdelegado de Pátzcuaro</i> , a la que quedaron anexadas <i>Cocupao</i> , Erongarícuaro y Santa Clara en 1805
1806	<i>José María Abarca</i>	

El subdelegado como funcionario o juez local subordinado al intendente se encargó de administrar justicia en los pueblos de su jurisdicción con el objetivo de mantenerlos en “buen orden, Tabla 1.-Tenientes y subdelegados de Cocupao 1705 - 1806⁵² obediencia y civilidad”.⁵³ Como delegados representante de la corona debían vigilar la obediencia de las leyes, y conseguir el buen fomento de las fuentes rentísticas, es decir, ejercer la causa de policía en su jurisdicción.⁵⁴ Como ya se mencionó también debían hacer respetar el orden público supervisando la administración de justicia y persiguiendo los delitos y las ofensas a la religión.⁵⁵ Cabe mencionar que los subdelegados ejercieron sus facultades según lo establecido en las Ordenanzas de 1786, aunque a nivel local las circunstancias particulares determinaron su actuar.

⁵² AGN, Subdelegados, vol. 6, exp. 4, f. 99; AHMQ, Justicia, Caja 1, Exp. 3, f. 13, Caja 1, Exp. 4, f. 20, 25, 26 y 29, Caja 1, Exp. 5, f. 1, 8, 12, 29, 20, 32, 37, 41, 44, 48 y 51, Caja 1, Exp. 6, f. 19, 20, 23, 24, 26, 27 y 29; Cáceres, Iván Franco, *La Intendencia de Valladolid de Michoacán... Op. Cit.*, p. 107 y 203

⁵³ Art.12, *Real Ordenanza... Op. Cit.*, pp.150

⁵⁴ De manera que quedaron facultados para intervenir en asuntos agrícolas, mineros, servicios postales, redes de caminos y puentes, comercio y recolección de impuestos.

⁵⁵ *Real ordenanza... Op. Cit.*, Rees Jones, Ricardo, p. xvi

Por ejemplo para ser nombrado subdelegado se debían cubrir algunos requisitos como ser español (subrayado en la ordenanza) y ejercer su oficio bajo fianza.⁵⁶ Sin embargo, a pesar de que en las Ordenanzas de 1786 se especificó que debían nombrar a españoles como subdelegados, el caso de la designación del subdelegado de Cocupao respondió seguramente a otras circunstancias, entre ellas la dificultad de encontrar un español dispuesto a servir en lugares apartados de las ciudades o en lugares de indios, ya que Manuel Gutiérrez subdelegado de dicha jurisdicción era criollo, natural del pueblo de Zapotlán el Grande y vecino de este pueblo localizado en Nueva Galicia.⁵⁷

Así que para acceder al cargo de subdelegado Manuel Gutiérrez tuvo que presentar informes de su “conducta y buen proceder”. Una vez designado como subdelegado de Cocupao, Gutiérrez ejerció “la vara de la justicia” y procuró el amparo de los niños huérfanos, de proporcionar doctrina cristiana y vigilar que la población asistiera a la iglesia, de arreglar el establecimiento de escuelas en todos los pueblos de su mando,⁵⁸ de presidir y validar las elecciones de los oficiales de república, reunir los reales tributos de los pueblos de su jurisdicción y entregarlos en Valladolid, de hacer cumplir las órdenes del intendente, de eliminar los juegos de azar, la embriaguez y demás vicios en la población de su jurisdicción, de terminar con lo que se consideraba derroche de caudales, es decir, las fiestas de los pueblos, además a falta de escribano público actuó como Juez receptor.⁵⁹

Al respecto Manuel Gutiérrez, el primer subdelegado de Cocupao, continuó las causas pendientes que fueron emprendidas ante el teniente Manuel de Amirola, entre ellas una demanda por una deuda de 57 pesos.⁶⁰ En este caso a falta de escribano público Gutiérrez actuó como juez receptor con dos testigos de asistencia. Bartolomé Quevedo, subdelegado de Cocupao en 1796, también actuó como juez receptor para atender un aseguramiento de bienes a favor de María Magdalena ante la muerte de sus padres en la estancia de Quencio

⁵⁶ A diferencia de Francia donde los delegados habían sido letrados, en su mayoría pertenecientes al cuerpo de los maestros de consulta, abogados, magistrados y funcionarios de los consejos reales, administradores y jueces, “una verdadera *noblesse de la plume*”. *Real Ordenanza... Op. Cit.*, Rees Jones, Ricardo, p. XVII

⁵⁷ AHMQ, Doc. 6, f. 2v – 11v

⁵⁸ Gutiérrez presentó testigos e informes de su “conducta y buen proceder” para poder obtener el cargo ver AHMQ, Doc. 6, f. 2v – 11v

⁵⁹ AHMQ D.5, f. 20f

⁶⁰ Esta demanda se había presentado ante Amirola en 1781, pero durante el cambio administrativo parece que no se dio término a dicho proceso por lo que la denunciante Mariana García se presentó ante el subdelegado nuevamente en 1792 para que continuara su petición. AHMQ, D.5. f.1f – 27f

del partido de Coeneo y, por lo tanto parte de la jurisdicción de Cocupao.⁶¹ De la misma forma José Pravedis Robredo, subdelegado de Erongarícuaro, actuó como juez receptor en el pleito de tierras seguido entre San Andrés y San Gerónimo a inicios del siglo XIX.

Podemos observar continuidad en algunas de las funciones que el subdelegado desempeñó y que habían sido ejercidas por el teniente, el cual también a falta de escribano público o real actuó como juez receptor, por lo que extendió escritos, además siguió sentencias hasta la definitiva.⁶² En un sistema de pesos y contrapesos, como lo define Víctor Gayol, los alcaldes y oficiales de república ejercieron sus facultades junto a las del subdelegado, lo que causó el traslape de funciones.⁶³

Así que a los pueblos de indios se les permitió “por hacerles un bien y merced”, por derecho y antigua costumbre, elegir entre ellos gobernadores o alcaldes y demás oficiales de república, aunque sólo para el régimen económico, pero a su vez se le encomendó al subdelegado presidir y validar las elecciones de dichos oficiales de república. Las elecciones de los naturales siguieron efectuándose en el tiempo acostumbrado y en la misma forma como se venía realizando, ahora claro bajo la observancia del subdelegado, quien podía aprobarlas o reformarlas prefiriendo a los indios que supieran el idioma castellano, y que se distinguieran en las actividades de la agricultura o industria.⁶⁴

Sin embargo, tanto los gobernadores y alcaldes indios defendieron sus atribuciones para administrar justicia, ya que antes de 1786 estaban facultados para juzgar y castigar a los indios que incurrían en faltas “menores”.⁶⁵ El gobernador se encargó de castigar por ejemplo a los indios por ebrios, “pecadores públicos”, alborotadores o desobedientes de las

⁶¹ AHMQ D.5. F.30v

⁶² Ver Capítulo 1, p. 46

⁶³ Romo de Vivar Gayol, Víctor Rogerio, *Laberintos de Justicia...Op. Cit.*, p. 162

⁶⁴ Art. 13, *Real Ordenanza...Op. Cit.*, p. 153; AGN, Indiferente Virreinal, Caja 4987, Exp. 002, año 1669 – 1807, f. 143; Terán, Marta, *¡Que muera el mal gobierno!...Op. Cit.*, p. 62; Tanck de Estrada, Dorothy, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750 – 1821*, México, El Colegio de México, 1999, pp. 35 – 37; Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas de indios...Op. Cit.*, p. 132; Menegus Bornemann, Margarita, *La Mixteca Baja entre la Revolución y la Reforma. Cacicazgo, Territorialidad y Gobierno, siglos XVIII – XIX*, México, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca/ Universidad Autónoma Metropolitana/ H. Congreso del Estado de Oaxaca, 2009 y en “Las reformas borbónicas en las comunidades de indios (Comentario al reglamento de bienes de comunidad de Metepec)”, Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, Universidad Autónoma de México, p. 757 y siguientes

⁶⁵ Ver capítulo 1, p. 10. Las penas impuestas por el gobernador y alcaldes consistían en sanciones como la expulsión del pueblo, la cárcel, trabajos forzados y algunos azotes que iban de acuerdo a la falta, pero no podían imponer multas económicas. Por ejemplo, se castigaba con un día de prisión o entre 6 y 8 azotes a los que faltaban a misa en día de fiesta y a los ebrios. Incluso, los oficiales de república podían aprehender a los mulatos y mestizos, pero después tenían que remitir al infractor a una autoridad superior. *Ibidem*, pp. 174, 175 y 178

autoridades, atendió lo relacionado a robos, lesiones, problemas de testamentos, litigios de tierras y causas matrimoniales. Asumió el compromiso de denunciar y castigar a los amancebados, de hacer que los indios de su jurisdicción cumplieran con la confesión anual requerida por la iglesia, que los niños asistieran al catecismo y, generalmente, se encargó de enviar las representaciones de su pueblo a las autoridades correspondientes. El alcalde y el alguacil mayor se encargaron de asuntos de policía y justicia. Los alcaldes estaban facultados para condenar a los transgresores, y al alguacil se le confió el orden público, la aprehensión de los reos y las rondas nocturnas.⁶⁶

Como se mencionó a partir de 1786 los subdelegados administraron justicia en los pueblos de indios.⁶⁷ Al respecto Felipe Castro plantea que las repúblicas de indios frente a la implementación de la Real Ordenanza de Intendentes fueron perdiendo facultades de justicia quedando con autoridad solamente en asuntos económicos propios de los indios.⁶⁸ Sin embargo, los gobernadores y alcaldes indios continuaron ejerciendo una justicia no letrada a nivel local encaminada a regular la vida en sus pueblos, Juan Carlos Cortés considera que se encargaron de asuntos testamentarios, matrimoniales y agrarios antes de que intervinieran los funcionarios “españoles” o el caso llegara a una instancia superior.⁶⁹

Coincidimos con este planteamiento ya que consideramos que antes de que el conflicto por tierras que mantuvieron los pueblos de Tziróndaro y Purechécuaro llegara a los oficiales españoles al finalizar el siglo XVII fue atendido por los alcaldes de dichos pueblos de indios, e intervinieron a lo largo del litigio representando a sus pueblos ante el subdelegado, el intendente y su asesor letrado.

⁶⁶ *Idem*; Castro Gutiérrez, Felipe, “Tzintzuntzan: la autonomía indígena y el orden político en la Nueva España”, Carlos Paredes Martínez y Marta Terán (Coordinadores), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán/ Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social/ Instituto Nacional de Antropología e Historia/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, p.287; Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales...*, *Op. Cit.*, p. 70

⁶⁷ Estos comenzaron a encarcelar a indios por delitos menores como la embriaguez, por involucrarse en riñas y juegos o a los que consideraban andaban de holgazanes y tramposos. A los indios que aprehendían les pedían pago de costas para poder salir de la cárcel y los azotes correspondientes a la falta, ante el desagrado de los indios ya que sus oficiales de república no les cobraban pena monetaria alguna, y normalmente solo les imponían castigos morales. Terán, Marta, *¡Que muera el mal gobierno!...Op. Cit.*, p. 262

⁶⁸ Castro Gutiérrez, Felipe, “Alborotos y siniestras relaciones: la república de indios de Pátzcuaro colonial”, *Relaciones*, Vol. XXIII, núm. 89, Invierno 2002, p. 232

⁶⁹ Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales...*, *Op. Cit.*, p.181

Los alcaldes indios de Purechécuaro y Tziróndaro establecieron convenios para solucionar los conflictos por tierras, ejerciendo también justicia local, consuetudinaria. Esto fue posible dentro del sistema pluralista de antiguo régimen, donde el rey no era la figura centralizadora del poder, sino que delegó facultades de justicia a instituciones y funcionarios para que pudieran decir el derecho en ciertas jurisdicciones. Este sistema también casuista permitió que al momento de aplicar las normas se tomaran en cuenta las circunstancias del caso y las costumbres del lugar, reconociendo el derecho local. Así que los funcionarios intermedios se ajustaron a los usos y costumbres de los indios siempre que estos no fueran en contra de la religión cristiana, ya que la impartición de justicia se fundamentó en la diversidad y la desigualdad de los derechos particulares, donde cada persona fue sujeto de derechos y privilegios propios del cuerpo al que perteneció.⁷⁰

De manera que cuando el pleito entre Tziróndaro y Purechécuaro se reanudó en 1804, el alcalde indio de Tziróndaro se presentó ante el subdelegado de su jurisdicción, correspondiente a Erongarícuaro, José Pravedis Robredo, quien ejerció su facultad contenciosa actuando como juez en el caso presentado. Este le informó al subdelegado de Cocupao, Andrés de Grozo, sobre el litigio que habían iniciado los Tziróndaro, y este se encargó de notificar y citar a los indios de Purechécuaro.

El 3 de octubre reunidos ambos pueblos en el sitio del conflicto, con la intervención del cura, llegaron a un acuerdo: que dicho pedazo de tierra no se cultivaría y se dejaría libre para el paso de los animales a la laguna. Así mismo solicitaron la designación de Andrés de Grozo como comisionado para formalizar el acuerdo, mediante una carta emitida por el apoderado de los naturales de San Gerónimo, José Jacinto López. En dicha solicitud se expresó también la necesidad de fijar linderos para evitar futuras disputas. Una vez informado el subdelegado José Pravedis Robredo, lo determinó y firmó el 05 de octubre de 1804.

Hasta este momento parece que el conflicto por tierras se había resuelto de común acuerdo entre los pueblos de indios vecinos, y la validación del mismo por parte del juez español. Pero en marzo de 1805, los naturales de San Andrés se presentaron para continuar con el juicio alegando recusación o parcialidad, en esta ocasión mediante su apoderado Miguel Palacios, ante otra instancia, la del intendente.

⁷⁰ Leyes de Indias, libro III, Título III, Ley XXXII. De Aguilar y Acuña, Rodrigo, Juan Francisco Montemayor, *Leyes de las Indias...*, p.697; Romo de Vivar Gayol, Víctor Rogerio, *Laberintos de Justicia...Op. Cit.*, p. 96

Miguel Palacios acusó de comportamiento inadecuado al comisionado del acuerdo Andrés de Grozo, quien resultó ser amigo y compadre del apoderado de los indios de Purenchécuaro, de tal forma que perjudicó a los indios de Tziróndaro respecto a sus posesiones territoriales. Vicente Mercado, por la parte de San Gerónimo, realizó un pedimento para que se respetara el convenio efectuado en octubre de 1804, en el que se estableció que el pedazo de tierra en litigio no se cultivaría y se dejaría libre para el paso de los animales a la laguna.

El intendente Felipe Díaz de Ortega auxiliado por su asesor letrado, Alonso Terán, determinó el 16 de septiembre de 1805 nombrar una persona para realizar un plano de los pueblos en conflicto para ubicar los linderos en presencia de los naturales de ambos pueblos y sus representantes. Designaron para realizar esta diligencia a Ignacio Ramírez, escribano del cabildo de Pátzcuaro, además de algunos testigos de identidad para que efectuaran la vista de ojos y actos de posesión correspondientes, según antiguos títulos.

Una vez efectuadas las diligencias, el intendente auxiliado por su asesor letrado emitió dictamen en 1806 en el que mandó se pusiera en posesión a los naturales de Tziróndaro y condenó a sus vecinos de San Gerónimo a la restitución de los frutos que hubieran generado, los cuales debían ser determinados por peritos y un tercero en discordia. Sin embargo, este dictamen no se efectuó enseguida probablemente debido a las transformaciones jurisdiccionales que se estaban efectuando. Ya que como recordaremos las subdelegaciones de Cocupao y Erongarícuaro se estaban anexando a la de Pátzcuaro, de manera que los subdelegados, Andrés de Grozo y José Pravedis, ante quienes se había efectuado el acuerdo anterior, ya no tenían autoridad en su jurisdicción la cual pasó a manos del subdelegado de Pátzcuaro.

Así que hasta 1807 el caso fue seguido por José María Abarca, ya que las subdelegaciones de Erongarícuaro y Cocupao se habían anexado a la de Pátzcuaro en el año de 1805.⁷¹ Esto como parte del ajuste administrativo que implementó Díaz de Ortega, respecto a las 30 subdelegaciones creadas por su predecesor Riaño, las que consideró innecesarias con el principal argumento de que algunas de las subdelegaciones registraban

⁷¹ Seguramente las dificultades económicas hicieron mella en la subdelegación de Cocupao, la que terminó por desaparecer anexándose junto a Santa Clara y Erongarícuaro a la de Pátzcuaro en 1805, quedando bajo la autoridad del subdelegado Agustín de Barandiarán y para 1806 de José María Abarca. AGN, Subdelegados, vol. 6, exp. 4, f. 99; Cáceres, Iván Franco, *Op. Cit.*, p. 138

muy bajos ingresos, que algunos funcionarios habían renunciado por esta razón y que no había nuevos postores para el puesto de subdelegado. Por lo que para 1800 ya sólo funcionaban 27 subdelegaciones, 24 en 1802, y finalmente terminaron funcionando 22 en 1807.⁷²

Entonces actuando como juez receptor Abarca mandó que se cumpliera el dictamen emitido por el intendente para que se realizaran las diligencias correspondientes, procediendo a nombrar como testigos de identidad a José Cayetano de Lezo, Vicente Cárdenas y Miguel Rodríguez. Los peritos valuadores designados fueron Esteban Media por parte de San Andrés y Francisco Ponce de León por la parte de San Gerónimo.

Designados los testigos de identidad y los peritos, el 8 de enero de 1807 se procedió a efectuar el dictamen emitido por el intendente en 1806 de poner en posesión a los naturales de Tziróndaro. Los actos de posesión se efectuaron estando presentes el subdelegado y comisionado José María Abarca, las repúblicas de indios de San Gerónimo y San Andrés, sus representantes, y los testigos de identidad. De manera que una vez identificado un lindero se realizaba un acto de posesión al modo del ritual español mezclado con elementos indígenas como se describirá en el siguiente apartado. Finalizadas las diligencias, San Andrés Tziróndaro quedó en posesión de la tierra que se encontraba en conflicto y San Gerónimo Purenchécuaro condenado a cubrir 320 pesos según los frutos valuados.

Sin embargo, en el mismo mes de enero de 1807 se declararon prohibidas las diligencias mandadas practicar por el intendente y se determinó que el expediente se enviara a su señoría, lo cual fue comunicado por José María Abarca subdelegado de Pátzcuaro, lo que dejó inconcluso el juicio hasta la consolidación de la primera república, cuando los pueblos volvieron a presentar el caso.

⁷² Las subdelegaciones que fueron desapareciendo de manera paulatina fueron Indaparapeo que se anexó a Zinapécuaro, Carácuaro a Ario, Huango y Chucándiro a Cuitzeo, Santa Clara, Erongarícuaro y Cocupao a Pátzcuaro y Puruandiro a Angamacutiro. *Idem*, p. 134 - 143

CAPÍTULO 3

CONFLICTIVIDAD TERRITORIAL Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROVINCIAL

Introducción

En este capítulo pusimos atención en la conformación territorial de los pueblos de la Laguna, de la forma en que lo concibe Beatriz Rojas, como parte de la “territorialización”, es decir, del proceso de delimitar y legitimar los nuevos espacios.¹ Ello para conocer el origen de los conflictos territoriales entre Purenchécuaro y Tziróndaro y cómo se resolvieron dentro del orden novohispano. La importancia de conocer y estudiar la definición del espacio radica en que está estrechamente relacionado con el orden político-administrativo que a la par se estaba constituyendo.

Con este objetivo se realizó un seguimiento de los problemas territoriales entre los pueblos indios de San Gerónimo Purenchécuaro y San Andrés Tziróndaro, que se presentaron a finales del siglo XVII, en el primer cuarto del siglo XVIII y en los primeros años del siglo XIX. Como lo mencionamos en los capítulos anteriores, Purenchécuaro y Tziróndaro formaron parte de diferentes jurisdicciones con funcionarios que integraron la máquina del gobierno virreinal. Así que observamos la injerencia de autoridades locales y provinciales, los alcaldes indios, los tenientes, el alcalde mayor, los subdelegados y el intendente, en la delimitación y legitimación de los territorios locales, pero principalmente en la resolución de los problemas por tierras de los pueblos indios.

Además, pusimos atención en la forma en que atendió el problema de tierra de los pueblos indios de San Gerónimo y San Andrés. Analizamos la forma de resolver los problemas por tierras a nivel local y los procedimientos jurídicos que se desplegaron a nivel provincial en relación a los litigios; atendimos sus diferentes etapas: la formulación y presentación de la petición o queja, la visita, la decisión y el cumplimiento de la decisión.

¹ Rojas, Beatriz, *Las ciudades novohispanas: siete ensayos. Historia y territorio*, México, Instituto Mora/ El Colegio de Michoacán, 2016, p.18

3.1.-Conformación territorial de los pueblos de indios de Purechécuaro y Tziróndaro

En la primera mitad del siglo XVI los indios de la Laguna fueron reducidos a pueblo al estilo europeo para su mejor gobierno y, como se mencionó en el primer capítulo, para introducirlos en la fe católica, obtener caudales mediante el tributo, así como mano de obra y servicios, para lo que fue necesario que vivieran en “concierto y policía” sujetos a la administración de justicia, y observando las Leyes de Indias.² Dichos pueblos se establecieron también con los mismos funcionarios de gobierno que en la península, es decir, cabildo con ministros u oficiales de república.³ Como ya lo explicamos, bajo este orden normativo se fundó el pueblo de San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purechécuaro entre 1543 y 1556 (ver mapa 1).

Reducidos a pueblo, San Gerónimo Purechécuaro y San Andrés Tziróndaro obtuvieron tierras mediante merced real, la cual conservaron y usufructuaron en forma comunal, pero también de manera individual o familiar.⁴ Probablemente fueron los franciscanos los encargados de informarles oficialmente la asignación de sus casas, tierras, aguas y montes, ya que eran los doctrineros y algunos jueces los encargados de comunicar dicha determinación real de 1º de diciembre de 1573; al mismo tiempo los indios se convirtieron en tributarios de la Corona.

La asignación de tierras, aguas y montes a los indios se ratificó mediante la Ordenanza del 26 de mayo de 1567 emitida por Gastón Peralta, marqués de Falces, Virrey de la Nueva España.⁵ Así que los indios contaron con el fundo legal integrado por tierras laborables, por

² Libro II, Título Tercero, Ley Primera. Sarmiento Donate, Alberto, *De las Leyes de Indias...Op. Cit.*, p. 178; Castro Gutiérrez, Felipe, *Los Tarascos y el Imperio español...Op. Cit.*, p. 79

³ Libro III, Título 7, De la población de Ciudades y Villas. De palacios, Prudencio Antonio. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, Op. Cit.*, pp. 251 y siguientes

⁴ Libro VI, Título 3, De las reducciones y pueblos de los indios. *Ibid*, p. 373; Lockhart, James, *Los nahuas después de la conquista...Op. Cit.*, p.28, 204; Cruz López, Beatriz, *Pueblos en movimiento...Op. Cit.*; Gibsón, Charles, *Los Aztecas bajo el dominio español... Op. Cit.*, p. 413; Castro, Felipe, *Los Tarascos...Op. Cit.*, p. 80 - 82

⁵ Mediante esta determinación regia se concedió a los indios una legua o 1,000 varas de tierra por cada punto medido desde la iglesia, ermita o en su defecto desde el cementerio para su posesión y usufructo y 500 varas de terreno por sus cuatro vientos. Posteriormente, en 1687 el número de varas asignadas a los pueblos quedó en 600 varas y 1, 100 contadas desde la última casa “quedando siempre de hueco el casco”, pero mediante la cédula de 12 de julio de 1695 las varas debían medirse desde el atrio de la iglesia y no desde la última casa. A los pueblos de indios también les asignaron tierras de pastizal destinado a la crianza de ganado, como parte de los ejidos, el cual fue instaurado mediante real cédula de 1º de diciembre de 1573, y ratificado 1713. En esta cédula se determinó que establecidas las congregaciones o los pueblos, se les destinaran tierras, aguas, montes y un ejido de una legua de largo donde los indios pudieran tener sus ganados. De acuerdo a las leyes 12 y 18, Título 12, Libro 4 de la Recopilación de Indias, Pacheco, Carlos (Compilador), *Disposiciones sobre designación y fraccionamiento de ejidos de los Pueblos mandadas compilar y publicar por el Sr. Ministro Gral. Carlos*

ejemplo solares, huertos y fracciones de cultivo, demás los naturales contaron con montes, cerros y pastizales como parte de los ejidos, y con tierras de común repartimiento, distribuido en parcelas de posesión familiar.⁶

Consideramos que con el paso de los años el fundo legal fue un concepto que hacía referencia también al caso del pueblo y las parcelas de común repartimiento, ya que finalmente, a partir 1695 las varas de tierra asignadas se contaron desde la iglesia del pueblo, de manera que incluyeron las casas de los naturales. Además, con el paso del tiempo, esta concepción se fue arraigando, como podemos notar al momento de las composiciones cuando se mandó respetar “el *fundo legal* (de los pueblos) que les están concedidas por cada viento (en) seiscientas varas”.⁷

A la par del proceso de definición jurídica, se construyó el orden territorial y se desarrolló un vocabulario con preceptos mesoamericanos para clasificar, medir, asignar la tierra y registrar la tenencia. No se trató de un régimen que se trasladó íntegro del Imperio español, ya que en cada región de Mesoamérica existía un sistema propio para determinar las fracciones de tierra. En el centro de México, por ejemplo, se reutilizó el *matl* adoptándose como brazada, medida de aproximadamente 2.0 metros, y otra un poco más extensa designada brazada de indios, una medida que se tomaba del pie a la mano. Para dimensiones mayores se utilizó el *mecatl*, cuerda o sogá, posiblemente se tomó como la medida estándar de las 20 unidades cuadradas para la posesión individual o familiar, denominada también

Pacheco, México, Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, 1889, p. 5 - 8; Solano, Francisco de, *Cedulario de tierras...Op. Cit.*, pp. 224, 365-367

⁶ Para Menegus el fundo legal se integraba por las propiedades que legalmente debía poseer una comunidad indígena, incluyendo el casco urbano, los solares para las huertas, fracciones de cultivo o tierras de sembradura y sementeras de comunidad. Menegus Bornemann, Margarita, “Las reformas borbónicas en las comunidades de indios (Comentario al reglamento de bienes de comunidad de Metepec)”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Autónoma de México, Tomo II, p. 744; En su libro Sergio García esquematiza las tierras de los pueblos indígenas de posesión individual o familiar y la colectiva, de acuerdo a la cuantía de los bienes de comunidad que poseyeron, en especial de la extensión y calidad de las tierras. García Ávila, Sergio, *Las comunidades indígenas en Michoacán...Op. Cit.*, pp. 15, 49-58. Terán, Marta, *¡Que muera el mal gobierno!...Op. Cit.*, pp. 237 - 239; Cortés Máximo, Juan Carlos, “La desamortización de la propiedad indígena en una provincia mexicana. Los fines y efectos de la Ley de 1827 sobre reparto de tierras comunales en Michoacán”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. XXXIV, núm. 134, 2013, pp. 263-301 El Colegio de Michoacán, Zamora, México, pp. 270 - 273; Huitron, Antonio, *Bienes comunales en el Estado de México*, México, Ediciones Gobierno del Estado de México/ Dirección General de Hacienda, pp. 18 - 19; Paniagua Aguilar, Nicolás, *De la privilegiada y Leal Ciudad de Indios...Op. Cit.*, p.108; Castro Felipe, *Los Tarascos...Op. Cit.*, p. 85; Pacheco, Carlos (Compilador), *Disposiciones sobre designación y fraccionamiento de ejidos...Op. Cit.*, p. 5 - 8

⁷ Archivo General de Notarías de Morelia, Títulos de Tierras y Aguas de la Época Colonial, libro 15, f. 135. (En adelante AGNM)

“suerte de tierra”.⁸ Entre los nahuas se utilizó además el *quahuítl* o “la vara” con una equivalencia de 2.5 y 3.0 metros según lo define Lockhart, aunque me parece más factible la definición de 1739 una vara tenía una longitud de 3 pies, de manera que si un pie equivale a 278 milímetros, aproximadamente una vara equivaldría a .836 metros.⁹ Lo que podemos decir es que con el tiempo la vara se convirtió en una forma de medición usual de la tierra que se empleó en otras zonas, ya que fue una de las unidades de medida preferida por las autoridades reales, además de la legua, que representaba lo que regularmente se anda en una hora, equivalente a 5,572.7 metros o 5.5 kilómetros.¹⁰

Pero no fueron las únicas formas de medir la tierra, en la ribera del Lago de Pátzcuaro durante los primeros años del contacto con los conquistadores, fue común el uso de la *tzitzcua*, *paracatas* y *pirimu*. La *tzitzcua* (o suerte en castellano) era una unidad de medida que equivalía a 20 varas o 16.72 metros, es decir, unidades de cerca de 20 metros de ancho, lo que me hace plantear que posiblemente fue la denominación purépecha del mecatl nahua o “suerte de tierra”.¹¹ Las *paracatas* representaban también una “suerte de tierra” o 20 unidades cuadradas, utilizado quizá al igual que las *tzitzcuas*.¹² El *pirimu* también fue denominado como *pirimu thzerequa* que significa vara de medir, posiblemente parecida al metro actual pero con un poco menos de longitud, ya que una vara equivaldría a 836 metros.¹³

Cuando los pueblos realizaban contratos o compras con españoles, criollos o mestizos ante oficiales reales fue común que se utilizaran como unidad de medidas agrarias la vara, la legua y la caballería. Esta última era un repartimiento de tierra que la Corona daba en usufructo a un hombre de armas con caballo, que conquistaba un territorio y se comprometía

⁸ “suerte” en la agricultura era la parte de tierra que al principio se repartió por suerte entre sus dueños. Una “suerte de tierra equivalía a un cuarto de caballería, que representaba 552 por 276 varas o una superficie de 152, 352 varas cuadradas. Si atendemos el cuarto de caballería entonces una “suerte” sería igual a 2.6025 kilómetros cuadrados o 21.3976 hectáreas. *Diccionario de Autoridades* - Tomo VI (1739); “Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784 – 1817”, Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, Fuentes para la historia económica de México 1, p. 275 - 278

⁹ La vara se podía dividir en tercias, cuartas, sesmas, ochavas y dedos. *Diccionario de Autoridades* - Tomo VI (1739); Lockhart, James, *Los nahuas después de la conquista... Op. Cit.*, p. 204-210

¹⁰ RECOP. lib. 1. tit. 7. l. 18. cap. 2.; *Diccionario de Autoridades* - Tomo IV (1734)

¹¹ Enkerlin Pauwells, Luise Margarete, “La conformación de las Haciendas en la ribera de sur del lago de Pátzcuaro”, Martín Sánchez Rodríguez y Cecilia A. Bautista (Coordinadores), *Estudios Michoacanos IX*, Michoacán, El Colegio de Michoacán/ Instituto Michoacano de Cultura, 2001, p. 17 - 50; Felipe Castro, *Los tarascos... Op. Cit.*, p.38; Paniagua, Nicolás, *De la privilegiada y Leal Ciudad de Indios... Op. Cit.*, p. 123

¹² Warren, J. Benedict, *Diccionario grande de la lengua de Michoacán: Tarasco-español*, México, Fimax publicistas, 1991, Tomo II, p. 403

¹³ *Ibidem.*, p. 435; Gilberti, Maturino, Fray, *Vocabulario en lengua de Mechuacan*, Fimax publicistas, 1989, p.44

a mantener la paz, se otorgaba un solar en paralelogramo rectangular de 1,104 varas de largo por 552 de ancho, equivalentes a 60 fanegas.¹⁴

Resulta importante atender la forma de medir la tierra ya que se trata de las unidades de medida que se utilizaron durante el antiguo régimen, principalmente en la documentación real, para definir, distribuir y asignar la tierra, ya que permitirá entender las formas de posesión de la tierra de los naturales y nos dará luz respecto la cantidad de tierra otorgada a los pueblos y la que realmente poseía, así como las fracciones en conflicto o usurpación.

Se aprecia la construcción de un sistema jurídico para asignar, distribuir y medir la tierra en el régimen virreinal. Sin embargo, a pesar de las concesiones de tierras ordenadas mediante cédulas y ordenanzas, y el establecido de fundo legal para cada pueblo, los jueces encargados de realizarlas las congregaciones procedieron de manera casuista. En San Andrés Tziróndaro por ejemplo, el juez congregador, sin tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente, asignó las tierras correspondientes al pueblo sin siquiera medirlas.¹⁵

Si bien se desarrolló un procedimiento para el establecimiento de un pueblo de acuerdo a los ideales de la época y la legislación vigente, los pueblos también integraron sus territorios con donaciones hechas por los caciques y con la compra de algunas fracciones.

Fue después de la segunda mitad del siglo XVI, según Felipe Castro, y durante el siglo XVII, considera Luise Enkerlin, que los descendientes e indios nobles comenzaron a vender, trocar o donar fracciones de tierras que pasaron a formar parte de los pueblos, de los Hospitales de indios o de las haciendas.¹⁶ Las donaciones se otorgaron principalmente por los nobles y principales indios descendientes del cazonci, que al paso del tiempo fueron dejando las tierras en calidad de donación en sus testamentos.

Fue el caso de Juan Tito, cacique que al morir en 1632, le dejó en calidad de donación 12 tzitacuas al pueblo de San Andrés Tziróndaro donde cabría una cuartilla de maíz (240 varas equivalente a 200.64 metros cuadrados) y 6 tzitacuas (120 varas igual a 100.32 metros cuadrados) al hospital dedicado a la advocación de “Nuestra Señora de la Concepción”.¹⁷

¹⁴ 10.41 kilómetros cuadrados y 42.7953 hectáreas, diferenciar de caballería o sembradura de maíz y caballería o sembradura de trigo. RE COP. DE IND. lib. 4. tit. 12. l. 1; *Diccionario de Autoridades* - Tomo II (1729); “Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784 – 1817”, *Op. Cit.*, p. 275 - 278

¹⁵ Archivo Histórico Municipal de Pátzcuaro, Caja 132 - 3, f-2

¹⁶ Enkerlin, “La conformación de las Haciendas...”, *Op. Cit.*, p. 25; Castro, Felipe, *Los Tarascos... Op. Cit.*, p. 72

¹⁷ Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 21

Aunque, fue Isabel Beatriz, esposa de Juan y antigua cacique, la que se encargó de realizar la *donación intervivos*, es decir, efectuó las donaciones mientras ella estaba viva y en motivo de obra pía,¹⁸ como establecimiento piadoso para el culto de Dios pues las dio para el hospital del pueblo.¹⁹

De la misma forma Juan de Cáceres Hutzimengari realizó una donación de 4 tzitcuas (o suertes de tierras) a los indios de San Gerónimo en el paraje nombrado “Athao” o “Esthao” que quiere decir junto a la loma, que representaban 80 varas (equivalentes a 66.8 metros cuadrados), donación que después ratificó su hijo Nicolás de Cáceres. También el 14 de septiembre de 1579 Juan Puruata otorgó en calidad de donación otras 4 tzitacuas a San Gerónimo, donación que Pedro Tito confirmó en su testamento de 1580.²⁰

Los naturales formaron sus territorios además mediante la compra de algunas fracciones, ya que los pueblos no se limitaron a controlar las tierras de posesión individual y a administrar los recursos de comunidad sino que a través del mecanismo de compra-venta adquirieron nuevos territorios, como los naturales de San Andrés que haciendo uso de este recurso, compraron 8 caballerías a Tomás Vázquez de Salazar, y para conseguir la compra argumentaron que no contaban con las suficientes tierras que les correspondían por determinación real por lo que integraron la fracción a sus bienes de posesión comunal.²¹ Estos indios compraron el puesto de tierra llamado Pazanguio, formado por 83.28 kilómetros cuadrados, en un precio de 250 pesos.

Podemos ver que los pueblos de la zona como los de San Andrés integraron sus tierras con las fracciones asignada mediante fundo *legal* (aunque de dichas tierras no tenemos mucha información solo se menciona en los documentos sin mayores detalles), con las tierras que les fueron donadas por los indios nobles y principales, y con fracciones adquiridas mediante la compraventa. Mientras que las tierras de San Gerónimo Purenchécuaro se integraron de las posesiones que la Corona le otorgó como pueblo y de las fracciones donadas por Juan de

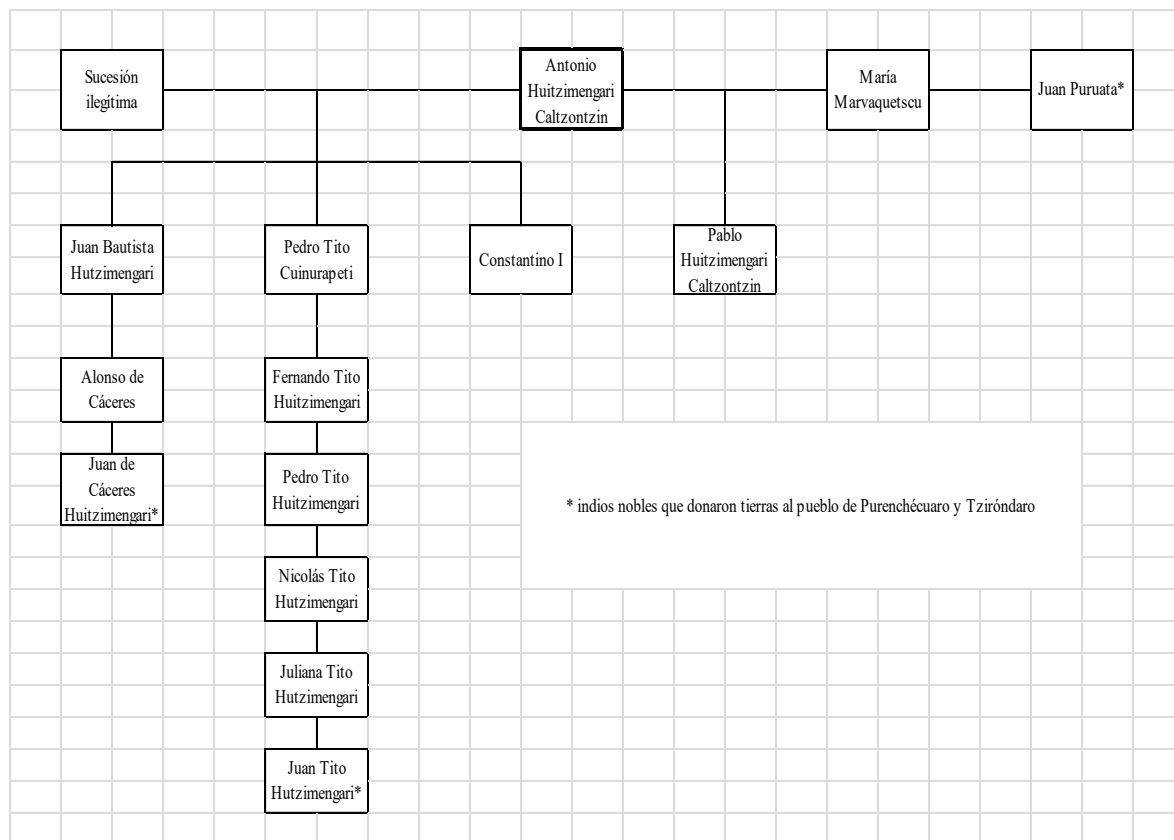
¹⁸ RECOP. lib. 5. tit. 10; *Diccionario de Autoridades* - Tomo III (1732), consultado en: <http://web.frl.es/DA.html>

¹⁹ Juan Tito e Isabel Beatriz fueron una pareja de nobles purépechas, que habían concebido un hijo al cual llamaron Fernando, sin embargo, este había fallecido, por lo que, al morir Juan, Isabel se hizo cargo de las posesiones territoriales de su marido y realizó las donaciones en su propio testamento realizado en 1614. AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 17 f.

²⁰ AHPJEM. Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 55 v -56f; AGNM, Libro 1 tierras y aguas, Doc. 21, F. 257-269

²¹ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 33 f.

Cáceres Hutzimengari y por Juan Puruata, quien fuera Gobernador de la ciudad de Pátzcuaro en nombre de su hijastro Pablo Huitzimengari (ver árbol genealógico).



Árbol genealógico: descendientes de la familia de Antonio Huitzimengari Caltzontzin ²²

Fue frecuente además que ante un conflicto de tierras uno de los pueblos se adjudicara las tierras en litigio tomando posesión y usufructuando mientras se resolvía el pleito, como el caso de los indios de San Gerónimo que fueron acusados de usurpación, ya que durante el proceso judicial hicieron uso de las 12 tzitacuas que se disputaban con sus vecinos de San Andrés Tziróndaro, terreno que significaban 240 varas o 200.640 metros cuadrados.

3.2.- Reclamos de tierras: litigios y defensa

Podemos observar que la definición territorial estuvo acompañada de una distinción política que se tradujo en el poder que se tenía sobre un espacio. De manera que fundar pueblo

²² López Sarrelangue, Delfina Esmeralda, *La nobleza indígena de Pátzcuaro...Op. Cit.*, pp.169, 173, 182, 206 - 224; Sepúlveda, María Teresa, *Los Cargos político...Op. Cit.*, pp. 47 y siguientes.

significó para los indios no solo la asignación de tierras, sino la posesión y el usufructo para desarrollar sus actividades cotidianas de trabajo, alimentación, obtención de excedentes y celebración de fiestas, ritos y ceremonias, elementos que en conjunto dotaban de identidad y coherencia a los pueblos de indios. Por lo que la tierra significó para los pueblos indígenas un importante medio de producción en torno al cual giraban su vida, creencias, costumbres y tradiciones. La posesión de la tierra fue considerada de gran valor para los pueblos de indios, ya que de ellas dependía su subsistencia cotidiana y la posibilidad de comercializar el excedente. De ahí la importancia de emprender litigios, reclamos y defensas para la protección de sus tierras a través de lienzos, títulos primordiales, testamentos, declaraciones, mapas, “vistas de ojo”, recorridos entre otros documentos y procedimientos.²³

Con el paso de los años, la población y la economía del virreinato se fueron desarrollando, y el valor de la tierra fue aumentado lo que influyó para que se hicieran comunes los litigios por las tierras entre españoles e indios, así como entre pueblos vecinos. Pero la conflictualidad interterritorial, como lo denomina Carmagnani, no tiene como único fundamento la tierra, sino que engloba otros aspectos de naturaleza económica, social y cultural, propios de una realidad pluridimensional, conflictos que implicaron negociaciones, acomodos y reacomodos.²⁴

Al norte del lago de Pátzcuaro, encontramos diversos litigios. Ejemplo de los conflictos territoriales y problemas de límites lo podemos encontrar en Cocupao y sus colindantes: Tzintzuntzan, Santa Fe de la Laguna, la hacienda de los Hermanos Ponce y la hacienda de Atzimbo. El litigio entre Cocupao y Tzintzuntzan había iniciado desde el año de 1626. Este conflicto se reactivó durante el periodo de las composiciones de tierras y aguas efectuadas en la primera mitad del siglo XVIII. En 1734 el pueblo de Cocupao presentó denuncia por unas tierras ubicadas al sur conocidas como “Sirandangacho”, donde sembraban 4 fanegas y que los separaba de Tzintzuntzan, argumentando que no tenían sus 600 varas completas. Durante el pleito se realizó la medición de su fundo legal, pero para completarlo perjudicaron a los de Santa Fe de la laguna, quienes inmediatamente

²³ García Ávila, Sergio, *Las Comunidades Indígenas en Michoacán...Op. Cit.*, p. 7; Paniagua, Nicolás, *De la privilegiada y Leal Ciudad de Indios...Op. Cit.*, p. 108

²⁴ Carmagnani, Marcelo, *El regreso de los dioses. El proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca. Siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 79, 236; Enkerlin Pauwells, Luise M., “*La conformación de las haciendas...*” *Op. Cit.*, p. 26

interpusieron una apelación.²⁵ Los indios de Cocupao denunciaron también que por el oriente se había introducido la familia de los Ponce, despojándolos de sus tierras²⁶ y mantuvieron otro litigio con la hacienda de Atzimbo.²⁷

Como podemos advertir Cocupao fue un pueblo litigante durante el siglo XVIII, ya que además de encontrarse en pleito con Tzintzuntzan su cabecera, también mantuvo querellas con sus otros pueblos y haciendas vecinas, al igual que otros pueblos indios del norte del Lago de Pátzcuaro que contaban con tierras limitadas, tenían algún conflicto con las haciendas, ranchos y pueblos colindantes.²⁸

En un contexto de constantes litigios, se desarrolló el pleito entre los pueblos de San Gerónimo Purenhécuaro y San Andrés Tziróndaro, cuyo pleito inició desde la segunda mitad del siglo XVII por la posesión de un pedazo de tierra llamado San Lorenzo Arataro, otorgado por Isabel Beatriz en nombre de su esposo Juan Tito mediante donación, compuesto por 12 tzitacuas y localizado en los límites de ambos pueblos.

La importancia de las tierras en conflicto radica en que constituían un potrero, es decir, eran utilizadas para las labores de los indios en la obtención de pastos, crianza de ganado y demás menesteres, incluso debido a la fertilidad de la fracción en litigio se destinaron al arrendamiento, funcionó como abrevadero para los animales de ambos pueblos ya que incluyó un pozo de agua nombrado Angachuen(?) y representaba una salida a la laguna.

Los indios de Tziróndaro iniciaron el conflicto ante las autoridades españolas, acudiendo ante Juan de Severiaba y Herrera alcalde mayor de Valladolid de Mechoacán, Pascuaro, Xaso y Teremendo para presentar un litigio en contra de los indios de

²⁵ Este pleito es seguido y desarrollado por Nicolás Paniagua. También es posible ver que Tzintzuntzan sostuvo litigios además con Chapultepec, Sanabría, Santa Fe de la Laguna e Ihuatzio. Paniagua, Nicolás, *De la privilegiada y Leal Ciudad de Indios...Op. Cit.*, p. 103- 115; AGNM, Libro 1, Tierras y Aguas, Doc. 22, foja 283v.

²⁶ AGNM, Libro 1, Tierras y Aguas, Doc. 22, foja 283v.

²⁷ AGN, Indiferente virreinal, C. 5272, Exp. 48, 1 f.

²⁸ Por ejemplo, Cuanajo en despojo por los Agustinos; los indios de Tupátaro con límites reducidos por Cuanajo y las haciendas de Curínguaro y Taretan; Huecorio estrechos sus límites por la hacienda de San Nicolás; Santa Ana Chapitiro por la hacienda de Aranjuez; Puácuaro por la hacienda de Oponguio y Napijo. Del mismo modo, la hacienda de Bellas Fuentes fue acusada de acaparadora. Tarejero se quejó de tener sus límites reducidos por dicha hacienda, al igual que Coeneo. Bravo Ugarte, José, *Inspección Ocular...*, *Op. Cit.*, p. 28 – 31, 45, 46, 66 y 67; Castro Gutiérrez, Felipe, “Alborotos y siniestras relaciones...”, en *Relaciones, Op. Cit.*, p. 215

Purenchécuaro. Al parecer los tenientes aun no entraban en funciones, ya que el reclamo se presentó directamente ante el alcalde mayor.

Cabe mencionar que probablemente este conflicto se trató primero entre las autoridades locales, alcaldes y oficiales de república y al no llegar a una solución o acuerdo pasaron a la instancia de la alcaldía mayor. El 4 de junio de 1672 notificaron a los indios de Purenchécuaro para que acudieran a presentar su defensa ante Juan de Severiaba, pero debido a que los naturales de San Gerónimo no demostraron la legítima posesión de la propiedad en litigio fueron multados con 10 pesos, que se les cobraría cada vez que intentaran introducirse nuevamente, mientras que el alcalde y los mandones del pueblo quedarían presos, y los demás indios macehuales serían castigados con 50 azotes y 10 días de cárcel.²⁹

El conflicto entre San Andrés y San Gerónimo se reavivó debido a que la concepción de la tierra adquirió mayor importancia, al ser considerada como el principal agente de producción y fuente de riqueza durante el siglo XVIII, esto aunado a la política de la *composición de tierras y aguas*, la cual se convirtió en una forma de legalización de la tierra, ya que brindó la oportunidad de obtener títulos que legitimaran la posesión de la tierra y la posibilidad de resolver pleitos o evitarlos.³⁰

En el proceso reiniciado el 20 de noviembre de 1725 por lo naturales del pueblo de San Gerónimo con su alcalde y demás oficiales de república, presentaron una petición ante el alcalde mayor de Pátzcuaro, Juan Bautista de Guztubay, en la que expresaron que se encontraban en querrela con lo naturales de San Andrés Tziróndaro. Los de Purenchécuaro acusaron a sus vecinos de introducirse en un pedazo de tierra que tenían arrendado a Juan Álvarez.³¹

Los de San Gerónimo expresaron que para mantener la paz habían permitido que los de San Andrés arrendaran a los de Azajo un pedazo de sus posesiones territoriales, y que tras este acuerdo se habían aprovechado introduciéndose más de las tierras concedidas en arrendamiento. Por lo que pidieron notificar a sus vecinos para que no continuaran introduciéndose ya que perderían lo que “de malicia habían sembrado”.

²⁹ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 3.v.

³⁰ Paniagua, Nicolás, *De la privilegiada y Leal Ciudad de Indios...Op. Cit.*, p.112

³¹ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, F-15v

En esta ocasión fueron los tenientes de Cocupao y de Erongarícuaro, los que se encargaron de notificar a los pueblos de su jurisdicción, San Gerónimo y San Andrés respectivamente, ya que poseían autoridad contenciosa como oficiales delegados de alcalde mayor.

El teniente de Erongarícuaro notificó a los naturales de San Andrés que el alcalde mayor Juan Bautista de Guztubay, los había mandado comparecer para que mostraran los títulos y razón por los que impedían el arrendamiento de San Jerónimo a Juan Álvarez. El 20 de diciembre de 1725 los de San Andrés presentaron la composición de sus tierras y el testamento de la india cacique Isabel Beatriz. Mientras que los naturales de San Gerónimo presentaron la composición de sus tierras realizadas en 1714 por Marco Antonio Pérez comisionado por Luis Francisco Ramírez de Arellano para la composición de tierras en la jurisdicción de Pátzcuaro, quien dio posesión de las 12 tzitacuas de tierras inmediatas al pueblo. Así como la composición expedida en México por Francisco de Valenzuela Venegas juez privativo de recaudaciones el 29 de octubre de 17.³²

Sin embargo, viendo que los documentos presentados por los de San Andrés eran anteriores a los suyos y mostraban su legítima posesión, el alcalde y oficiales en nombre del común de San Gerónimo decidieron llegar a un acuerdo con sus vecinos, cediéndole las tierras con la calidad de que alzadas las cosechas o las siembras los pastos fueran comunes a los dos pueblos, comprometiéndose a cancelar los autos presentados ante el alcalde mayor. Establecieron así mismo una pena de 15 pesos, la mitad para la parte obediente y la mitad para gastos de justicia, además de dos meses de cárcel contra los desobedientes.

Este acuerdo fue aprobado y firmado en la ciudad de Pátzcuaro el 10 de enero de 1726 por Juan Bautista de Guztubay. En el auto sancionado por el alcalde mayor, se mandó que la composición de los dos pueblos se arregle en conformidad al acuerdo establecido, por lo que toca las 12 tzitacuas al pueblo de San Andrés Tziróndaro que se expresan son “desde el pueblo hasta llegar a las palmas en ringlera”.³³

En la segunda mitad del siglo XVIII se mandó confirmar nuevas composiciones. En esta etapa Francisco Xavier Carranco fungió como comisario para ventas y composiciones de tierras y aguas baldías y realengas en el distrito de la provincia de Michoacán en el año de

³² *Ibidem*, f- 19v.- 20f.

³³ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f- 23f

1760, comisionado por el alcalde mayor Luis Vélez de las Cuevas Cabeza de Baca, ordenada mediante cédula de 15 de octubre de 1754.

El 23 de abril de 1762 los naturales del pueblo de San Andrés Tziróndaro hicieron presentación en el tenientazgo de Erongarícuaro, de la posesión que tenían de sus tierras.³⁴ Entonces Miguel Palacios el apoderado de los naturales San Andrés retomó el expediente de despojo efectuado por los de San Gerónimo para establecer como lindero divisorio de las tierras de ambos pueblos el camino viejo que venía de Azajo a San Gerónimo junto a una hilera de palmas para lo cual, presenta varios testigos que confirmaron lo declarado.

Los de San Andrés mencionaron que los de San Gerónimo habían hecho una nueva vereda para introducirse en sus tierras, pero que el lindero era el camino viejo que iba de Azajo derecho hasta las hileras de palmas, y que al haber tenido arrendadas unas fracciones en San Lorenzo argumentando con este hecho posesión de dicho terreno.³⁵ Lo cierto es que los testigos compartieron opinión en que la disputa se trataba de “un pedazo cortísimo de tierra.”³⁶

Los de San Andrés declararon que limitaban en línea recta con los de San Gerónimo, siendo de su propiedad las 12 tzitacuas de tierras como lo demuestran con los títulos otorgados por sus antiguos y legítimos dueños, por lo que se les dio posesión de la fracción con las palmas de lindero.³⁷ Al parecer el conflicto entre los pueblos vecinos había alcanzado un momento de calma, con el auto decretado en 1672 a favor de los indios de Tziróndaro.

Mientras que el punto álgido del conflicto se enmarca en las ideas ilustradas y los proyectos reformistas borbónicas que en el ámbito económico buscaron superar la decadencia y propiciar la prosperidad, desarrollar la industria y el comercio, fomentar la agricultura de las que resultó la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, que ante la necesidad de obtener materias primas y productos agrícolas y ganaderos, buscaron fomentar el desarrollo de la agricultura y por lo tanto de la economía a través del arrendamiento, pero también, como lo hace notar Marta Terán, a través de completar el fundo legal de los pueblos indios.³⁸ En busca de una mayor producción de la tierra también se mandó a los naturales

³⁴ *Ibidem*, , f.-30f y 45 v

³⁵ *Ibidem*., f -48f

³⁶ *Ibidem*, f-47v.

³⁷ *Ibidem*, f- 49 f y v

³⁸ Terán, Marta, *¡Que muera el mal gobierno!...Op. Cit.*, 228-240

aprovechar las aguas para el riego y fertilidad de las tierras, para el aumento de la agricultura y siembra de granos, el fomento del ganado vacuno, lanar, mular, caballar y la conservación de los bosques, esto bajo la observancia del subdelegado como parte de sus funciones de policía.³⁹

A pesar del acuerdo alcanzado en 1726 y el auto emitido a favor Tziróndaro, es probable que los de Purenchécuaro continuaran en posesión de las tzitacuas en litigio ya que el conflicto se reavivó en 1804, cuando el alcalde, prioste, mayordomo y demás naturales del pueblo de Tziróndaro comparecieron ante el subdelegado de su jurisdicción, correspondiente a Erongarícuaro, José Pravedis Robredo quien le comunicó al subdelegado de Cocupao Andrés de Grozo que los de San Gerónimo, indios de su jurisdicción se habían introducido en el pedazo de tierra llamada Arataro, y que a pesar de que en varias ocasiones se les había reconvenido de que dejaran de introducirse no lo habían respetado.⁴⁰ En el mapa número 6 se puede observar la fracción de tierra en litigio entre Purenchécuaro y Tziróndaro, llamada San Lorenzo Arataro, conflicto que se extendió desde finales del siglo XVII a los primeros años del siglo XIX.

José Pravedis Robredo tratando de alcanzar una solución para los pueblos en conflicto, pidió la intervención de cura de los mismos. El párroco de ambos pueblos trató de exhortarlos con el fin de que llegaran a un acuerdo, mismo que logró al reunir una mañana ambos pueblos donde convinieron que se presentarían ante el intendente para pedir un comisionado “indiferente”, es decir, imparcial para que en virtud de los documentos que se presentaran, realizara amojonamiento en la parte de la discordia. Sin embargo, lo presentado por el escribano fue distinto del acuerdo al que habían llegado con el cura, ya que se comisionó para establecer los linderos a Andrés de Grozo subdelegado de Cocupao, amigo, socio y compadre del apoderado de San Gerónimo Jacinto López. Los de Tziróndaro alegaron que Jacinto López y Andrés de Grozo habían llevado testigos de identidad a su conveniencia, por lo que se habían señalado los amojonamientos asignándoles grandes pedazos de tierra al pueblo de San Gerónimo.⁴¹

³⁹ Además, se encomendó proteger la industria, la minería y el comercio para la riqueza y felicidad en los dominios del rey. Art. 63, *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejercicio y provincia en el reino de la Nueva España 1786*, Rees Jones, Ricardo, *Op. Cit.*, p. 205 - 206

⁴⁰ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f-3f, 6v y 7v

⁴¹ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f- 29

Luego de que el caso se presentó ante los subdelegados de Erongarícuaro y Cocupao, y de que se llegó al acuerdo de 5 de octubre de 1804, resultó que el convenio no se respetó como se estableció, y el pleito se elevó a la intendencia. Entonces el caso pasó a instancia del Intendente Felipe Díaz de Ortega quien determinó el 26 de noviembre de 1806, que de comprobarse que la posesión llamada Arataro era de San Andrés entonces sería cierto el despojo hecho por los de San Gerónimo quienes tendrían que restituir los frutos y Andrés de Grozo debería ser castigado. Finalmente los naturales del pueblo de San Gerónimo fueron condenados en decreto de 27 de noviembre de 1806 al pago de frutos, y el 11 de diciembre de 1806, Díaz de Ortega dictó que se nombrara un perito por cada una de las partes para que procedieran a hacer una regulación formal de los frutos libres que debían haber producido desde el acto del despojo hasta el de la restitución y que en el caso de haber desigualdad se nombrara un tercero en discordia.⁴²

Cabe mencionar que para este momento Cocupao, Erongarícuaro y Santa Clara se habían anexado a la subdelegación de Pátzcuaro, por lo que el pleito fue seguido por José María Abarca quien el 7 de enero de 1807, actuando por Receptoría mandó se cumpliera lo mandado por el Intendente de la Provincia y en efecto se nombró a Cayetano de Lezo, Vicente Cárdenas y a Miguel Rodríguez como los peritos encargados de señalar los parajes de la posesión.

El 8 de enero de 1807, el comisionado José María Abarca, los peritos y los testigos de identidad acompañados de ambas repúblicas y demás común de naturales con sus apoderados salieron de San Andrés para efectuar las tomas de posesión correspondientes, y caminaron hacia el norponiente hasta un puente nombrado la Cruz de piedra en cuyo paraje, el comisionado efectuó lo siguiente: “cogí de la mano al alcalde de San Andrés a nombre de su república y en presencia de los naturales del pueblo, y en nombre del Rey Nuestro señor que dios guarde le puse en posesión de este sitio, y dicho alcalde en presencia de todos los citados arrancó hierbas, tiro piedras e hizo otros actos de verdadera posesión...”⁴³

Es posible determinar que esta forma de legitimar la posesión territorial combinó elementos españoles e indígenas ya establecidos. Por una parte se encontraba el registro escrito bajo la terminología hispana, y por el otro las fórmulas y el rito, acompañadas de

⁴² *Ibidem*, f-4 y 6v

⁴³ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f-10f

comidas y bebidas. Se integró a los actos de posesión el ritual agrario español denominado “toma de posesión”, el cual consistía en que el funcionario tomaba la mano del nuevo poseedor, lo condujera por la propiedad, arrancara ramas y tirara piedras. Esto fue significativo para los nahuas y para los purépechas, los cuales integraron elementos a este ritual como el tirar las piedras con dirección a los 4 puntos cardinales.⁴⁴ Según lo concibe Carmagnani se trataba de una forma de reconquistar el espacio étnico, sus bienes, su territorio y al mismo tiempo sus tradiciones y cultura, para lo cual utilizaron todos los elementos indios y los hispánicos a su disposición.⁴⁵

La diligencia concluyó, resultando en posesión de los naturales de San Andrés, desde la medianía del cerro de Chorocho hasta la cerca del potrero de Arataro, y de este paraje hasta llegar a las palmas, mientras que los de San Gerónimo quedaron condenados a pagar 320 pesos.⁴⁶ Es importante mencionar que el conflicto entre estas comunidades no finalizó en este momento, sino que se prolongó hasta 1856. Pero esto no significa que el pleito haya finalizado en dicha fecha, ya que de acuerdo a la información oral el conflicto se reavivó durante la segunda mitad del siglo XX, ocasionado múltiples enfrentamientos entre ambas comunidades.

A manera de conclusión los pueblos del norte de la laguna iniciaron litigios que mantuvieron por siglos, emprendieron la defensa de fracciones cortas pero que tenían un importante carácter económico debido a la fertilidad de la tierra, de donde se obtenían pastos comunales, que incluía un ojo de agua y que significaba un paso a la laguna, tierras que habían sido propiedad de los indios nobles.

Los tenientes y subdelegados tuvieron injerencia en los litigios, como una instancia previa al alcalde mayor y al intendente respectivamente, pero no fueron los únicos actores que figuraron en los conflictos territoriales, mismos que fueron emprendidos por los alcaldes y demás oficiales de república, y sus apoderados. En tanto que los curas buscaron conseguir acuerdos para terminar con las querellas.

Los conflictos territoriales se manifestaron en 3 momentos particulares, comenzó ante instancias reales alrededor de 1672, se reavivó en el primer cuarto del siglo XVIII, imbuido en la concepción de la tierra como principal agente de producción y riqueza, y la política de

⁴⁴ Lockhart, James, *Los nahuas después de la conquista...Op. Cit.*, p. 243

⁴⁵ Carmagnani, Marcelo, *El regreso de los dioses...Op. Cit.*, p. 50 y 51

⁴⁶ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f-12v

composición de tierras y aguas; y el conflicto se intensificó en los primeros años del siglo XIX (1804), con la implementación de la Real Ordenanza de intendentes y la política reformista de la familia de los borbones que decretaron la restitución del fundo para ingresarlos al sistema de arrendamiento bajo la administración de los subdelegados. Lo que dio pie a que algunos pueblos como Tziróndaro, aprovecharan el momento para recuperar tierras que desde hacía varios años se encontraban en conflicto. En estas coyunturas se formaron acuerdos entre los oficiales de república de los pueblos de San Gerónimo y San Andrés, con intervención de un tercero (el cura de ambos pueblos de indios), mientras que las autoridades reales intermedias concedieron autos que certificaron los arreglos que lograron mantener largos periodos de paz, primero de alrededor de 50 años y después de prácticamente 80 años.

3.3.- Administración de justicia provincial

Como lo hemos advertido el sistema de gobierno de la Nueva España se caracterizó por ser un gobierno administrativo-contencioso, en otras palabras un gobierno de la justicia.⁴⁷ Donde el orden contencioso estuvo conformado por instituciones judiciales como los juzgados, tribunales y audiencias, en el que se reconocían jerarquías dentro de la sociedad novohispana.⁴⁸

En la parte superior del orden judicial se encontraba el rey como corporación dominante, árbitro o juez supremo y cabeza de las indias occidentales el cual ostentaba dos potestades, la consustancial (temporal) y la eclesiástica. En este trabajo nos interesa poner atención en la potestad temporal, la cual a su vez funcionó mediante dos dispositivos en la Nueva España, uno de ellos a través de instancias exclusivas del rey como fue el caso del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición; y el otro a través de mecanismos que dependía del Consejo de Indias a saber, el Juzgado General de Indios, analizado por Woodrow Borah,⁴⁹ y el de la Real Audiencia.⁵⁰

⁴⁷ Garriga Acosta, Carlos, "Gobierno y Justicia: el gobierno de la justicia" *Op. Cit.*, p.10

⁴⁸ Traslosheros, Jorge, "Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España", *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, abril-junio, Número 220, pp.1105-1138

⁴⁹ Borah, Woodrod, *El Juzgado General de Indios...Op. Cit.*, p18

⁵⁰ Traslosheros, Jorge, *Op. Cit.*, p. 1110

Podemos ver que las instituciones administrativas-contenciosas reales funcionaron mediante un dispositivo peninsular y uno central novohispano, pero también mediante dispositivos provinciales y locales. Los tribunales provinciales estuvieron constituidos por los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes quienes administraron justicia en nombre del rey, mientras que el dispositivo local se identifica con el cabildo, tanto de españoles como de indios.⁵¹ Aquí podemos señalar que el Juzgado de Indios tenía la ventaja sobre los tribunales o juzgados de provincia, respecto al prestigio y poder de coacción inherentes al virrey, quien era la autoridad superior de los gobernadores locales y jefe militar del virreinato. Cabe mencionar que el Virrey y la Audiencia actuaban en una tensión de categorías casi iguales, incluso con conflictos de competencias.⁵²

El conflicto agrario entre los pueblos de indios de San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purechécuaro no se presentó ante el Juzgado General de Indios como podría pensarse, dado la naturaleza de las partes. Probablemente este caso no llegó a dicha instancia debido a los trámites y gastos que implicaba, por la distancia y la permanencia necesaria en la ciudad de México para formalizar un juicio, lo que significaba una carga mayor para los indios y el abandono “temporal” de sus milpas y sus familias. Además la administración de justicia real que impartían los consejos como la audiencia podía retrasar una sentencia hasta por 30 años debido a los procedimientos exigidos por los jueces letrados...⁵³ Aunque se tomaron medidas para evitar estos inconvenientes tal vez no fueron suficientes ya que podemos ver que el Juzgado de Indios atendió en su mayoría asuntos de los pueblos de los alrededores de la ciudad de México como Xochimilco, Orizaba, Tacuba, San Juan Teotihuacán, Santiago Tlatelolco o Texcoco,⁵⁴ y no con frecuencia de pueblos más lejanos.

⁵¹ Libro II, Título XV. De las Audiencias y Cancillerías Reales de las Indias. Ley Primera. Que lo descubierto de las Indias se divida en doce Audiencias, y en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías Mayores de sus distritos. Sarmiento Donate, Alberto, *De las Leyes de Indias (Antología de la Recopilación de 1681)* ...p. 117 y Ley j. Que en cada pueblo de españoles haya dos alcaldes ordinarios, con jurisdicción ordinaria civil y criminal, y de ellos se apele para las audiencias, gobernadores o cabildos, p. 711; Barney Cruz, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Editorial Oxford, p. 227

⁵² Por ejemplo, las sentencias criminales dictadas por el virrey tenían que ser aprobados por los alcaldes del crimen, miembros de la Audiencia, en tanto que las elecciones de los pueblos cabían dentro de las competencias del virrey como primer administrador de la colonia, pero la Audiencia también intervenía en disputas electorales. Sin embargo, los conflictos trataron de prevenirse con cierto acomodo de la Audiencia. Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios... Op. Cit.* p. 233

⁵³ Romo de Vivar Gayol, Víctor Rogerio, *Laberintos de Justicia... Op. Cit.*, p. 103

⁵⁴ Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios... Op. Cit.* p. 246

Por otra parte el Juzgado General de Indios no ejerció jurisdicción exclusiva sobre los indios, sino una competencia avocatoria lo que le permitió a los indios decidir a qué tribunal de justicia recurrir para solicitar o demandar, ante el Juzgado de Indios o ante un juzgado provincial o local, con el juez de provincia, su teniente o ante un alcalde, debido a que en diversos tribunales podían obtener la misma ayuda, dicho de otra manera cada cuerpo tenía el derecho de normar y resolver sus asuntos en su interior, y las corporaciones defendían este privilegio frente a las demás, incluso frente al mismo monarca.⁵⁵

Ya que los indios podían decidir donde entablar su demanda, generalmente en consulta de su asesor jurídico (su representante o apoderado) la querrela entre los pueblos de indios de Purechécuaro y Tziróndaro se presentó en un tribunal provincial y se desarrolló a través de un sistema de funcionarios o jueces provinciales españoles como el alcalde mayor de Pátzcuaro- Valladolid, los tenientes de Erongarícuaro y Cocupao, el intendente de Valladolid de Michoacán y los subdelegados de Erongarícuaro, Cocupao y el de Pátzcuaro, según el momento de que se tratase, cuya jurisdicción contenciosa o capacidad para decir el derecho en un espacio determinado procedía del rey a través de su potestad temporal.⁵⁶

Debido a que el conflicto se dirimió ante un tribunal provincial, le correspondió al alcalde mayor de la provincia de Michoacán ejercer la función de juez. Aquí apreciamos con claridad el planteamiento de Garriga, ya que este funcionario ejerció facultades administrativas en su jurisdicción provincial, sin embargo, cuando se presentaron cuestiones de justicia, desplegó sus funciones contenciosas. Como se mencionó en el capítulo 1, debido a la gran extensión del territorio de la provincia de Michoacán el alcalde mayor nombró tenientes para que lo auxiliaran en asuntos de justicia en jurisdicciones provinciales denominadas tenientazgos, uno de ellos fue el de Cocupao y el de Erongarícuaro. El teniente tenía facultades de justicia con jurisdicción sobre los naturales, lo que le permitió dirimir conflictos de los pueblos de indios, siempre que correspondieran a su jurisdicción

⁵⁵ La única limitación puesta a los juzgados de provincia en procedimientos criminales era que no podían castigar los delitos graves de indios, estando esta jurisdicción reservada al virrey y los alcaldes del crimen que formaban parte de la Audiencia. En la práctica los jueces de provincia podían dictar sentencias provisionales, en lo que se enviaban los documentos a los acaldes del crimen para su revisión y juicio definitivo. Por lo tanto, solo ellos podían pronunciar sentencias de muerte o mutilación y venta para trabajos forzados. *Íbidem.* p. 232; Romo de Vivar Gayol, Víctor Rogerio, *Laberintos de Justicia... Op. Cit.*, p. 98

⁵⁶ Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores asistan a sus oficios atendiendo a la policía e instrucción de los naturales. Libro III, Título III. Ley LVI y Ley XIX. De Aguilar y Acuña, Rodrigo, *Sumario de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales...* p. 705 y 697

provincial.⁵⁷ De esta manera los jueces españoles fueron entrando en las sociedades indígenas, desplazando -dice Borah- las antiguas costumbres nativas,⁵⁸ aunque a la hora de aplicar las normas establecidas se tomaron en cuenta las circunstancias del caso y las costumbres, siempre que quedaran subordinados a la jurisdicción cristiana, dando como resultado la aplicación de un orden casuista,⁵⁹ donde los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes tenían que velar por que los indios tuvieran y guardaran sus usos en lo que no fuera contrario a “nuestra sagrada religión” como se estableció en las Leyes de Indias.⁶⁰

3.4.- Procedimientos jurídicos provinciales

Enseguida haremos un seguimiento del conflicto por tierras entre el pueblo de San Gerónimo Purenchécuaro y San Andrés Tziróndaro, el cual se presentó ante jueces españoles intermedios. En esta disputa el Estado actuó como árbitro entre sus súbditos mediante un tribunal provincial, siendo posible la resolución de conflictos fuera de los tribunales reales peninsulares y novohispanos centrales, mostrando que en la práctica los tribunales centrales constituían un último recurso después del fracaso de las vías provinciales. Veremos las peticiones y quejas de los indios desde su presentación ante un juez provincial hasta su decisión en las primeras décadas del siglo XIX, con los subdelegados, el intendente y su respectivo asesor.

Cabe resaltar que el problema por límites de tierras entre dichos pueblos de indios se presentó en diferentes etapas, registrados en documentos oficiales que fueron presentados ante un tribunal de justicia, desde el siglo XVII hasta la primera mitad del siglo XIX, y que después continuó presentándose de forma esporádica a través de enfrentamientos y acuerdos entre los pueblos querellantes hasta el siglo XX. Sin embargo, en este trabajo nos concentraremos en analizar el conflicto de tierras y cómo se resolvió bajo el régimen virreinal

⁵⁷ Libro III, Título III. Ley XXXII. De Aguilar y Acuña, Rodrigo, *Sumario de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales...*p. 697

⁵⁸ Borah, Woodrow, *Op. Cit.*, p. 65

⁵⁹ *Ídem*, p. 27; Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Derecho (la aplicación del derecho), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del, pp. 481 - 541

⁶⁰ Libro III, Título III. Ley LX. De Aguilar y Acuña, Rodrigo, *Sumario de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, p. 705

en tres momentos principales, primero en la segunda mitad del siglo XVII, durante el siglo XVIII y finalmente en los primeros años del siglo XIX.

Para el estudio de este conflicto de tierras analizaremos el proceso jurídico del caso ante los tribunales provinciales, proceso judicial tan complejo como el orden judicial del que proviene.⁶¹ Pero como lo apunta Borah, los casos eran diferentes, así como los trámites requeridos, procedimientos seguidos y el personal que atendió las causas. Sin embargo, durante el antiguo régimen, periodo durante el que se desarrolló la querrela entre San Andrés y San Gerónimo, en general se distinguen 4 categorías en los trámites de los casos presentados: formulación y presentación de la petición o queja, la visita, la decisión y el cumplimiento de la decisión.⁶²

En nuestro caso, respecto a la primera etapa, el expediente no nos permite conocer con precisión el inicio del litigio entre San Andrés y San Gerónimo, ya que la documentación inicia con un auto que fue notificado en 1672 por el alcalde mayor de la provincia de Michoacán. Lo que nos indica que la petición se presentó con anterioridad a dicha fecha ante un tribunal provincial, y probablemente ante sus alcaldes indios y demás oficiales de república, previa a ser atendida y “resuelta” por un juez español, en este caso Juan de Severiaba y Herrera. Por la situación expuesta desconocemos también el curso del juicio en relación a la presentación de documentos, testimonios y citatorios. Solamente conocemos la última parte del juicio, es decir, la decisión y el cumplimiento de la misma en esta primera queja presentada por los indios de San Andrés Tziróndaro.

El encargado de dictar la decisión era el juez, quien debía establecerla en base a la jurisprudencia de la época, leyes para el buen gobierno de las indias que se dieron mediante Cédulas, Provisiones y Cartas reunidas en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681, además de las Partidas de los Reinos de Castilla,⁶³ ordenanzas, resoluciones o cualquier otra norma especial, como principal fuente jurídica pero no la única, ya que tenía que observar también la opinión común y la costumbre.⁶⁴ La forma de aplicar justicia o los criterios para tomar una decisión en los tribunales provinciales eran distintos a los empleados en los

⁶¹ Romo de Vivar Gayol, Víctor Rogerio, *Laberintos de Justicia...Op. Cit.*, p.19

⁶² En el caso de que acudieran al Juzgado General de Indios, Borah, Woodrow, *Op. Cit.*, p. 245

⁶³ Libro II, Título I. De las Leyes, Provisiones, Cédulas y ordenanzas Reales. Ley Primera. Que se guarden las leyes de esta Recopilación en la forma y casos que se refieran. Sarmiento Donate, Alberto, *De las Leyes de Indias (Antología de la Recopilación de 1681) ...p. 99*

⁶⁴ Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema...Op. Cit.*, p. 538

tribunales de la cortes o de las grandes ciudades donde residían jueces cultos y dominaba el derecho común y el derecho real, mientras que en el ámbito provincial el derecho tradicional del lugar era decisivo así como los privilegios concedidos.⁶⁵ En el caso de los pueblos indios involucrados en el litigio seguramente el juez observó normas casuísticas y lo aplicable a las repúblicas de indios.

La decisión se emitía después de una revisión del expediente y aunque esta podía ser adjudicataria, es decir, que significara la victoria para una de las partes, como lo señala Borah, generalmente se dictaban sentencias de ganancias mutuas, en busca de lograr acuerdos duraderos que fueran satisfactorios para las partes querellantes, tratando de calmar las pasiones para que los indios se dedicaran a la producción, cuidado de sus familias, apoyo a la iglesia y el pago del tributo real. También fue común, al menos en el Juzgado General de Indios, que para la resolución de problemas de límites, las tierras se repartieran y las partes juraran una paz perpetua, mientras que los azotes fueron aceptados por dicho Juzgado y de alguna forma por los indios. No se trataban de tribunales de derecho, sino de conciliación y acomodo.⁶⁶ En el antiguo régimen la justicia consistía en dar a cada uno lo que le corresponde en el que era posible no cumplir una norma si se consideraba innecesaria o que causaba algún mal, según fuera el caso.⁶⁷

Bajo el concepto de justicia de antiguo régimen se pronunció la siguiente sentencia en función de jerarquías, así el juez provincial pronunció la decisión mediante auto en 1672 en el que estipuló que los de San Gerónimo no inquietaran a los de San Andrés so pena de 10 pesos y 12 azotes al alcalde y mandones, y 50 azotes y 10 días de cárcel si se tratara de indios macehuales. En el auto pronunciado por Severiaba y Herrera, el mismo alcalde mayor actuó como juez receptor con testigos de asistencia a falta de escribano público y real que no lo había en los términos que la ley lo prevenía, y con la participación del intérprete⁶⁸ de la provincia Juan Ydalgo(sic), ya que los naturales de los pueblos querellantes eran purépecha hablantes. El proceso entre San Andrés y San Gerónimo, no siguió el criterio utilizado por el

⁶⁵ Hespanha, Manuel, “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”, *La gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid, p. 39-43

⁶⁶ *Ibidem.*, p. 24; Borah, Woodrow, *Op. Cit.* p. 253

⁶⁷ Mannori, Luca, “Gustizia e amministrazione tra antio e nuovo regime” Justicia y Administración entre antiguo y nuevo régimen, R, Romanelli (a cura di), *Magistrati e potere nella storia europea*, Bologna, p. 39-65; Garriga Acosta, Carlos, “Los límites del *reformismo borbónico*...*Op. Cit.*, p.6

⁶⁸ Era el oficio de traductor de lenguas indígenas, regularmente ejercido por indígenas bilingües. Romo de Vivar Gayol, Víctor Rogerio, *Laberintos de Justicia...Op. Cit.*, pp. 191-193

Juzgado de Indios de repartir la tierra en conflicto en busca de conciliación, sino que el juez provincial recurrió a una pena corporal y pecuniaria para evitar nuevos litigios para que los indios pudieran continuar con sus actividades cotidianas y cumplir con sus obligaciones fiscales a la Corona y la iglesia.

La última parte en el trámite de los casos presentados, generalmente era el cumplimiento de la decisión, la cual iniciaba una vez que era emitida por el tribunal correspondiente, ya fuera el Juzgado General de Indios, la Real Audiencia o un tribunal provincial. Luego se expedía mediante decreto al quejoso o peticionario y a la parte contraria; a los “perdedores” solo les quedaba apelar o someterse.⁶⁹ En el caso seguido, la sentencia se expidió mediante auto a los de San Andrés, lo que indica que fueron éstos los que interpusieron la petición o presentaron la queja ante el juzgado provincial, entonces el alcalde mayor de la provincia de Michoacán Juan de Severiaba y Herrera comunicó la decisión también a los de San Gerónimo, mediante certificación.

Hasta aquí podemos preguntarnos ¿hasta qué grado entraron en vigor las decisiones emitidas por los tribunales provinciales? pregunta que quedará pendiente por ahora, ya que nuestras fuentes no nos permiten responderla, sólo podemos plantear a manera de hipótesis que las decisiones dictadas por los tribunales intermedios fueron duraderas, por ejemplo, la decisión formulada en 1672 referente a que los de San Gerónimo no inquietaran a sus vecinos de San Andrés, aunque no hay registro de que la pena de cubrir cierta cantidad en pesos y número de azotes se hiciera efectiva, si podemos ver que los pueblos se mantuvieron en paz por varios años.

Durante la transición del siglo XVII al XVIII y el transcurso entre una petición y la otra, se desplegó la política real de la *composición de tierras y aguas* que se convirtió en una forma de legalizar la posesión de la tierra y en un mecanismo implementado por la Corona para obtener recursos económicos, al que recurrieron algunos pueblos indios del lago de Pátzcuaro. Se muestra, dentro del grueso del expediente, la presentación efectuada en 1696 por los indios de San Andrés ante Thomas Enríquez auxiliar del Juez primero de composición de tierras y aguas, Pedro de Labastida. Para la composición de sus tierras, los de San Andrés presentaron los títulos de sus posesiones y como se expresa en el documento, el auxiliar del

⁶⁹ La apelación debía presentarse ante la Audiencia, pero si se trataba de un caso administrativo solo podía apelarse con el consentimiento del virrey, si no se presentaba apelación entonces se entendía que la decisión se había cumplido. Borah, Woodrow, *Op. Cit.*, p.201

juez “con su vista los declaró por buenas”,⁷⁰ al parecer sin un procedimiento más amplio o detallado para comprobar los linderos de dicho pueblo.

Nuevamente el 30 de octubre de 1714 el alcalde y demás oficiales de la república de San Andrés Tziróndaro se presentaron ante Marco Antonio Pérez, auxiliar del entonces comisionado Luis Francisco Ramírez de Arellano, para cumplir con lo mandado por su majestad mediante Real Cédula de 15 de agosto de 1707. Pérez realizó un procedimiento más puntual en relación a la realizada anteriormente, mediante algunas diligencias antes de conceder la composición de tierras.

Las diligencias comenzaron con una *petición* que prepararon los indios de San Andrés ante el juez comisionado para las ventas y composiciones de tierras y aguas en la jurisdicción de Pátzcuaro, quien actuó como juez receptor con testigos de asistencia para corroborar la información que manifestaron. Los naturales presentaron a 3 testigos y el título de composición de sus tierras que les fue concedida en 1696. Los testigos presentados fueron Diego de Villegas, español y vecino de la jurisdicción, Juan Romero, mulato libre y Nicolás de Cáceres indio e intérprete general de la Provincia.

El 31 de octubre de 1714 los testigos presentados en esta diligencia declararon después de hacer el juramento respectivo de decir verdad en nombre de Dios, que sabían y “es público y notorio” que los indios de San Andrés poseían las tierras que manifestaron como suyas con los linderos que mencionaron en la petición, que son 22 caballerías incluido un puesto de 8 caballerías llamado “Panzanguio” que los naturales le compraron a Thomas Vázquez de Salazar por un precio de 250 pesos. En su declaración Diego de Villegas expresó además que “la mayor parte de tierra (que poseían los indios de San Andrés) es inútil por pedregosa y montuosa”.⁷¹

Después de la presentación de la información y testigos que manifestaron la posesión y deslinde de 22 caballerías de tierras, además de no estar comprendidos por las 600 varas completas que como a pueblo le toca por cada viento según disposición real, se admitió la composición de Tziróndaro en 1714, misma que fue confirmada el 17 de octubre de 1718 en la ciudad de México donde se determinó que “no se les inquiete ni perturbe, ni se pase a más

⁷⁰ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f.37-f.

⁷¹ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 34 v. - 36 f.; AGNM, Época colonial, Libro 1 Tierras y aguas, Doc. 21

diligencias por ningún juez, ni justicia...” y cuyos efectos ascendieron a 50 pesos, cantidad que fue cubierta por los indios del pueblo de San Andrés.

El mismo procedimiento debieron seguir los naturales del pueblo de San Gerónimo para la composición de sus tierras, de la que sabemos fue expedida al igual que la composición de San Andrés en la Ciudad de México, unos días después, el 29 de octubre de 1718 por el Licenciado Francisco de Valenzuela Venegas, la que presentaron nuevamente a mediados del siglo XVIII en cuaderno de 8 fojas, la cual se declaró en 1761 exhibida y “hecha esta manifestación en este privativo juzgado de ventas y composición de tierras y aguas”.⁷² Probablemente el título de composición le permitió a los naturales de Purenchécuaro efectuar la ocupación de la fracción que se habían disputado con los Tziróndaro, incluso procedieron a establecer un arrendamiento con Juan Álvarez e incluso le cobraron una renta a los de San Andrés por hacer uso de una parte de dichas tierras, fracción que a su vez arrendaron a los indios de Azajo.

Ya que la composición de tierras y aguas se convirtió en una forma de posesión legal de la tierra esto le brindó la posibilidad a los naturales de San Gerónimo para emprender una querrela contra sus vecinos de San Andrés para defender las 12 tzitacuas que se encontraban en los linderos de ambos pueblos, y que les habían sido otorgados en la composición de 1718, pedazo de tierra que como mencionamos se encontraba arrendando a Juan Álvarez y a lo que se oponían los de San Andrés, introduciéndose constantemente, reanudándose de esta forma el litigio entre ambas comunidades en el año de 1725.

La segunda etapa del conflicto ocurrió durante el primer cuarto del siglo XVIII. El curso del juicio fue básicamente el mismo procedimiento jurídico español consistente en la presentación de una demanda o queja, la preparación de documentos, testimonios y el traslado de papeles, citatorios y escritos de presentación.⁷³ El juicio comenzó con la formulación de la queja mediante una *petición* presentada el 20 de noviembre de 1725 por los indios Purenchécuaro. Como peticionarios, los indios podían presentarse como individuos en su nombre o como representantes de una comunidad,⁷⁴ así que el alcalde, viejos y naturales del pueblo de San Gerónimo Purenchécuaro se presentaron ante el alcalde mayor de la

⁷² AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 22 – f

⁷³ Borah, Woodrow, *Op. Cit.*, p. 250

⁷⁴ *Ibidem*, p. 246-248

Provincia de Michoacán, Juan Bautista de Guztubay, para expresar que se querellaban con sus vecinos de San Andrés “quienes sin derecho, título ni posesión, se nos han introducido en un pedazo de tierra” y “ pedimos y suplicamos mande hacer en justicia como más convenga”.⁷⁵

En seguida se procedió a *la visita de la causa*, donde se daba respuesta a la petición y se podía pedir la presentación de testimonios, reconvencción (reprimenda), presentación formal de pruebas o la cita del acusado, que se hacía mediante de un documento. En el caso presentado por los de San Gerónimo la respuesta se proveyó mediante un *auto*, lo que dio por presentada la *petición* y se libró *mandamiento* para que el teniente de Erongarícuaro notificara a los de San Andrés, pueblo perteneciente a su jurisdicción, para que se presentaran ante el juzgado provincial dentro del segundo día a comparecer y mostraran sus títulos.

Entonces se procedió a la presentación de pruebas, que consistió en la exhibición de documentos, manuscritos pictográficos y testimonios o declaración de testigos. El 20 de diciembre de 1725 el teniente de Erongarícuaro con el común y naturales del pueblo de San Andrés presentaron la composición de sus tierras correspondientes a los años de 1696 y 1714, así como un testamento en “tarasco” de Isabel Beatriz india cacique, que se transcribió al “idioma castellano” por el intérprete general de juzgado provincial, Pedro de la Cruz y Nambo.⁷⁶

El 9 de Enero de 1726, después de la presentación de las pruebas, otra *petición* llegó ante el alcalde mayor Juan Bautista de Guztubay. Esta vez los alcaldes y demás oficiales de república del pueblo de San Gerónimo Purenchécuaro y de San Andrés Tziróndaro declararon que “por nosotros y en nombre del común y naturales de dichos nuestros pueblos por quienes prestamos voz y caución en la forma que mejor haya lugar en derecho parecemos...”,⁷⁷ entonces los de San Gerónimo declararon que habían puesto pleito a sus vecinos intentando derecho sobre 12 tzitacuas de tierra para cultivarlas, cuando fueron “estorbados” por los de San Andrés quienes mostraron recados antiguos otorgados mediante donación por los dueños legítimos. Así que por esta razón y en atención a las dilaciones del

⁷⁵ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 15 f. y v.

⁷⁶ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 17f.-18v.

⁷⁷ *Ibidem*, f. 19 f. y v.

pleito, gastos inexcusables y por bien de la paz y concordia, los alcaldes y oficiales en nombre del común de ambos pueblos llegaron a un acuerdo.

El acuerdo consistió en que los naturales de San Gerónimo cedieron las tierras del conflicto a los naturales de San Andrés para que “las gocen como suyas propias” y las cultiven, con la particularidad de que fueran los pastos comunes a ambas comunidades sin estorbo de uno o del otro pueblo, y en cuanto al pleito convinieron “no usar de el en ningún tiempo” quedando los autos cancelados. Convinieron también que no pedirían nada más ni iniciarían ninguna otra causa, de hacerlo pidieron no ser oídos y para validar el acuerdo se impusieron 15 pesos de pena convencional la mitad para la parte obediente y la otra mitad para gastos de justicia, además de dos meses de cárcel para los desobedientes, enseguida solicitaron la validación del convenio mediante decreto judicial y autoridad de “Vuestra Majestad”.⁷⁸ No tenemos noticias de la intervención de un mediador en el acuerdo, como podría haber sido el cura u alguna otra autoridad, o de cómo llegaron a pactar el acuerdo establecido entre ambos pueblos.

En este juicio no se otorgó una *decisión* emitida puramente por el juez provincial, ya que este sólo se ajustó a confirmar el convenio escrito en una foja, efectuado entre ambos pueblos indios en conflicto, y únicamente mandó que los naturales se ajustaran a los límites y linderos confirmados en la composición Real y que las 12 tzitacuas pertenecientes al pueblo de San Andrés Tziróndaro se arreglaran al lindero citado en el testamento donde se expresa que “son desde el pueblo (de San Andrés) hasta llegar a las palmas en ringlera” so pena de los 15 pesos y dos meses de cárcel.⁷⁹ Asimismo para que los pueblos involucrados no alegaran ignorancia, mandó dar testimonios del auto a cada una de las partes entregándoles “los títulos finales” por voz del intérprete Pedro Nambo.

La última parte del juicio que correspondía al *cumplimiento de la decisión* una vez emitida por el tribunal correspondiente, en este caso el provincial, y que en forma de decreto se entregaba al quejoso o peticionario. En el caso analizado, la decisión se cumplió cuando el intérprete efectivamente notificó a los pueblos indios el auto de confirmación del convenio, el 23 de enero de 1726, cuyos alcaldes José Andrés de Tziróndaro y Juan Nicolás de Purenchécuaro y sus oficiales de república dijeron “lo oyen y cumplirán y obedecerán en

⁷⁸ *Ibidem*, f 19-v, Foja 20 –f

⁷⁹ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 23 – f

todo, el auto que se les notifica”.⁸⁰ El acuerdo que fue presentado por las autoridades, alcaldes y oficiales de república, de Purenchécuaro y Tziróndaro declararon los de Purenchécuaro que ceden las tierras a los de Tziróndaro la fracción del conflicto para que las gocen y cultiven como suyas propias, con el arreglo de que una vez alzadas las cosechas, los pastos fueran comunes a ambos pueblos de indios, sin inquietud, ni estorbo, y se impusieron 15 pesos de pena una parte para los gatos de justicia y la otra para la parte obediente, además de dos meses de cárcel contra los desobedientes, a lo prestaron juramento y fue firmado por el intérprete Pedro de la Cruz y Nambo.⁸¹ No tenemos noticias de que alguien externo a los pueblos de indios más haya intervenido para establecer dicho convenio, sólo los alcaldes y oficiales de república, quienes por no saber escribir solicitaron el apoyo al intérprete de la Cruz.

El acuerdo parece haber sido duradero, ya que el conflicto no se reanudó hasta los primeros años del siglo XIX. La convivencia entre los pueblos indios de San Andrés y San Gerónimo parece que fue pacífica y sin altercados registrados ante las autoridades provinciales. Estos pueblos solo se volvieron a mencionar durante el siglo XVIII, respecto a la composición de tierras expedida el 15 de octubre de 1754, cuando Francisco Xavier Carranco fungió como comisario para ventas y composiciones de tierras y aguas baldías y realengas en el distrito de la provincia de Michoacán en el año de 1760, comisionado por el alcalde mayor Luis Vélez de las Cuevas Cabeza de Baca.⁸²

El 22 de noviembre de 1761 los indios del pueblo de San Gerónimo Purenchécuaro cumplieron con lo mandado en la Real Cédula de 15 de octubre de 1754, luego de manifestar las tierras que poseían mediante la presentación de 2 cuadernos: uno referente a la donación realizada en 1579 por Juan Puruata y Juan de Cáceres Huitzimengari, de 4 tzitacuas de tierras conocidas como “Esthao” (que quiere decir junto a la loma), y el segundo cuaderno acerca de la composición librada el 29 de octubre de 1718 por Francisco de Valenzuela y Venegas.⁸³

Mientras que los indios de San Andrés Tziróndaro se presentaron el 23 de abril de 1762 en Erongarícuaro ante el comisario de ventas y composición de tierras en el distrito de

⁸⁰ *Ibidem*, f. 23 v. y 24 f.

⁸¹ *Ibidem*, f. 19 f. – 20 v.

⁸² AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, F.39 – f

⁸³ AGNM, Época colonial, Libro 1 Tierras y aguas, Doc. 21, f. 257 - 259

la provincia de Michoacán, Francisco Xavier Carranco, ante el que hicieron presentación de la información que avalaba la posesión “anticuada” de las tierras que poseían con los linderos legalizados por Francisco de Valenzuela y Venegas, documentación que el comisario después de vistos los proveyó en quieta y pacífica posesión...⁸⁴

Como lo expusimos anteriormente con la implementación de la Real Ordenanza de Intendentes el sistema de justicia no presentó modificaciones legales importantes, debido a que el problema se identificó en el cumplimiento del derecho, es decir, faltaba que las leyes fueran efectivamente observadas por los jueces, quienes no debían cometer abusos o dilatarlos trámites de los juicios.⁸⁵ Así que los funcionarios intermedios de la máquina del gobierno virreinal fueron sustituidos para garantizar imparcialidad, de manera que los alcaldes mayores fueron reemplazados por intendentes en las capitales y subdelegados en el resto de las poblaciones, incluidos los tenientazgos, como ocurrió en Cocupao y Erongarícuaro, cuyos tenientes fueron substituidos por subdelegados, por lo que el teniente de Cocupao en 1787 Diego Salvador Martínez de Borja fue sucedido por Manuel Gutiérrez Gómez designado subdelegado en 1788.

De manera que la tercera etapa del conflicto entre San Gerónimo y San Andrés fue juzgada bajo un diferente cuerpo de funcionarios, subdelegados e intendentes, los que se encargaron de atender las peticiones que se estaban presentando o continuar las querellas existentes. Así que, siguiendo el procedimiento jurídico español para el curso de un juicio, se comenzó con la *petición* realizada por los naturales de San Andrés el 18 de septiembre de 1804, lo que removió el conflicto con sus vecinos, solo que ésta se presentó ante José Pravedis Robredo, subdelegado de Erongarícuaro, juzgado y cabecera de su jurisdicción, quien se encargó de comunicarlo a Andrés de Grozo, subdelegado de Cocupao jurisdicción a la que pertenecía San Gerónimo. Los de San Andrés expusieron que los de San Gerónimo se habían introducido en un pedazo de tierra llamado Arataro, sin respetar el auto emitido en 1672. La petición fue certificada por su escribano de república Pedro Francisco, ya que esta podía presentarse como individuos en su nombre o como representantes de una comunidad.

⁸⁴ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, F. 39 – v a 41 – v

⁸⁵ Garriga Acosta, Carlos, *Los límites del reformismo borbónico...Op. Cit.*, p. 14; Romo de Vivar Gayol, Víctor Rogerio, *Laberintos de Justicia...Op. Cit.*, pp. 73, 82, 89, 94

Ya presentada y admitida la queja, continuó el curso del juicio con el citatorio a la otra parte, para la presentación de pruebas y/o testimonios. El 24 de septiembre de 1804 el subdelegado de Cocupao, Andrés de Grozo se encargó de notificar a los naturales de San Gerónimo para que comparecieran en el sitio de Arataro con sus títulos de posesión quienes como de costumbre contestaron que “lo oyen y que el miércoles estarán el puesto que se les asigna”.⁸⁶

El 3 de octubre, se presentaron los dos pueblos en el lugar que fueron citados, el sitio del conflicto, para precisar la disputa, donde también se presentó Mariano Lozoya y Bermúdez, cura párroco de ambos pueblos, le pidieron que interviniera ante el subdelegado de Erongarícuaro quien fungió como juez para solicitar un tiempo para “convenirse”, recurso que fue aceptado. Finalmente los dos pueblos convinieron, con la intervención del cura, que dicho pedazo de tierra no se cultivara y que se dejara libre para el tránsito de los animales a la laguna,⁸⁷ quien lo expresó de la siguiente forma:

Yo como párroco de los dos pueblos en obsequio de la paz les exhorté con la mayor eficacia a que se transigieran quedando entonces las dos repúblicas de acuerdo y atenuadas a que dicho pedazo de tierra permaneciera inculto y libre para el tránsito de los animales a la laguna, como también que se presentasen al Sr. Intendente pidiendo un comisionado discreto, imparcial para que se encargara de este documento.⁸⁸

El acuerdo fue comunicado al subdelegado José Pravedis Robredo mediante una carta emitida por José Jacinto López apoderado de los indios de San Gerónimo, en la que además pidieron que se colocaran linderos fijos para evitar más disputas en lo sucesivo. Finalmente, el subdelegado lo determinó y firmó el 5 de octubre de 1804. Sin embargo, la querrela no terminó con este acuerdo, más aún se intensificó y llegó a la instancia del Intendente.

Al parecer el acuerdo no se respetó tal cual se había plateado. Según afirmaciones de los testigos, ante el Intendente Felipe Díaz de Ortega se exhibió un documento distinto al convenido, en el que sólo se respetó la petición de un comisionado imparcial. Sin embargo, en el mismo escrito se solicitó como comisionado al encargado de Justicia de Cocupao,

⁸⁶ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f.4v.

⁸⁷ *Ibidem*, f. 1f – 4f

⁸⁸ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 28f.

Andrés de Grozo, quien resultó ser amigo, socio y compadre de Jacinto López, apoderado de los naturales de San Gerónimo, de manera que la imparcialidad resultó comprometida.

Así que probablemente los indios de Tziróndaro alegaron recusación, parcialidad o comportamiento inadecuado del comisionado, el subdelegado de Cocupao, para continuar con el juicio ya que, en marzo de 1805 a través de su apoderado, Miguel Palacios, presentaron los testimonios del Br. Mariano Lozoya y Bermúdez cura del partido de Purenchécuaro y del Br. José Manuel Martínez de Borja, cura rector del pueblo-hospital de Santa Fe de la Laguna.

El cura de Purenchécuaro, como testigo, presentó juramento y contestó el 21 de marzo de 1805 un cuestionario de 5 preguntas donde certificó que ante la desavenencia entre los indios del pueblo de San Gerónimo y los de San Andrés por “un muy corto pedazo de tierra” había intervenido exhortándolos a que se escucharan, respetaran y llegaran a un acuerdo. El cual consistió en que “dicho pedazo de tierra permaneciera inculto y libre para el tránsito de los animales a la laguna”. Declaró que también les sugirió que acudieran ante el Intendente para que certificara el acuerdo establecido entre ambos pueblos mediante un comisionado; el cual fue Andrés de Grozo quien actuó de forma distinta a lo convenido y de cuya mutación declaró dicho cura ignoraba la causa.⁸⁹

Por su parte el cura rector del pueblo-hospital de Santa Fe de la Laguna, José Manuel Martínez de Borja presentó su testimonio el 1 de abril de 1805. Declaró que el “corto pedazo de tierra” que ya estuviera dentro de los linderos del pueblo de San Gerónimo o de San Andrés, “siempre lo han reconocido por abrevadero y tránsito de los animales de ambos pueblos a las aguas de la Laguna” pero que al notar los naturales de San Andrés la resistencia de los de San Gerónimo se habían presentado ante el subdelegado de Erongarícuaro quien pasó personalmente al referido pueblo de San Andrés con el designio de ponerlos en quietud para cuyo fin le pidió al cura de ambos pueblos, Mariano Lozoya y Bermúdez, lo acompañara a el lugar de los linderos para persuadirlos al sosiego, pero que al oponerse el apoderado de los indios de San Gerónimo, el pleito siguió en el mismo juzgado y luego se elevó a la “superioridad de la intendencia” esto sabía dijo, por ser “vecino inmediato de tantos años”.⁹⁰

Podemos notar que Palacios fue un hombre seguramente letrado, que conocía el procedimiento jurídico español a seguir, al hacer uso de los recursos disponibles dentro del

⁸⁹ *Ibidem*, f 28 – v

⁹⁰ *Ibidem*, f. 30f. y v.

juicio. Así que presentó el testimonio como se requería mediante un cuestionario para que fuera contestado por los testigos, cabe mencionar que al inicio de la época virreinal se permitió presentar hasta 30 testigos, pero con las medidas implementadas para agilizar los procedimientos jurídicos su número fue disminuyendo. El cuestionario era administrado por el notario del juzgado, el notario de la provincia o por un receptor, y según las necesidades auxiliado por un intérprete. En este juicio, el cuestionario que se integró de 5 y 6 preguntas respectivamente fue administrado por el escribano público, real y de cabildo de Pátzcuaro Ignacio Ramírez.

Al contestar un cuestionario el testigo debía presentar juramento, estableciendo su competencia y objetividad. Después respondía a las preguntas, con la que podía estar de acuerdo o no, o afirmar que no sabía. Declaraba por qué estaba enterado, por conocimiento directo, de oídas o por ser de todos conocido, público y notorio. Las preguntas realizadas a los testigos presentados por la parte de Tziróndaro estuvieron relacionada con las tierras en disputa, sus características y ubicación geográfica, lo respectivo al acuerdo realizado en 1804, sus linderos y sobre un ojo de aguas localizado en el lugar del conflicto. Los testigos hablaron principalmente sobre que el acuerdo planteado en el año de 1804 no se respetó y que cuando se realizó el amojonamiento, los naturales de San Andrés resultaron perjudicados en su “anticuado uso y posesión”.

Estas declaraciones le permitieron a los indios de San Andrés realizar mediante su apoderado Miguel Palacios, un *pedimento* el 6 de junio de 1805, para que se les restituyera todo el terreno que les pertenecía con arreglo a sus títulos, y que se recogiera el documento del acuerdo “por haber sido vicioso” a los naturales de San Gerónimo para su resguardo, y para que con el no tuvieran motivo de promover algún pleito en el futuro.

Días después, el 1 de julio de 1805 el apoderado de los naturales de San Gerónimo, Vicente Mercado, presentó igualmente un *pedimento* en términos de justicia para que se declarara válido el amojonamiento realizado según el acuerdo celebrado entre ambos pueblos en octubre de 1804, validado por Andrés de Grozo. En el documento presentado en 1805 los naturales de Purenchécuaro se quejaron diciendo que los de Tziróndaro: “se burlaron de su autoridad (es decir, de la autoridad del comisionado Andrés de Grozo) destruyendo y demoliendo las mojoneras que se levantaron en los parajes y linderos que se designaron en

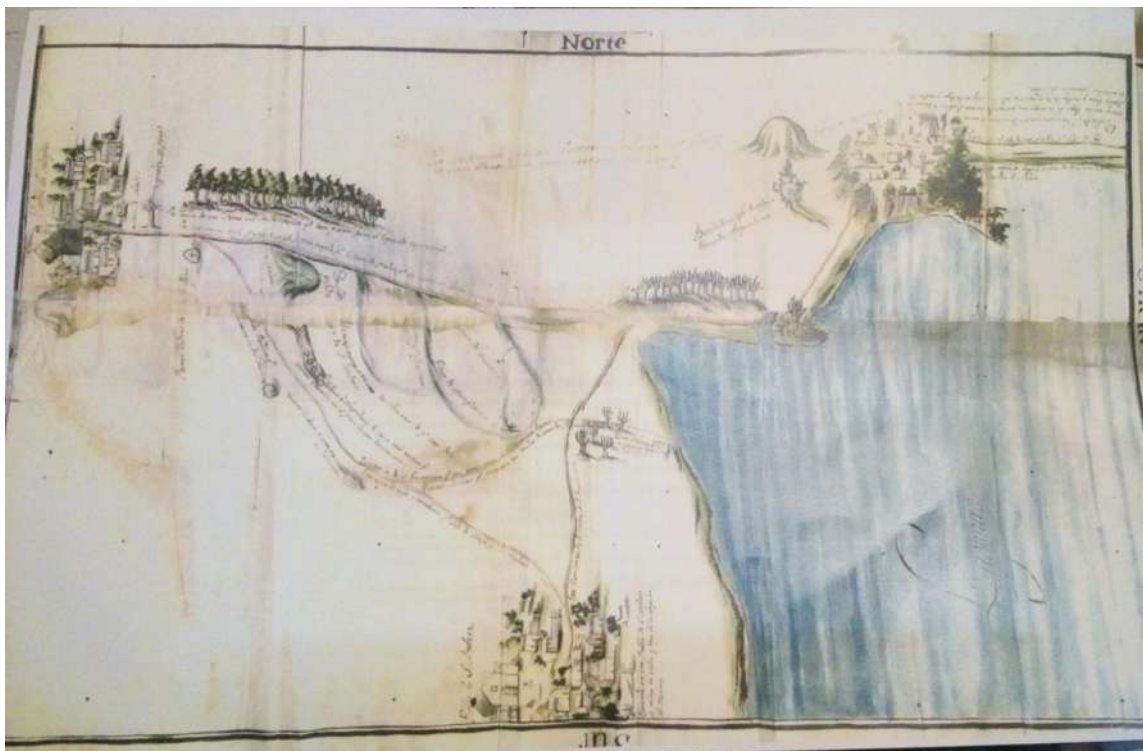
dicho compromiso”, por lo que pidieron se condenara a los indios de San Andrés a que los repusieran a su costa.

Con el fin de obtener una decisión favorable a su parte, los indios de Purenchécuaro también mencionaron que los de Tziróndaro querían por fuerza adueñarse de lo que jamás les había tocado, confundiendo la ubicación de las tierras y mudando los linderos que los distinguían. Argumentaron que no había en el proceso un documento legítimo con que acreditaran su dominio, ya que los testamentos que habían presentado estaban hechos en papel simple, eran inteligibles, rotos y carentes de firmas de los testigos de identidad, por lo que debía dudarse de su legitimidad. Aseguran además que sus vecinos, los de San Andrés, se reconocían como sus arrendatarios contribuyendo puntualmente con las rentas, aceptado que los de San Gerónimo habían poseído siempre las tierras en disputa.⁹¹

La decisión de ¿a quién creer de las partes? de los pueblos en conflicto, ponía a prueba la capacidad del juez. El intendente corregidor de la provincia, Felipe Díaz de Ortega, determinó el 16 septiembre de 1805 para resolver el caso asignar una persona “de su conveniencia” para que pasara a las tierras en conflicto a realizar un plano en presencia de los pueblos de San Andrés, San Gerónimo y Azajo para establecer la ubicación de la cruz de piedra señalada como lindero, y el camino viejo que llegaba hasta las palmas. El 23 de septiembre se comisionó al escribano de cabildo de Pátzcuaro Ignacio Ramírez, quien aceptó el encargo.⁹² Enseguida se *notificó* a los naturales del pueblo de San Andrés y San Gerónimo, y a los subdelegados de sus respectivas jurisdicciones, José Pravedis de Erongarícuaro y Andrés de Grozo de Cocupao, para que nombraran *testigos de identidad*, que tuvieran conocimiento de las tierras en disputa para la realización de las diligencias mandadas por el intendente y su asesor Alonso Terán (ver mapa 9 y 10).

⁹¹ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 55 v. -62 v.

⁹² AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 31 63 f.



Mapa9: Plano de San Andrés y San Gerónimo, realizado por Ignacio Ramírez
escribano de cabildo de Pátzcuaro en 1805

El intendente Díaz de Ortega emitió su dictamen el 26 noviembre de 1806, en el planteó que, si era cierta la posesión de los naturales de Tziróndaro del pedazo llamado Arataro, también lo era el despojo efectuado por Andrés de Grozo, quien fuera subdelegado de Cocupao. Así que mandó se pusiera en posesión a los naturales de Tziróndaro y en consecuencia, condenó a la restitución de todos los frutos que hubieran recibido los naturales de San Gerónimo.⁹³ Esta *decisión* se emitió el 27 de noviembre de 1806, conforme al curso común del juicio, tras la revisión del expediente y con la recomendación de un tercero, en este caso seguramente del asesor Terán.

El 11 de diciembre, Miguel Palacios, apoderado de los naturales de San Andrés, pidió que cada una de las partes nombrara peritos y un tercero en discordia para la restitución de los frutos a que fueron condenados los naturales del pueblo de San Gerónimo y para que se procediera también a la tasación de costas, que era común fuera cubierta por la parte perdedora, a quienes solo les quedaba apelar o someterse. Veremos más adelante cuál fue la postura de los indios de San Gerónimo.

Sin embargo, el cumplimiento de la decisión se efectuó hasta 1807, cuando el caso fue seguido por el subdelegado de Pátzcuaro José María Abarca. Recordemos que desde el año de 1805 Cocupao, Erongarícuaro y Santa Clara quedaron anexadas a la jurisdicción de Pátzcuaro. Así que en enero, José María Abarca, actuando por receptoría mandó que se cumpliera y ejecutara lo mandado por el intendente el 27 de noviembre de 1806, por lo que dispuso el nombramiento de testigos de identidad y de los peritos para que señalaran los parajes, valuaran lo despojado y procedieran a la posesión legal.⁹⁴

El subdelegado de Pátzcuaro designó como *testigos de identidad* a José Cayetano de Lezo, Vicente Cárdenas y a Miguel Rodríguez quienes, notificados, aceptaron el cargo e hicieron el juramento correspondiente “por dios nuestro señor y la señal de la santa cruz...”. Enseguida se realizó la correspondiente *notificación* a los pueblos en conflicto para que nombraran los “peritos abaladores de los frutos debidos”; los naturales de San Andrés nombraron a Esteban Medina y los de San Gerónimo a Francisco Ponce de León.⁹⁵

⁹³ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 5-v

⁹⁴ *Ibidem*, f. 7-v

⁹⁵ *Ibidem*, f. 8-9

El 8 de enero de 1807, una vez nombrados los testigos de identidad y los peritos, se procedió a efectuar el *acto de posesión* decretado por el intendente el 27 de noviembre de 1806. José María Abarca como comisionado, acompañado por los naturales de San Gerónimo y San Andrés con sus representantes, fue guiado por los *testigos de identidad* para reconocer y colocar los linderos. Una vez que se localizaba un paraje señalado en el decreto, se realizaba un *acto de posesión* descrito en el apartado anterior, al modo del ritual agrario español, de esta forma se repitió en cada puesto señalado. Debido al tiempo que se llevó en cada acto de posesión, a la extensión y a las características del territorio se tuvo que suspender la diligencia, reanudándose al día siguiente, 9 de enero, quedando Arataro en posesión del pueblo de San Andrés, y San Gerónimo condenado a cubrir 320 pesos por los frutos correspondientes a las tierras del despojo.

Como habíamos mencionado en la última parte de un juicio, es decir, en el cumplimiento de la decisión, a la parte “perdedora” le quedaba someterse o apelar. En este caso la parte perdedora del juicio fueron los indios del pueblo de San Gerónimo quienes no se sometieron al decreto del intendente, contradiciendo por voz de su apoderado José Jacinto López todos los actos de posesión, por lo que se les otorgó un plazo de 15 días seguramente para *apelar* contra los actos efectuados. Pero en el mes de enero del mismo año el propio Abarca como receptor decretó prohibidas las diligencias mandadas practicar por el intendente, por lo que le fue solicitado el expediente para que “su señoría determine lo que fuera de su superior agrado”.⁹⁶

⁹⁶ AHPJEM, Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804, f. 13v.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos tratado de probar que los conflictos territoriales entre los pueblos de San Andrés Tziróndaro y San Gerónimo Purenchécuaro que surgieron desde finales del siglo XVII hasta principios del siglo XIX fueron resueltos de manera local y provincial, por los alcaldes indios, los tenientes y el alcalde mayor y, después por los subdelegados, el asesor letrado y el intendente.

La revisión de los conflictos entre Purenchécuaro y Tziróndaro ha revelado que se querellaron por la misma fracción durante varios años y que el litigio se presentó en diferentes contextos que ocasionaron que se reactivara. Los pleitos fueron consecuencia de la convivencia, interacción y fricciones, entre los pueblos y de las disposiciones Reales dirigidas a obtener mayores recursos económicos de las tierras de los indios.

El litigio surgió como un problema de límites entre dos pueblos colindantes. La fracción en disputa se encontraba en el lindero de sus tierras, era de cortas dimensiones y habían sido donadas.⁹⁷ La tierra en conflicto, conocida como San Lorenzo *Arataro*, fue una fracción que constituía un potrero. De éste los naturales obtenían pasto para la crianza de ganado, contaba con un abrevadero y, por su fertilidad, también se destinó al arrendamiento. El conflicto comenzó en un contexto en que España se encontraba en una crisis económica, por lo que la Corona trató de sanear las finanzas mediante el fomento a la agricultura. Lo que dio origen a una reforma agraria que propuso regularizar la tierra para obtener mayores ingresos y el establecimiento de la superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, como una dependencia del Consejo de Indias, para que continuaran con la revisión de títulos de tierras que si bien no se habían dirigido a las tierras de indios se fueron incorporando a la política de composición, obligados a presentar sus títulos de posesión.

El conflicto se reactivó en el primer cuarto del siglo XVIII encuadrado en la concepción de la tierra como principal agente de producción y riqueza, y la política de composición de tierras y aguas. La composición de tierras ocasionó que surgieran y se

⁹⁷ Como lo mencionamos a lo largo del trabajo, estos pueblos conformaron sus posesiones territoriales con las tierras otorgadas mediante fundo legal, tierras de común repartimiento y ejido, pero también formaron parte de sus tierras algunas fracciones que les fueron donadas por los indios nobles, o lo que Delfina López denomina la nobleza indígena, y otras fracciones las adquirieron mediante la compra-venta.

reactivaran conflictos por tierras al efectuarse las composiciones sin verificar suficiente la información y como en otras regiones de Nueva España, la misma tierra se adjudicó a dos pueblos, en este caso a Purechécuaro y Tziróndaro. Así, observamos que el conflicto resurgió a consecuencia de dicha política de tierras aunado a las diferencias que persistían entre los pueblos vecinos por la posesión y usufructo de *Arataro*.

A inicios del siglo XIX el conflicto por tierra entre Purechécuaro y Tziróndaro resurgió tras la implementación de la política borbónica, que mediante la Ordenanza de Intendentes buscó impulsar la economía a través del desarrollo de la agricultura, por lo que ordenaron completar el fundo legal y reajustar los arrendamientos de los pueblos de indios. Para conocer las tierras que debían entrar al régimen de arrendamiento se procuró que los pueblos contaran con su fundo legal completo. Consideramos que este contexto brindó los elementos necesarios para que se reactivara el conflicto por tierras entre San Andrés y San Gerónimo. Ambos pueblos buscaron poseer la fracción de *Arataro*, para obtener ingresos que les ayudara a cubrir sus necesidades y sus obligaciones como tributarios del Rey, en un momento de apremio económico.

Demostramos que las políticas Reales dirigidas a las tierras de los indios propiciaron las condiciones para que se desarrollaran los pleitos por tierras entre los pueblos purépechas. Cabe mencionar que éstos pueblos también hicieron uso de dichas disposiciones para obtener la posesión de la fracción en conflicto. Así, a través de la composición de tierras y fundo legal los pueblos de indios buscaron obtener títulos que legitimaran sus posesiones, completar sus tierras y recuperar o apropiarse de fracciones que los ayudaran a sobrevivir como pueblo de indios dentro del virreinato de la Nueva España.

La forma en que se resolvió el conflicto de los pueblos de indios y quién se encargó de atenderlo estuvo determinado por el orden jurisdiccional y la estructura administrativa novohispana. Se demostró que los pueblos de San Andrés y San Gerónimo pertenecieron a diversas estructuras jurisdiccionales. Estos pueblos fueron sujetos a cabeceras de república; sujetos a mediados del siglo XVII a Tzunztuntzan y Pátzcuaro respectivamente, y para el siglo XVIII ambos pueblos sujetos a la cabecera de Pátzcuaro. Estos pueblos a su vez formaron parte del tenientazgo de Erongarícuaro y Cocupao pertenecientes a la alcaldía mayor de Pátzcuaro. Este orden se conservó hasta 1786, ya que con la promulgación de la Real Ordenanza de Intendentes se estableció una nueva estructura jurisdiccional, basada en

intendencias y subdelegaciones. Entonces Purenchécuaro y Tziróndaro quedaron como parte de las subdelegaciones de Cocupao, Erongarícuaro y Pátzcuaro de la intendencia de Valladolid de Michoacán.

Mostramos que el litigio por una fracción de tierra entre San Andrés y San Gerónimo fue atendido y resuelto de manera local y provincial, en relación a la estructura jurisdiccional y administrativa que permitió que se resolviera de esta forma. Si bien existieron diferentes instancias donde los pueblos de indios podían resolver sus pleitos por tierras: como la real audiencia y el juzgado general de indios, los podían resolver también de forma local, entre los alcaldes indios de los pueblos en conflicto, aunque en estos casos necesitaban recurrir a un funcionario español para que validara lo convenido.

Los indios del norte del Lago de Pátzcuaro conocían el abanico de posibilidades jurisdiccionales e institucionales para dirimir sus conflictos territoriales. Así que los purépechas de San Andrés y San Gerónimo acudieron ante la instancia que les resultó más conveniente para resolver sus problemas por tierras, con el oficial español que se encontraba más próximo a sus pueblos: en la segunda mitad del siglo XVII recurrieron al alcalde mayor de Pátzcuaro, quien en la primera mitad del siglo XVIII fue asistido por tenientes, y en los primeros años del siglo XIX ante el intendente de Valladolid, auxiliado por el asesor letrado y los subdelegados. La distancia a Pátzcuaro y a Valladolid era menor, que acudir a la ciudad de México a resolver sus conflictos por tierra, los gastos eran menores y no implicó ausentarse de sus actividades cotidianas por tiempos prolongados.

Señalamos que los alcaldes indios de Purenchécuaro y Tziróndaro atendieron y resolvieron los conflictos por tierras, estableciendo acuerdos que beneficiaron a ambas partes. A nivel local, los alcaldes indios instituyeron sentencias pecuniarias y correctivas de carácter conciliatorio, las cuales, como lo mencionamos en este trabajo, fueron legitimadas por los funcionarios españoles. A raíz del conflicto, las autoridades intermedias, el alcalde mayor y el intendente, desplegaron sus facultades contenciosas para resolverlo. A nivel provincial se siguieron procesos jurídicos que incluyeron la presentación de testimonios, títulos de posesión, testamentos, títulos de composición de tierras, vista de ojos y la elaboración de un mapa para demostrar la posesión de una fracción. Como jueces provinciales emitieron sentencias correctivas, pecuniarias y dirigidas a la reparación del daño, como la restitución de los frutos perdidos durante los años del conflicto.

Esta forma de solucionar las querellas por tierras entre los pueblos de indios resultó eficaz. Proporcionaron una solución más expedita para los litigios, con procesos breves, sin mayores trámites y sin recurrir a lugares tan alejados como la ciudad de México. El primer dictamen decretado en 1672 mantuvo la paz en los pueblos de indios en alrededor de 50 años. Mientras que el acuerdo alcanzado entre las autoridades de San Andrés y San Gerónimo en 1726, logró mantener la paz entre ambos pueblos durante prácticamente 80 años. En algunos momentos los funcionarios españoles obstaculizaron esta forma de resolver los problemas por tierras, por ejemplo, en los primeros años del siglo XIX cuando los oficiales de los pueblos en conflicto lograron nuevamente establecer un convenio, sin embargo, los funcionarios intermedios alteraron el arreglo, y fue por esta razón que no se llegó, por esta vía, a dar solución al pleito en esta coyuntura.

En este trabajo se puede observar que los pueblos de Tziróndaro y Purechécuaro tuvieron en alta valía la posesión territorial de *Arataro*, porque significó el dominio de una fracción de tierra productiva, útil para cultivar sus alimentos o para destinarla al arrendamiento. Poseer dicho espacio implicó obtener y administrar el usufructo de la tierra, que generalmente destinaron a la realización de fiestas, cubrir los tributos del Rey o algunas otras necesidades del pueblo. En consecuencia, perder dicha fracción ponía en riesgo su espacio de trabajo, un ingreso extra y la celebración de sus fiestas.

Los pueblos de San Andrés y San Gerónimo emprendieron los litigios de forma comunal. Cada pueblo de indios se encargó de cubrir los gastos de los pleitos, como el salario del intérprete, del escribano o del apoderado, y seguramente también los gastos de los oficiales de república que tuvieron que dejar sus actividades cotidianas durante los procesos jurídicos. El pueblo que mantuvo las tierras en su posesión ganó al mismo tiempo prestigio social, lo que influyó en la convivencia entre los pueblos, la cual estuvo marcada, por ejemplo, en relación al esplendor de las celebraciones de sus fiestas, y en ese sentido por el poseedor de las tierras más productivas o en mayor superficie.

Los litigios entre Purechécuaro y Tziróndaro fueron reactivados por las disposiciones Reales y la convivencia con sus vecinos. Como pueblos de indios formaron parte de un sistema político-administrativo estructurado en jurisdicciones que determinaron la forma en que se atendió y resolvió el conflicto por tierras. La distancia de las instituciones españolas superiores fue un factor para que los conflictos por tierras entre San Andrés y San

Gerónimo se atendiera mediante los oficiales de república y las autoridades intermedias, y se alcanzaran arreglos entre los pueblos querellantes. Los alcaldes indios y autoridades intermedias ejercieron sus atribuciones de justicia respecto a los conflictos de tierras en su respectiva jurisdicción, es decir, en el territorio donde estuvieron facultados para ejercer su autoridad y decir el derecho.

Por último, queremos mencionar que los conflictos por tierras entre los pueblos de Purenchécuaro y Tziróndaro no terminaron en 1807, sino que el pleito fue retomado en 1826 y se emitió un dictamen en 1856 además, durante el siglo XX se presentaron enfrentamientos armados entre la población de ambos pueblos purépechas por la posesión de dicha fracción, tensión por la tierra que se mantienen hasta la actualidad, lo que invita a continuar con esta investigación.

FUENTES DE INFORMACIÓN

ARCHIVOS

AGN Archivo General de la Nación
 Real Hacienda, Vol. 34, Año 1790, ff. 312 – 334 y 345 – 363
 Subdelegados, vol. 6, exp. 4, f. 99
 Indiferente virreinal, C. 5272, Exp. 48, 1 f.

AGNM Archivo General de Notarías de Morelia
 Libro 1: Títulos de Tierras y Aguas de la Época Colonial,
 Libro 15, f. 135.
 Libro 1 tierras y aguas, Doc. 21, F. 257-269
 Libro 1, Tierras y Aguas, Doc. 22, foja 283v.

AHPJEM Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán
 Fondo: PJEM, Subfondo: STJ, Sección: Juzgados 1º Instancia, Serie: J 1º Pátzcuaro 1804

AHIIH Archivo Histórico del Instituto de Investigaciones Históricas
 f. 77 – 102

AHMM Archivo Histórico Municipal de Morelia
 Fondo Independiente I, Siglo XIX, C-2C, Exp. 21

AHMP Archivo Histórico Municipal de Pátzcuaro
 Caja 132 - 3, f-2

AHMQ Archivo Histórico Municipal de Quiroga
 Fondo: Justicia, Caja 1, Exp. 1 - 4, 20 f.
 Doc. 6, f. 2v – 11v; Doc.5, ff. 1 – 27 y 30

LEGISLACIÓN Y COLECCIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS

Bravo Ugarte, José, *Inspección Ocular de Michoacán, Regiones Central y Sudoeste*, México, Editorial Jus, 1960

Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784 – 1817, Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, Fuentes para la historia económica de México 1, p. 275 - 278

De Aguilar y Acuña, Rodrigo, Juan Francisco Montemayor, *Sumario de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, 1994

De palacios, Prudencio Antonio. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979

Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejercicio y provincia en el reino de la Nueva España 1786, Rees Jones, Ricardo (Introducción), México, Universidad Autónoma de México, 1984

Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España: edición anotada de la audiencia de la Nueva Galicia, edición y estudios, Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo, Agustín Moreno Torres, México, Universidad de Guadalajara/ El Colegio de Michoacán/ El Colegio de Sonora, 2008, Serie: Actores Regionales de las Reformas Borbónicas

Pacheco, Carlos, (Compilador), *Disposiciones sobre designación y fraccionamiento de ejidos de los Pueblos mandadas compilar y publicar por el Sr. Ministro Gral. Carlos Pacheco*, México, Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, 1889

Sarmiento Donate, Alberto, *De las Leyes de Indias (Antología de la Recopilación de 1681)*, México, Quinto Centenario, 1988

BIBLIOGRAFÍA

- Agüero, Alejandro, “Derecho local y localización del derecho en la tradición jurídica hispana”, Agüero, Alejandro y Víctor Tau Anzoátegui, *El derecho en la periferia de la monarquía hispana. Río de la plata, Tucumán y cuyo, siglos XVI-XVIII*, Argentina, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013, pp. 98 – 101
- Alcauter, Guzmán, José Luis, *Régimen de Subdelegaciones en la América Borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, Tesis para obtener el grado de Doctor en Historia, 2012
- Arriola Díaz Viruell, Luis Alberto, *Pueblos de indios y tierras comunales. Villa Alta, Oaxaca: 1742-1856*, México, El Colegio de Michoacán, 2011
- Ayala Arias, Francisco Miguel, *Repúblicas de indios y ayuntamientos. Cabeceras y sujetos en el Bajío Michoacano. (1786 -1831)*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, Tesis para obtener el título de licenciado en Historia, 2011
- Barrios Pintado, Feliciano (coordinador), *Derecho y administración pública en Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Toledo, de 19 al 21 de octubre de 1998
- Beaumont, Pablo Fray. *Crónica de Michoacán Tomo II*, Michoacán, BALSAL, p. 269
- Borah, Woodrow, “El desarrollo de las provincias coloniales”, Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España, México, Universidad Autónoma de México*, Segunda edición, 2002, p. 34
- _____, “Los auxiliares del gobernador provincial”, Borah, Woodrow, *El gobierno Provincial en la Nueva España 1570 – 1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª ed., 2002
- _____, *El juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, 1996, 488 pp.
- Bravo Ugarte, José, *Historia Sucinta de Michoacán*, México, Morevallado Editores, 2ª edición: 1993
- Camacho Pánfilo, Viridiana, “Los pueblos p’urepecha de la jurisdicción de Pátzcuaro, Erongarícuaro y Cocupao. De la Real Ordenanza de Intendentes a la Constitución del Estado libre y soberano de Michoacán: 1786 – 1831”, Morelia, Facultad de Historia, Tesis para obtener el título de licenciado en Historia, 2014

- Carmagnani, Marcelo, *El regreso de los dioses. El proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca. Siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988
- Carrillo Cázares, Alberto, *Partidos y padrones del Obispado de Michoacán 1680- 1685*, Michoacán, El Colegio de Michoacán/ Gobierno del Estado de Michoacán, 1996
- Castro Gutiérrez, Felipe, “Alborotos y siniestras relaciones: la república de indios de Pátzcuaro colonial”, *Relaciones*, Vol. XXIII, núm. 89, Invierno 2002, pp. 203 – 233
- _____, *Los Tarascos y el Imperio español*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004
- _____, “Tzintzuntzan: la autonomía indígena y el orden político en la Nueva España”, Carlos Paredes Martínez y Marta Terán (Coordinadores), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán/ Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social/ Instituto Nacional de Antropología e Historia/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003
- _____, “Conflictos y fraudes electorales en los cabildos indígenas de Michoacán colonial”, *Journal of Iberian and Latin American Studies* 2, 2 de diciembre 1988, pp. 41 -68
- Commons, Áurea, *Las intendencias de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Históricas/ Instituto de Geografía, Espacio y Tiempo 4, 1993
- Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740 – 1831*, México, Instituto de Investigaciones Históricas/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012, (Colección Bicentenario de la Independencia 16)
- Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, México, Editorial Oxford, 2da. Edición, 2016
- Cruz López, Beatriz, *Pueblos en movimiento. Conflicto y poder en el Valle de Tlacolula, Oaxaca durante la época colonial*, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012
- De Palacios, Prudencio Antonio. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979

- Del Paso y Troncoso, Francisco, “División territorial de la Nueva España en el año de 1636”, *Anales del Museo Nacional de México*, Vol. 4, 1912
- De Vidas, Anath Ariel, *Huastecos a pesar de todo. Breve historia del origen de las comunidades teenek (huastecos) de Tantoyuca, norte de Veracruz*, Traducción de Ari Zighelboim, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/ Programa de Desarrollo Cultural de la Huasteca, 2009
- Enkerlin Pauwells, Luise Margarete, “La conformación de las Haciendas en la Ribera del Lago de Pátzcuaro”, en Martín Sánchez Rodríguez, Cecilia A. Bautista (coordinadores), *Estudios Michoacanos IX*, Colegio de Michoacán/ Instituto Michoacano de Cultura, 2001
- _____, “El cabildo Indígena de Pátzcuaro: un espacio de poder en decadencia durante la primera mitad del siglo XVIII”, Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, coord., *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán: ensayos a través de su historia*, Vol. I, México, El Colegio de Michoacán/ CIESAS/ INAH- Dirección de Estudios Históricos/ UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, p. 245 – 219
- Flores García, Laura Gemma, “El cabildo, hospital y cofradía de indios de Pátzcuaro: ámbitos de poder y conflictos en el siglo XVII”, Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, coord., *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán: ensayos a través de su historia*, Vol. I, México, El Colegio de Michoacán/ CIESAS/ INAH- Dirección de Estudios Históricos/ UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, p. 185 - 215
- Franco Cáceres, Iván, *La Intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786 – 1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*, México, Instituto Michoacano de Cultura/ Fondo de Cultura Económica, 2001
- García Ávila, Sergio, “Las tierras comunales indígenas en Michoacán y las políticas del gobierno español durante la guerra insurgente”, en Moisés Guzmán Pérez, *Entre la Tradición y la Modernidad. Estudios sobre la Independencia*, México, Instituto de Investigaciones Históricas/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
- _____, *Las Comunidades Indígenas en Michoacán: un largo camino hacia la privatización de la tierra, 1765-1835*, México, Universidad Michoacana de San

- Nicolás de Hidalgo/ Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, (Colección Bicentenario de la Independencia 4)
- _____, *Las instituciones del gobierno civil en la Nueva España 1519 – 1821*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Ayuntamiento de Santa Ana Maya, 2016
- García Martínez, Bernardo, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969
- _____, “La naturaleza política y corporativa de los pueblos de indios”, *Memorias de la Academia Mexicana de Historia*, Tomo XLII, México, 1999, pp. 218 y 219
- Garriga Acosta, Carlos, “Los Límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en indias”, Feliciano Barrios Pintado (coordinador), *Derecho y Administración pública en las indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Volumen 1, España, Universidad de Castilla – La Mancha, 2002, pp. 781 - 821
- _____, “Gobierno y Justicia: el gobierno de la justicia” en *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, España, Consejo General del poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, VII- 2008, pp. 47-113
- Gerhard, Peter, *Geografía Histórica de la Nueva España 1519 – 1821*, Traducción de Stella Mastrangelo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª Ed., 1986
- Gibson, Charles, *Los Aztecas bajo el dominio español, 1519 – 1810*, traducción Julieta Campos, México, Siglo XXI editores, 14ª edición en español, 2000
- Gilberti, Maturino, Fray, *Vocabulario en lengua de Mechuacan*, Fimax publicistas, 1989
- González, María del Refugio y Teresa Lozano, “La administración de justicia”, Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España, México, Universidad Autónoma de México*, Segunda edición, 2002
- Guardino, Peter F., *El tiempo de la libertad. La cultura política popular en Oaxaca, 1750 – 1850*, Oaxaca, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca (UABJO)/ Universidad Autónoma Metropolitana (UAM)/ Colegio de San Luís/ Colegio de Michoacán/ Congreso del estado de Oaxaca, 2009 (1ª edición en inglés 2005)

- _____, *Campesinos y política en la formación del Estado Nacional en México. Guerrero, 1800 – 1857*, México, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2001 (1ª edición en inglés 1996)
- Hermosillo, Francisco G., “Indios en cabildo: historia de una historiografía sobre la Nueva España”, *Historias, Revista de la Dirección de Estudios Históricos de Instituto Nacional de Antropología e Historia*, Número 26, México, Abril-Septiembre de 1991, p. 25 -64
- Hespanha, Antonino Manuel, “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”, *La gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid
- Huerta, María Teresa, “La aportación castellana”, Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España, México, Universidad Autónoma de México*, Segunda edición, 2002, pp. 20 - 30
- Lockhart, James, *Los nahuas después de la conquista: historia social y cultural de los indios del México central, del siglo XVI al XVIII*, Traducción Roberto Reyes Mazzoni, México, Fondo de Cultura Económica, 1999
- López Sarrelangue, Delfina Esmeralda, *La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época virreinal*, México, Universidad Autónoma de México, 1995, 389 p.
- Mannori, Luca, “Gustizia e amministrazione tra antio e nuovo regime” Justicia y Administración entre antiguo y nuevo régimen, R, Romanelli (a cura di), *Magistrati e potere nella storia europea*, Bologna, p. 39-65
- Martínez Peñalosa, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2ª edición: 1997 (1ª edición: 1985)
- Mendoza García, Jesús Edgar, “Las composiciones de tierras en la Mixteca y la formación del territorio Comunal de cabeceras y sujetos, Siglo XVIII”, Manuel A. Hermann Lejarazu (Coord.), *Configuraciones territoriales en la Mixteca*, CIESAS, 2015, pp. 255 - 281
- Menegus Bornemann, Margarita, *La Mixteca Baja entre la Revolución y la Reforma. Cacicazgo, Territorialidad y Gobierno, siglos XVIII – XIX*, México, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca/ Universidad Autónoma Metropolitana/ H. Congreso del Estado de Oaxaca, 2009

- _____ “Las reformas borbónicas en las comunidades de indios (Comentario al reglamento de bienes de comunidad de Metepec)”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Autónoma de México, Tomo II, 755 -776
- Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas: primera parte 1521-1820*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2da Edición, 1978
- Nettel Ross, Rosa Margarita, *Colonización y poblamiento del Obispado de Michoacán*, Morelia, Instituto Michoacano de Cultura, 1990
- Pacheco, Carlos (Compilador), *Disposiciones sobre designación y fraccionamiento de ejidos de los Pueblos mandadas compilar y publicar por el Sr. Ministro Gral. Carlos Pacheco*, México, Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, 1889
- Paniagua Aguilar, Nicolás, *De la privilegiada y Leal Ciudad de Indios al Ayuntamiento Constitucional de Tzintzuntzan. 1718 -1826*, Tesis maestría, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/ Instituto de Investigaciones Históricas, 2010
- Paredes Martínez, Carlos (editor), “Y por mí visto...” *Mandamientos, ordenanzas, licencias y otras disposiciones virreinales del siglo XVI*, Morelia, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994, pp. 429 – 430
- _____, “Instituciones coloniales en poblaciones tarascas. Introducción, adaptación y funciones”, Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, coord., *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán: ensayos a través de su historia*, Vol. I, México, El Colegio de Michoacán/ CIESAS/ INAH- Dirección de Estudios Históricos/ UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, p. 141 – 144
- Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas: La mixteca, 1700 – 1856*, México, El Colegio de México, 1987
- Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996

- Real Academia Española, *Diccionario de autoridades*, Madrid, Gredos/ Academia Española, 1969
- Rojas, Beatriz, *Las ciudades novohispanas: siete ensayos. Historia y territorio*, México, Instituto Mora/ El Colegio de Michoacán, 2016
- _____, *El “municipio libre”, una utopía perdida en el pasado: los pueblos de Zacatecas, 1786 – 1835*, México, Instituto Mora/ Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas/ Instituto cultural de Aguas Calientes, 2010
- Romero, J. Guadalupe, *Michoacán y Guanajuato en 1860*, Fimax Morelia, Michoacán, 1985
- Romo de Vivar Gayol, Víctor Rogerio, *Laberintos de Justicia: procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México, 1750 – 1812*, Michoacán, El Colegio de México, 2007, Colección investigaciones, 290 pp.
- Sarmiento Donate, Alberto, *De las Leyes de Indias (Antología de la Recopilación de 1681)*, México, Quinto Centenario, 1988
- Sepúlveda, María Teresa, *Los Cargos político y religiosos en la región del lago de Pátzcuaro*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia/ Secretaria de Educación Pública, 1974
- Solano, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial, 1497-1820*, México, Universidad Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones jurídicas, 2da. Edición, 1991
- Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Derecho (la aplicación del derecho), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del, pp. 481 - 541
- Terán, Marta, *¡Que muera el mal gobierno! Las Reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810*, México, El colegio de México, Tesis para obtener el grado de Doctor en Historia, 1995
- _____, “Escuelas en los pueblos michoacanos hacia 1800”, *Tzintzun*, Revistas de Estudios Históricos, No. 14, Morelia, Julio - diciembre de 1991, 125 – 143
- _____, “Gobiernos indígenas en los pueblos michoacanos al final de la colonia (1786 – 1810)”, *Gobierno y economía en los pueblos de indios del México Colonial*,

- Francisco González-Hermosillo Adams (Coordinador), México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2001
- Torres Sánchez, Ramón, *Purenchécuaro, una microhistoria etnográfica*, Michoacán, Comisión Nacional para la Cultura Indígena/ Jefatura de Tenencia Purenchécuaro/ Tapímar A. C., 2003, p. 21-25
- Traslosheros, Jorge, “Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, abril-junio, Número 220, pp.1105-1138
- Vallejo, Jesús, “Acerca del fruto de los jueces. Escenarios de la Justicia en la cultura del Ius Commune”, *La Justicia en el Derecho Privado y en el Derecho Público*, (Edición a cargo de Liborio L. Hierro y Francisco J. Laporta), Madrid, Universidad Autónoma de Madrid-Boletín Oficial del Estado, pp. 19 - 46
- Villaseñor y Sánchez, *Theatro Americano. Descripción general de los Reinos y Provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones...* Vol. 3, México, 1952
- Warren, J. Benedict, *Estudios sobre el Michoacán colonial: los inicios*, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas: Fimax Publicistas, 2005
- _____ *Diccionario grande de la lengua de Michoacán: Tarasco-español*, México, Fimax publicistas, 1991, Tomo II, p. 403
- Yasumura, Naoki, “Repercusiones de la nueva política indigenista sobre las comunidades indígenas en la intendencia de Valladolid (Michoacán)”, en Carlos Paredes Martínez (coordinador), *Lengua y Etnohistoria Purépecha. Homenaje a Benedict Warren*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Instituto de Investigaciones Históricas/ Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, 1997

DOCUMENTOS EN LÍNEA

Diccionario de Autoridades, Tomo II, III, IV y V (1737), consultado en <http://web.frl.es/DA.html>

Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México. Estado de Michoacán de Ocampo. <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM16michoacan/index.html>